CONSEJERÍA DE LOS JÓVENES Y DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2011, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del texto consolidado del Reglamento General de la Federación Extremeña de Balonmano. (2011061485)

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante resolución de fecha 4 de julio de 2011, ha aprobado la modificación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Balonmano.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del estatuto, reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación del Texto Consolidado del Reglamento General de la Federación Extremeña de Balonmano, contenido en el Anexo a la presente resolución.

Mérida, a 4 de julio de 2011.

El Director General de Deportes,
FABIÁN QUESADA GÓMEZ

A N E X O

REGLAMENTO GENERAL DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE BALONMANO

LIBRO I

DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE BALONMANO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. El Reglamento General de la Federación Extremeña de Balonmano es la norma básica de desarrollo de los Estatutos de la misma. Regula la estructura y funciones de los distintos órganos federativos que la integran, así como las disposiciones por las que se rigen las competiciones que la misma organice.

2. La Federación Extremeña de Balonmano es una entidad privada, sin ánimo de lucro, de utilidad pública, con plena capacidad de obrar, personalidad jurídica y patrimonio propios e independiente del de sus asociados, constituida básicamente por Clubes Deportivos, Sociedades Anónimas Deportivas, Entidades de Actividad Físico-Deportiva, Agrupaciones Deportivas Escolares, Técnicos, Jueces-Árbitros y Deportistas, que tiene por objeto básico el fomento, desarrollo y la práctica por sus afiliados de las diferentes disciplinas del balonmano, de

acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Real Federación Española de Balonmano y Organismos Deportivos Internacionales.

3. Corresponde a la Federación Extremeña de Balonmano, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las diversas disciplinas o manifestaciones del deporte balonmano en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En su virtud, le compete:

a) Promover y difundir, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, las diversas disciplinas del deporte balonmano.

b) Ejercer el control de todas y cada una de las disciplinas de balonmano en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, vigilando el cumplimiento de las disposiciones y reglamento que lo regulan.

c) Calificar, organizar, desarrollar y tutelar las actividades y competiciones oficiales en el ámbito deportivo extremeño, así como la inscripción y calificación de jugadores que en aquellas intervengan.

d) La dirección técnica, administración y gestión federativa del balonmano extremeño.

e) La reglamentación del balonmano en la cuestión normativa, técnica y deportiva, en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Con carácter supletorio, se regirán por lo establecido en la reglamentación de la Real Federación Española de Balonmano, especial y puntualmente, en aquellos aspectos que, regulados por el superior organismo federativo, no lo estuvieran circunstancialmente por la propia Federación Extremeña de Balonmano y de cuyo contenido dispositivo se desprenda un mejor y más ajustado derecho para sus diferentes afiliados.

f) Ostentar la representación de la Real Federación Española de Balonmano en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.

h) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.

i) En general cuantas actividades no se opongan o menoscaben su objeto social.

j) Expedir todas las titulaciones federativas.

k) Coordinar y colaborar en la organización y tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de competiciones, se notificará previamente a la Dirección General de Deportes de la Consejería de los Jóvenes y del Deporte.

l) Organizar, con carácter exclusivo, los partidos, torneos, eliminatorias, etc., en las que intervengan cualquiera de las Selecciones Territoriales o Autonómicas, e igualmente, cualquiera otro tipo de competición de orden autonómico o territorial de las distintas disciplinas de balonmano que le sean propias.

m) Colaborar con la Consejería de los Jóvenes y del Deporte de la Junta de Extremadura en el desarrollo del deporte en edad escolar, así como la elaboración y ejecución, en su caso, de los planes de formación de técnicos deportivos.

n) Colaborar con las Administraciones Públicas, en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte, así como a la prevención de la violencia en el deporte.

o) Ejercer la potestad disciplinario deportiva conforme a lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y en el Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Extremeñas.

p) Velar por el cumplimiento de las normas de régimen electoral en los procesos de elección de sus órganos de representación y gobierno, así como de los demás derechos y obligaciones derivadas del cumplimiento de sus Estatutos.

q) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las Entidades Deportivas.

r) Ostentar la representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura en las actividades y competiciones de carácter nacional.

s) Informar puntualmente a la Consejería de los Jóvenes y del Deporte de la Junta de Extremadura de las actividades o competiciones a celebrar o participar en el ámbito autonómico y nacional.

t) Formar a las selecciones extremeñas que representen a la Comunidad Autónoma en el territorio nacional.

u) Formar, titular, calificar y clasificar a los árbitros en el ámbito de sus competencias.

v) Formar y titular a los entrenadores en el ámbito de sus competencias.

w) Todas aquellas que por delegación se le confieran de carácter administrativo público, cuando actúe como agente colaborador de la Administración Pública.

TÍTULO II
DE LA ASAMBLEA GENERAL

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de esta Federación y está integrada por todas las Entidades Deportivas, Deportistas, Técnicos y Jueces-Árbitros o por sus representantes, de acuerdo con los criterios de proporcionalidad establecidos en el Decreto 214/2003, de 26 de diciembre.

2. La Asamblea General contará con 20 miembros, elegidos cada cuatro años, coincidiendo con el año que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes de cada estamento, de acuerdo con las directrices contenidas en el Reglamento Electoral.

3. La distribución de los miembros de la Asamblea General de la Federación Extremeña de Balonmano, se realizará proporcionalmente, atendiendo a los criterios establecidos en el Reglamento Electoral para los estamentos de entidades deportivas, deportistas, técnicos y jueces y árbitros, a los que corresponderán el siguiente número de representantes:

— Entidades deportivas = 55% = 11 miembros.
— Deportistas = 25% = 5 miembros.
— Técnicos = 10% = 2 miembros.
— Jueces y árbitros = 10% = 2 miembros.

Artículo 3.

1. La Asamblea General se reunirá preceptivamente en sesión ordinaria una vez al año para decidir sobre cualquier cuestión de su competencia y como mínimo para tratar las siguientes cuestiones:

a) Aprobar el programa de actividades.

b) Aprobar el presupuesto del ejercicio corriente.

c) Aprobar las cuentas y liquidación del ejercicio anterior.

d) Aprobar la memoria o informe de las actividades desarrolladas en el ejercicio anterior.

e) Aprobación del calendario deportivo.

f) Aprobar modificaciones a las normas específicas de las competiciones en el ámbito territoriales.

g) Aprobar la convocatoria de elecciones a la Asamblea.

h) Calificar las competiciones oficiales celebradas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

i) Aprobar Gastos plurianuales.

j) Fijar cuotas de participación y licencias federativas.

k) Resolver las propuestas sometidas por la Junta Directiva o por miembros de la Asamblea.

l) Aprobar modificaciones al Reglamento General.

2. Deberá celebrarse Asamblea General en sesión extraordinaria para:

a) Elección y cese del Presidente.

b) Moción de censura.

c) Aprobación por mayoría de dos tercios, de los actos de gravamen y enajenación de bienes de la Federación Extremeña de Balonmano, en los casos previstos en los Estatutos.

d) Aprobación, por mayoría de dos tercios de la toma de dinero a préstamo o para la emisión de títulos transmisibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial, salvo en las excepciones contempladas en los Estatutos.

e) Disolver la federación.

f) Aprobar modificaciones al Reglamento Electoral.

g) Aprobar y modificar los Estatutos.

Artículo 4.

1. La Asamblea General, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, será convocada por el Presidente de la Federación en los términos establecidos en el presente artículo.

2. La convocatoria de la Asamblea General se hará pública con quince días naturales de antelación a la fecha de celebración, en los tablones de anuncios de la Federación y de la Dirección General de Deportes, a la cual deberá comunicarse con carácter previo, sin perjuicio de su publicación en cualquier otro medio que la Federación considere oportuno y la obligatoria notificación individual a cada uno de sus miembros.

   En el escrito de convocatoria se hará constar la fecha, la hora, el lugar de celebración y el orden del día, contemplando la posibilidad de celebrar una segunda y tercera convocatorias, acompañando además la documentación que contenga la información sobre las materias objeto de la sesión.

3. En caso de urgencia apreciada por el Presidente o la Junta Directiva, podrá convocarse Asamblea General Extraordinaria con diez días naturales de antelación con los mismos requisitos del párrafo anterior.

4. En el supuesto de sesiones extraordinarias, el Presidente podrá convocarlas por propia iniciativa o a petición de un número de miembros no inferior al 20% del total de los integrantes de la misma. En este último caso, entre la recepción de la solicitud y la convocatoria no pueden transcurrir más de diez días naturales.

   Si no se convocase la Asamblea General en virtud de la petición a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Deportes, a instancia de parte interesada, requerirá al Presidente de la Federación que la convoque. Si el Presidente no lo hiciera en el plazo de los quince días siguientes al de la recepción del requerimiento, la Dirección General de Deportes convocará directamente a la Asamblea General, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que el Presidente hubiera podido incurrir.

5. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria quedará válidamente constituida cuando concurran una tercera parte de los mismos. En tercera convocatoria quedará válidamente constituida cuando concurran una décima parte de los mismos. Entre las distintas convocatorias deberán transcurrir como mínimo treinta minutos.

6. La Mesa de la Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, estará compuesta por el Presidente y los miembros de la Junta Directiva de la Federación Extremeña de Balonmano que lo sean, a su vez, de aquélla. La presidirá el Presidente de la Federación con la autoridad propia de su cargo, quien dirigirá los debates y mantendrá el orden en los mismos, haciendo cumplir, en cualquier caso, las disposiciones aplicables e interpretándolas cuando ello fuera menester.

7. Formarán, asimismo, parte de la Mesa de la Asamblea General, los miembros de la Junta Directiva de la Federación Extremeña de Balonmano que no lo sean de la propia Asamblea General, en todo caso, con voz pero sin voto.

8. Comprobada la identidad de los asistentes, y si hubiera el quórum estatutariamente previsto, el Presidente declarará abierta la sesión e iniciada ésta, se tratarán los puntos que son objeto de la convocatoria, sin que su orden pueda ser alterado, salvo que así lo acuerde el órgano colegiado, a propuesta de su Presidente o de la tercera parte de los votos presentes.

9. Ningún miembro de la Asamblea General podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido del Presidente el uso de la palabra. Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra o para requerir al orden al órgano colegiado o a alguno de sus miembros en particular, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbarlo o se exprese en términos inconvenientes.

10. Cuando en una intervención se haga alusión a alguno de los miembros de la Asamblea, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trate.

11. En todo debate se alternarán los turnos a favor y en contra, con un máximo de tres, y el Presidente acordará dar por terminada la discusión cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.

12. La duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos y el que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarréplica o a rectificar, empleando un tiempo no superior a tres minutos.

Artículo 5.

1. Para la adopción de acuerdos por la Asamblea General será necesaria la mayoría simple de los asistentes, salvo aquéllos supuestos para los que se exigen mayorías cualificadas en los Estatutos de la Federación.

2. Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Sólo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite la tercera parte de los presentes.

3. Tratándose de votaciones públicas, el Presidente decidirá si se efectúan por el sistema ordinario o por el de llamamiento. En el primer caso, intervendrán primero quienes estén a favor, seguidamente los que estén en contra y, finalmente, los que se abstengan. Si lo fuera por llamamiento, se realizarán nominando el Secretario a cada uno de los miembros de la Asamblea para que expresen su voto.

4. La votación secreta se practicará mediante papeleta, en todo caso de modelo oficial, que los asistentes irán entregando en la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario.

5. El voto es personal e indelegable.

6. Concluida la votación, se practicará el correspondiente escrutinio y se dará cuenta de su resultado.

7. Los miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención, siempre que, en uno u otro caso, motiven su decisión.

8. De todas las sesiones de la Asamblea General ordinarias o extraordinarias, deberá levantarse Acta, ello de conformidad a la previsiones establecidas y donde, necesariamente, habrá de hacerse constar: nombre y apellidos de los miembros asistentes; orden del día propuesto a debate; las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado aquélla; los extremos y hechos principales de las deliberaciones, votaciones y resultados de las mismas, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

9. El Acta de la Sesión de que se trate, podrá aprobarse en la Asamblea General siguiente o bien ser aprobada por la propia Asamblea. En uno u otro caso, habrá de ser verificada y firmada por el Presidente y el Secretario General.

TÍTULO III

DEL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN

Artículo 6.

1. El Presidente de la Federación Extremeña de Balonmano, es el órgano ejecutivo de la misma, tal como queda establecido en el artículo 18 de los Estatutos de aquella. Ostenta su representación legal; convoca y preside los órganos de gobierno y representación, ejecutando los acuerdos de los mismos. En consecuencia, ejerce y le corresponde la dirección económica, deportiva y administrativa de la propia Federación Extremeña de Balonmano.

2. El Presidente tendrá, además, las funciones que determina, el artículo 19 de los Estatutos federativos.

Artículo 7.

El Presidente de la Federación Extremeña de Balonmano, será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los períodos olímpicos; mediante sufragio libre, igual, directo y secreto e entre y por los miembros de la Asamblea General.

Su elección se producirá de acuerdo con lo prevenido en los Estatutos de la propia Federación Extremeña de Balonmano y Reglamento Electoral de ésta.

Artículo 8.

Las causas de incompatibilidad para el desempeño del cargo de Presidente de la Federación de la Federación Extremeña de Balonmano serán aquéllas que determina el artículo 21 de los Estatutos Federativos.

Asimismo, el Presidente de la Federación Extremeña de Balonmano, cesará en sus funciones por alguna de las causas establecidas en el artículo 18 de los Estatutos de la propia Federación.

TÍTULO IV

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 9.

1. El Secretario General de la Federación Extremeña de Balonmano, de acuerdo con cuanto determina el artículo 31 de los Estatutos federativos, como órgano complementario que asiste a los de gobierno y representación de la propia Federación, realiza sus funciones con autonomía y plena responsabilidad, limitadas éstas, exclusivamente, por los criterios e instrucciones emanados del Presidente de la Federación Extremeña de Balonmano, al cual corresponderá su nombramiento y cese.

2. El Secretario General de la Federación Extremeña de Balonmano, tendrá la consideración propia del personal de alta dirección regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

3. Serán funciones específicas del Secretario General, además de las que recoge el artículo 31 de los Estatutos, las siguientes:

   a) Informar al Presidente y Junta Directiva en los casos en que fuera requerido para ello.

   b) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos, resoluciones, etc., de los órganos de gobierno y representación, así como los emanados de la propia Junta Directiva.

   c) Velar, asimismo, por el más escrupuloso cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de los órganos de Competición y Disciplina.

   d) Firmar las comunicaciones y circulares federativas, en las que se promulguen acuerdos, resoluciones o disposiciones de obligado cumplimiento para cualquiera de los miembros de la organización o para conocimiento de los mismos.

TÍTULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 10.

1. De conformidad con el artículo 22 de los actuales Estatutos de la Federación Extremeña de Balonmano, la Junta Directiva es el órgano de gestión complementario de los de gobierno y representación que asiste al Presidente, quien designará o revocará a sus miembros.

2. La composición de la Junta Directiva de la Federación Extremeña de Balonmano, será aquélla que determine su Presidente, debiendo contar, al menos con dos Vicepresidentes y un vocal.

3. El Presidente delegará en los Vicepresidentes aquellas funciones que estime conveniente de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

4. Los cargos de la Junta Directiva no serán remunerados, salvo que la Asamblea estime lo contrario, aplicándose en este caso lo establecido en el artículo 20 de los Estatutos federativos.

5. Aquellos miembros de la Junta Directiva que no tengan la condición de asambleístas pueden asistir a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 11.

La suspensión del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva se producirá por las causas siguientes:

a) Por solicitud del interesado, cuando concurran las circunstancias que lo justifiquen y así lo apruebe el Presidente.

b) Por resolución del órgano disciplinario competente.

c) Por decisión del Presidente.

Artículo 12.

1. El cese de los miembros de la Junta Directiva se producirá por las siguientes causas:

   a) Por decisión del Presidente.

   b) Por cese del Presidente.

   c) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos o condiciones necesarios para ser elegidos.

   d) Por muerte o incapacidad que impida el ejercicio del cargo.

   e) Por decisión disciplinaria ejecutiva que inhabilite para ocupar los cargos de los órganos de gobierno o representación de la federación.

   f) Por dimisión del cargo.

2. Cuando se produzca el cese del Presidente, la Junta Directiva se constituirá automáticamente en Comisión Gestora con las competencias que le atribuye el Decreto 214/2003, de 26 de diciembre, procediéndose a la convocatoria de un nuevo proceso electoral para la elección de Presidente de entre los miembros de la Asamblea General tal como establecen los Estatutos federativos.

   En caso de inexistencia de Junta Directiva, la Asamblea General designará la Comisión Gestora, de conformidad con el artículo 28.3 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo.

Artículo 13.

Son competencias propias de la Junta Directiva, además de las recogidas en el artículo 25 de los Estatutos Federativos, las siguientes:

1. Controlar el desarrollo y buen funcionamiento de las competiciones de ámbito autonómico, de manera específica y concreta, a través del Área de Competiciones.

2. Cuidar de todo lo referente a inscripciones de nuevos clubes, deportistas, técnicos y árbitros.

3. Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos puntuales que adopte en el ejercicio de sus facultades y responsabilidades.

4. Resolver sobre las solicitudes de afiliación a la Federación Extremeña de Balonmano.

Artículo 14.

1. La convocatoria de las sesiones de la Junta Directiva corresponderá al Presidente y deberá ser comunicada a sus miembros con al menos cuarenta y ocho horas de antelación y acompañada del orden del día.

2. La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando concurran al menos la mitad de los miembros que la componen y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes, salvo en aquellos casos en que expresamente se prevea otra cosa por las Leyes o por los presentes Estatutos.

3. Asimismo, quedará válidamente constituida, aunque no concurran los requisitos de convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, si están presentes todos sus miembros y lo acuerdan por unanimidad.

4. El Presidente podrá invitar a las reuniones de la Junta Directiva a aquellas personas que estime conveniente, que actuarán en calidad de asesores, con voz y sin voto.

Artículo 15.

1. De acuerdo con el contenido del artículo 26 de los Estatutos de la Federación Extremeña de Balonmano, la Junta Directiva, durante la temporada oficial, se reunirá en Sesión Ordinaria, como mínimo, una vez cada cuatro meses, convocándose con una antelación mínima de siete días naturales.

2. Asimismo y, en circunstancias de urgencia o necesidad, la Junta Directiva podrá reunirse cuando así lo estime oportuno su Presidente o los dos tercios de sus integrantes. Dichas reunión, que tendrá carácter de Extraordinaria, deberá ser convocada con una antelación mínima de cinco días naturales a su celebración.

3. Los acuerdos, se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes, siendo dirimente, en los eventuales empates, el voto de calidad del Presidente.

Artículo 16.

Los miembros de la Junta Directiva, serán específica y concretamente responsables de los actos, resoluciones o acuerdos que puedan adoptar, ante la Asamblea General, la cual, si así se decidiese por mayoría de los dos tercios de quienes de pleno derecho la integran, podrá solicitar al Presidente de la Federación Extremeña de Balonmano, la destitución de aquél, o aquéllos que incumplan con sus actuaciones o decisiones los mandatos o resoluciones de dicho órgano de gobierno y representación.

TÍTULO VI

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 17.

La Comisión Permanente de la Junta Directiva es un órgano creado en el seno de esta, para la resolución de asuntos de trámite ordinarios, y de aquellas materias de asesoramiento y carácter consultivo.

Artículo 18.

1. Estará compuesta por el Presidente de la Federación, que la presidirá, el Secretario General y un mínimo de dos miembros de su Junta Directiva.

2. Los miembros de la Comisión Permanente serán nombrados y cesados libremente por el Presidente, dando cuenta de tal decisión a la Asamblea General.

Artículo 19.

Los acuerdos, que serán ejecutivos hasta su ratificación por la Junta Directiva, se adoptarán por mayoría simple, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

De todas las reuniones de la Comisión Permanente se levantará acta, en la que se consignará los acuerdos y puntos tratados, siendo remitida a todos los miembros de la Junta Directiva. Estos acuerdos deberán someterse a ratificación en la primera reunión de la Junta Directiva que se celebre con posterioridad.

TÍTULO VII
OTROS ÓRGANOS

CAPÍTULO 1
ÁREA TÉCNICA

Artículo 20.

El Área Técnica es un órgano de apoyo técnico y asesoramiento en actividades y proyectos relacionados con la promoción, formación y tecnificación de deportistas.

Corresponde al Área el estudio, desarrollo y ejecución de todos los aspectos técnicos del balonmano, así como la elaboración y proposición de medidas para la promoción del mismo.

Es competencia del Área Técnica la organización y control de los programas específicos de tecnificación de deportistas, principalmente el Programa de Selecciones Autonómicas y el Programa Autonómico de Detección de Talentos Deportivos.

Asimismo, será competencia del Área Técnica la dirección del futuro Centro de Tecnificación del Balonmano y el desarrollo de programas específicos para la tecnificación de deportistas.

El Área Técnica estará coordinada por un miembro de la Junta Directiva, designado por el Presidente de la Federación, pudiendo contar con otros dos miembros que actuarán como asesores.

CAPÍTULO 2
ÁREA DE FORMACIÓN

Artículo 21.

El Área de Formación es un órgano de apoyo técnico y asesoramiento en programa y proyectos relacionados con la promoción, formación y tecnificación de técnicos y árbitros.

Corresponde al Área de Formación el estudio, desarrollo y ejecución de todos los aspectos relacionados con la formación de técnicos y árbitros, así como la elaboración y proposición de medidas para el desarrollo de programas de formación permanente.

El Área de Formación coordinará el Centro Extremeño de Formación en Balonmano, así como todo lo relacionado con la edición y publicación de artículos técnicos, tanto en la revista digital de la Federación Extremeña de Balonmano, como en cualquier otro soporte.

Corresponde al Área de Formación, la elaboración anual del plan de ayudas para la formación de técnicos.

El Área de Formación estará coordinada por un miembro de la Junta Directiva, designado por el Presidente de la Federación. Se compondrá de un mínimo de tres personas, siendo designados directamente por el Presidente de la Federación Extremeña de Balonmano.

CAPÍTULO 3

ÁREA DE ARBITRAJE

Artículo 22.

El Presidente del Comité Técnico de Árbitros será designado por el Presidente de la Federación Extremeña de Balonmano.

Compondrán dicho Comité las personas que considere oportuno su Junta Directiva, en un máximo de cuatro, no pudiendo ser ni directivo de club, ni jugador, ni entrenador.

Serán funciones del Comité Técnico de Árbitros:

1. Establecer los niveles de formación arbitral.

2. Clasificar técnicamente a los árbitros, proponiendo a la Junta Directiva la adscripción a la categoría correspondiente.

3. Proponer a la Junta Directiva los candidatos a árbitros nacionales.

4. Proponer a la Junta Directiva los candidatos a árbitros formadores que tendrán como principal función la instrucción, asesoramiento de árbitros noveles, así como la realización de informes arbitrales para el Comité Técnico de Árbitros.

5. Proponer a la Junta Directiva, quién a su vez lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, el reglamento de régimen interno del Comité Técnico de Árbitros y sus posibles modificaciones, que deberá contener los requisitos exigidos para obtener la titulación y licencia de árbitro o auxiliar, que se renovará anualmente, requiriéndose entre ellos el conocimiento de los reglamentos, la edad, la superación de pruebas físicas y psicotécnicas, más una experiencia mínima.

6. Coordinar con el Área de Formación los niveles de formación.

7. Designar a los colegiados en todas las competiciones oficiales de ámbito territorial.

8. Proponer a la Asamblea General las tarifas arbitrajes de las competiciones organizadas por la Federación Extremeña de Balonmano.

CAPÍTULO 4

ÁREA DE COMPETICIONES

Artículo 23.

Corresponde al Área de Competiciones la promoción, organización, supervisión, dirección y control de las competiciones territoriales y específicamente:

1. Elaborar el anteproyecto de las normas específicas de las competiciones.

2. Resolver las incidencias y reclamaciones que tengan lugar en el ámbito administrativo, con motivo de las competiciones o en el transcurso de los encuentros cuya organización corresponda a la Federación Extremeña de Balonmano, sin perjuicio de las competencias de los órganos disciplinarios.

3. Adoptar todos los acuerdos necesarios para la ejecución y desarrollo de las competiciones.

El Área de Competiciones estará coordinada por un miembro de la Junta Directiva, designado por el Presidente de la Federación, y se compondrá por un mínimo de dos personas, siendo designados directamente por el Presidente de la Federación Extremeña de Balonmano.

CAPÍTULO 5

ÁREA DE PROMOCIÓN DEPORTIVA

Artículo 24.

Corresponde al Área de Promoción Deportiva la planificación, organización, dirección y control de programas y actividades encaminadas a la promoción del balonmano en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Área de Promoción Deportiva estará compuesta por un mínimo de dos personas, siendo coordinada por un miembro de la Junta Directiva, designado por el Presidente de la Federación.

CAPÍTULO 6

ÁREA DE SOCIEDAD E INSTITUCIONES

Artículo 25.

Corresponde al Área de Sociedad e Instituciones, la relación con Instituciones Públicas y entidades privadas, patrocinadoras de la Federación Extremeña de Balonmano, así como con los medios de comunicación.

Asimismo corresponderá a esta Área las relaciones con asociaciones deportivas, para colaborar en la implantación, promoción y desarrollo de éstas, mediante la ejecución de proyectos en el ámbito de sus competencias.

El Área de Promoción Deportiva estará coordinada por el propio Presidente de la Federación y por un miembro de la Junta Directiva, designado por este.

El Departamento de prensa de la Federación Extremeña de Balonmano, estará adscrito al Área de Sociedad e Instituciones.

CAPÍTULO 7
ÁREA DE GESTIÓN ECONÓMICA Y MARKETING

Artículo 26.

Corresponde al Área de Gestión Económica y Marketing, la elaboración, coordinación y ejecución de programas encaminados a mejora en la gestión de recursos económicos y a la obtención de nuevas fuentes de financiación.

El Área de Gestión Económica y Marketing estará coordinada por el Presidente y Secretario General de la Federación Extremeña de Balonmano.

TÍTULO VIII
CARGOS HONORARIOS

Artículo 27.

La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, podrá acordar por mayoría absoluta de los asistentes, el nombramiento de cargos honorarios, que deberán recaer en personas que por su trayectoria y dedicación al deporte del balonmano de honor al mismo.

Las personas que ostenten estos cargos podrán, cuando así los determine el Presidente, representar a la Federación en aquellos actos de protocolo para los que no se exija la representación legal. También tendrán derecho a asistir a las reuniones de los órganos de Gobierno y Representación con voz, pero sin voto.

TÍTULO IX
HONORES

Artículo 28.

La Junta Directiva de la Federación Extremeña de Balonmano concederá los premios del balonmano extremeño e insignias al mérito en balonmano, categoría oro y plata, a los jugadores, árbitros, entrenadores, directivos, personalidades y entidades tanto públicas como privadas, que considere merecedoras de ella, según los méritos que la propia Junta Directiva evalúe, tanto por iniciativa propia, como a propuesta de terceros.

La Junta Directiva podrá crear una comisión evaluadora que estudie los méritos y eleve las propuestas para la concesión de los premios.

TÍTULO X
RÉGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 29.

El régimen documental y contable de esta Federación se recogerá en soporte informático y estará integrado por los siguientes libros:

1. Libro Registro de miembros federados, con indicación del nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad, domicilio, fecha de nacimiento, fecha de alta y baja y fecha de validez de la licencia en vigor.

2. El Libro de Registro de miembros federados deberá estar separado por estamentos y, en su caso, por secciones dentro de los estamentos.

3. Libro de Registro de Entidades Deportivas, clasificado por secciones, en el que deberán constar las denominaciones de las mismas, copia autenticada de sus estatutos, su domicilio social y nombre y apellidos de los presidentes y demás miembros de la Junta Directiva. Se consignarán, asimismo, las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

4. Libro de Actas, donde se consignarán las reuniones que celebren la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos colegiados reflejados en los Estatutos de la Federación, así como los asuntos tratados, acuerdos y votos particulares si los hubiere. Las actas serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y el Secretario General.

5. Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones, ingresos y gastos de la Federación, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

6. Libros de registro de entrada y salida de documentos.

Artículo 30.

Los federados tienen derecho al examen de los libros señalados en el artículo anterior, previa petición por escrito ante el Presidente quien, en el plazo de tres días desde su recepción, emplazará al solicitante para mencionado examen en un plazo no superior a diez días. En el escrito de petición se harán constar los documentos concretos que se desean examinar, no pudiendo volver a cursar petición sobre los mismos en el plazo de un año desde la primera solicitud.

TÍTULO XI
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 31.

La Federación Extremeña de Balonmano se somete al régimen económico de presupuesto y patrimonio propios, disponiendo de las siguientes facultades:

a) Promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público aplicando, en su caso, los beneficios económicos al desarrollo de su objeto social.

b) Comercializar su imagen corporativa y ejercer actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que, en ningún caso, puedan repartir directa o indirectamente los beneficios entre los miembros de la Federación.

c) Gravar o enajenar sus bienes muebles o inmuebles, excepto los supuestos contemplados en el apartado siguiente, punto c), tomar dinero a préstamo y emitir títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial, si con ello no se compromete de modo irreversible el patrimonio de la Federación.

Cuando el importe de la operación sea superior al 10% de su presupuesto, será necesaria la aprobación de la Asamblea y se autoriza por mayoría de dos tercios en Asamblea General Extraordinaria. En cualquier otro caso bastará el acuerdo de la Junta Directiva de la Federación Extremeña de Balonmano.

Artículo 32.

Se necesitará autorización del Director General de Deportes de la Consejería de los Jóvenes y del Deporte para:

a) Comprometer gastos plurianuales no corrientes y/o de carácter extraordinario.

b) Aprobar presupuestos deficitarios.

c) Enajenar o ceder muebles o inmuebles financiados en todo o en parte con fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 33.

Son recursos económicos de esta Federación, los siguientes:

a) Las subvenciones ordinarias o extraordinarias de la Junta de Extremadura y de la Real Federación Española de Balonmano.

b) Las subvenciones o donativos de otras instituciones públicas o privadas, las herencias, legados y premios que le sean otorgados.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice.

d) Los beneficios que produzcan las actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios.

e) Los frutos de su patrimonio.

f) Los préstamos o créditos que obtenga.

g) Las cuotas de los afiliados.

h) Los derechos de inscripción, sanciones, etc. que provengan exclusivamente de las competiciones que organice esta Federación.

i) Los depósitos constituidos para la tramitación de recursos y reclamaciones, cuando no proceda su devolución.

j) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo 34.

La Federación elaborará un presupuesto de ingresos y gastos para cada ejercicio económico, el cual comprenderá desde el día 1.º del mes de enero hasta el día último del mes de diciembre.

Corresponde a la Junta Directiva tramitar y formular el proyecto de presupuesto y su posterior elevación a la Asamblea General para su aprobación, con sujeción a los principios de claridad y transparencia, destinando necesariamente todos los ingresos al cumplimiento de los objetivos deportivos, sin poder realizar repartos de superávits a los afiliados, ya que éstos constituirán un ingreso para el ejercicio siguiente.

Artículo 35.

Anualmente, la Federación deberá someterse a verificación contable y, en su caso, a auditorías financieras y de gestión, que podrán ser encargadas y sufragadas por la Dirección General de Deportes de la Consejería de los Jóvenes y del Deporte.

TÍTULO XII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.

En materia de disciplina deportiva, esta Federación tiene potestad sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las Entidades Deportivas que la integran, los deportistas, técnicos y jueces-árbitros afiliados y, en general, sobre todas aquellas personas que, en su condición de federados, practican la modalidad deportiva correspondiente.

Artículo 37.

La Federación Extremeña de Balonmano en el marco de sus competencias, ejercerá la potestad disciplinaria deportiva en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de competiciones y actividades oficiales de ámbito autonómico.

2. Cuando participen en la competición o actividad exclusivamente deportistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por esta federación.

3. Cuando, a pesar de ser la prueba o competición de ámbito exclusivamente autonómico, participen deportistas con licencias expedidas por cualquier federación, limitándose los efectos de la sanción a este ámbito.

Artículo 38.

El régimen disciplinario de la Federación Extremeña de Balonmano se rigen por el Libro VII del presente Reglamento General, que ajustará a lo dispuesto al efecto en el Título V de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Decreto 24/2004, de 9 de marzo, por el que se regula la Disciplina Deportiva en Extremadura, y en el Capítulo VII del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Extremeñas, debiendo reflejar asimismo los contenidos mínimos señalados en el artículo 39 de este decreto.

CAPÍTULO 2

ÓRGANOS DE JUSTICIA DEPORTIVA

Artículo 39.

Los Órganos Jurisdiccionales de la Federación Extremeña de Balonmano están formados por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva y por el Juez Único de Apelación.

Los miembros de los Órganos Jurisdiccionales, serán nombrados por la Asamblea General a propuesta del Presidente, no pudiendo ser cesados, más que por justa causa, siéndoles de

aplicación las causas de abstención y recusación, previstas en la legislación del Estado, para el Procedimiento Administrativo Común.

La condición de miembro de uno de estos Órganos será incompatible, con el desempeño de cualquier cargo directivo y/o ejecutivo en cualquier entidad deportiva adscrita a esta Federación.

Artículo 40.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano jurisdiccional de primera instancia de la federación y, como consecuencia, disfrutará de plena autonomía con relación al resto de los órganos federativos.

El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva será una persona cuya imparcialidad esté garantizada.

Son competencias del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva:

a) Resolver en primera instancia las reclamaciones presentadas por los asociados en tiempo y forma, sobre competiciones celebradas a nivel general en Extremadura y que expresamente sigan las bases de competición de la Federación.

b) Resolver en primera instancia las incidencias producidas en las competiciones a que hace referencia el artículo anterior, promoviendo las sanciones procedentes.

c) Resolver los asuntos de su competencia que se produzcan en el ámbito de la Federación y que sean puestos en su conocimiento por la Junta Directiva.

d) Emitir los informes que le sean solicitados.

Artículo 41.

El Juez Único de Competición será una persona cuya imparcialidad esté garantizada, correspondiéndole conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, así como de los acuerdos adoptados por las entidades deportivas adscritas a la Federación, en el ejercicio de sus funciones disciplinarias.

Los acuerdos adoptados por el Juez Único de Apelación agotan la vía federativa, pudiendo ser objeto de recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva en caso de tratarse de sanciones por falta grave o muy grave.

TÍTULO XIII
RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 42.

El régimen electoral de la Federación se regirá por el oportuno Reglamento Electoral que, en todo caso, se ajustará a lo dispuesto al efecto en el Decreto 214/2003, de 26 de diciembre.

Artículo 43.

Corresponde el control de los procesos electorales de la Federación Extremeña de Balonmano a la Junta Electoral, que tendrá carácter permanente y tendrá su sede en el propio domicilio de la Federación Extremeña de Balonmano.

La Junta Electoral velará en última instancia federativa por la legalidad de los procesos electorales de la Federación.

Las competencias y régimen de funcionamiento de la Junta Electoral serán las determinadas en el Decreto 214/2003, de 26 de diciembre, y en el correspondiente Reglamento Electoral.

TÍTULO XIV

DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN

Artículo 44.

La Federación Extremeña de Balonmano se extinguirá o disolverá por las siguientes causas:

1. Por revocación de su reconocimiento.

2. Por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de la Asamblea General convocada a tal efecto en sesión extraordinaria.

3. Por integración en otra federación deportiva extremeña.

4. Por resolución judicial.

5. Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

Artículo 45.

1. En caso de disolución de esta federación, la Asamblea General designará una Comisión liquidadora del patrimonio de la Federación, con capacidad para administrar, conservar y recuperar los bienes y derechos de la entidad, efectuar pagos y, en general, ejercer aquellas otras acciones imprescindibles para practicar la liquidación final.

2. El patrimonio neto resultante, una vez efectuada la liquidación correspondiente se aplicará a la realización de actividades análogas, debiendo acordar la Dirección General de Deportes, el destino concreto de los bienes resultantes. Si dicho destino fuese el patrimonio de la Comunidad Autónoma, se notificará a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

3. Cuando la Federación se extinga deberá remitir un escrito al Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura solicitando la cancelación de su inscripción, adjuntando la documentación justificativa de la extinción.

LIBRO II

DE LOS CLUBES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.

1. Los Clubes y Asociaciones Deportivas son definidos en los Estatutos de la Federación Extremeña de Balonmano y demás disposiciones de aplicación, como entidades de carácter privado y sin ánimo de lucro que, inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de

Extremadura. Tienen como objetivo fundamental, el fomento y práctica del balonmano en cualquiera de las disciplinas que tenga reconocidas la Real Federación Española de Balonmano o, por sí misma, la propia Federación Extremeña de Balonmano, rigiéndose en todas las cuestiones relativas a su organización por la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Decreto 28/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas Extremeñas; por sus Estatutos y Reglamentos y por los acuerdos de su Asamblea General y demás órganos de gobierno interno.

2. En el orden competicional se rigen, asimismo, por los Estatutos, Reglamentos, Bases y por cuantas normas de Competición de la Federación Extremeña de Balonmano y por cuantas otras disposiciones dicte éste en el ejercicio de sus competencias, así como por los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Balonmano, que, en cualquier caso, tendrán carácter supletorio.

Artículo 47.

1. Para la participación de un club en las competiciones oficiales será necesario cumplir los requisitos establecidos al respecto tanto por la propia Federación como por las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura y estar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como estar inscritas y afiliadas a la propia Federación Extremeña de Balonmano.

2. La Federación Extremeña de Balonmano informará a la Real Federación Española de Balonmano de los clubes que tengan afiliados, cuya denominación no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que pueda inducir a error o confusión. Idéntica información será obligada facilitar cuando se trate eventuales bajas de clubes, especificando en ambos casos, la composición de todos sus órganos y notificando si los hubiera, los cambios o sustituciones que en los mismos se produzcan.

Artículo 48.

1. Las actividades de los Clubes deberán atenerse en todo momento a los fines estatutarios.

2. Los acuerdos y actos de los clubes que sean contrarios al ordenamiento jurídico y a lo establecido en las leyes vigentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decretos de desarrollo, o a las prescripciones de sus estatutos, podrán ser suspendidos o anulados por la Autoridad Judicial, a instancia de parte interesada, o del Ministerio Público.

3. La presentación de una impugnación no impedirá la adopción de aquellas resoluciones Federativas o de la Comunidad Autónoma de Extremadura que fueran pertinentes.

Artículo 49.

1. Los Clubes que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliados a la Federación Extremeña de Balonmano.

2. La solicitud de tal afiliación deberá formalizarse ante la Federación Extremeña de Balonmano, siempre antes del 1 de julio, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de los Estatutos de la Entidad, debidamente registrados en la Junta de Extremadura, acompañados del documento acreditativo de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Extremadura o, en su defecto, y con carácter de provisionalidad, que ha solicitado tal inscripción.

b) Composición de la Junta Directiva, con expresión de los nombres, apellidos y demás datos personales de sus integrantes: domicilios, teléfonos, correo electrónico, etc.; así como los cargos de cada uno de sus miembros dentro de la estructura orgánica de aquélla.

c) Domicilio social de la entidad, indicando sus datos postales, teléfono, correo electrónico, fax, etc., así como fotocopia del Código de Identificación Fiscal de la misma.

d) Firmas reconocidas del Presidente y Secretario, así como de aquellas otras personas autorizadas para obligar a la Sociedad y sello oficial de la entidad.

e) Identificación de cada uno de los terrenos de juego donde pretende organizar sus partidos, indicando datos del mismo; denominación, dirección, teléfono, fax, aforo.

f) Descripción de los colores, de la primera y segunda indumentaria de juego.

g) Resguardo o recibo del abono de la Cuota anual de afiliación, o en su defecto de la cuota de inscripción y del depósito de la fianza establecida para cada categoría que, previamente habrán sido aprobadas por la Asamblea General de la Federación Extremeña de Balonmano y serán requisitos ineludibles para acceder a la inscripción pretendida.

h) Abono, igualmente, de las cuotas, obligaciones y demás derechos federativos que estén establecidos para cada categoría.

Artículo 50.

1. Los equipos y Clubes de nueva creación quedarán adscritos, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo anterior, a la última categoría competicional de las de su clase y domicilio, debiendo contar con un terreno de juego que reúna las condiciones que para cada categoría se señalen como mínimas reglamentarias.

2. Los Clubes, al solicitar su inscripción y afiliación a la Federación Extremeña de Balonmano, en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, o que hubiere desaparecido, hasta transcurridos, al menos, cinco años de tal circunstancia y sin perjuicio, ineludible por otra parte, de la obligación de satisfacer todas aquellas cantidades adeudadas en el momento de su expulsión, desaparición, etc., para poder utilizar aquella denominación.

3. La denominación de los Clubes no podrá ser idéntica a la de otros ya registrados en la Federación Extremeña de Balonmano, ni tan similar que pudiera inducir a confusión con los ya reconocidos.

4. La denominación deberá ser, en cualquier caso, congruente con el contenido de sus fines estatutarios y sociales, no pudiéndose utilizar expresiones referentes a valores nacionales

ni tampoco nombres que puedan ir contra las normas de convivencia y respeto constitucionales y democráticos, o induzcan a confusión con organizaciones oficiales u otras de carácter político. En ningún caso, podrán utilizarse símbolos, emblemas, etc., que pudieran estar prohibidos por las distintas disposiciones en vigor o que pudieran herir sentimientos de colectivos concretos o del público en general, y de manera especial, todos aquello que pudieran inducir a la violencia y usos antideportivos.

Artículo 51.

Son derechos de los Clubes y Asociaciones Deportivas:

a) Tomar parte en las competiciones oficiales que organice la Federación Extremeña de Balonmano, las organizadas por la Real Federación Española de Balonmano, en su caso, así como tomar parte en las Fases de Ascenso o fases nacionales a que tengan derecho en mérito a sus clasificaciones; jugar partidos de carácter amistoso con otros clubes federados de la propia Comunidad Autónoma u otra del ámbito federativo nacional, e incluso con equipos extranjeros, de conformidad con las disposiciones reglamentarias en vigor y siempre que, igualmente, se cumplan los requisitos exigidos al efecto.

b) Participar en la organización, dirección y administración de los órganos en los que estén encuadrados.

c) Participar, con voz y voto, en las diferentes Asambleas Generales convocadas por la Federación Extremeña de Balonmano, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de ésta, siempre que ostente la representación de su estamento en tal órgano de gobierno y representación del balonmano extremeño.

d) Acudir a los órganos competentes para instar el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y obligaciones reglamentarias o contractuales derivadas de sus relaciones deportivas.

e) Elevar ante aquellos mismos órganos las consultas, reclamaciones, peticiones, así como interponer los recursos que a su derecho convengan y reglamentariamente proceda.

Todo escrito que se formalice por los clubes antes la Federación Extremeña de Balonmano, deberá ir firmado por su Presidente, Secretario o personal con firma autorizada, recogida en el registro federativo correspondiente.

f) Ejercer su propia potestad disciplinaria sobre cuantos miembros de una u otra condición, integran la entidad de que se trate y en la forma que establezcan sus Estatutos y/o Reglamento de Orden Interno.

g) Establecer por vía estatutaria o reglamentaria propia, las condiciones o requisitos que deban reunir todas las personas afectas a la entidad, debiendo tener presente que aquéllas no podrán oponerse o condicionar preceptos y derechos constitucionales o de otra cualquiera índole de orden deportivo superior.

h) Exigir por los cauces y medios pertinentes y reglados al efecto, que la actuación de la Federación Extremeña de Balonmano se ajuste a lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, a sus normas de desarrollo y conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias o de cualquiera otra índole por las que se rige.

Artículo 52.

1. Son obligaciones de los clubes y asociaciones deportivas:

a) Cumplir las normas y disposiciones de la Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura, así como los Estatutos y Reglamentos de la Federación Extremeña de Balonmano y supletoriamente de Real Federación Española de Balonmano, sometiéndose, asimismo, a sus normas y disposiciones; aquéllas que rijan en su orden interno a través de sus propios Estatutos Sociales y los acuerdos de sus órganos de gobierno válidamente adoptados en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes en el ámbito de sus respectivas competencias; los acuerdos, órdenes o instrucciones de las mismas y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas por los diferentes órganos disciplinarios.

c) Satisfacer las cuotas y demás derechos federativos que les correspondan a la Federación Extremeña de Balonmano y/o Real Federación Española de Balonmano.

d) Contribuir, en su caso, al mantenimiento de las cargas económicas de la Federación Extremeña de Balonmano, mediante las aportaciones de carácter ordinario o extraordinario que pudieran establecerse por la Asamblea General.

e) Abonar, o, en su caso, depositar, puntualmente y en su totalidad las cuotas o cantidades, prestaciones, etc., que a cada cual les correspondan; el importe de los derechos de arbitraje por todos sus conceptos; las indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas reglamentariamente o establecidas por los órganos competentes o declarados exigibles por los de orden jurisdiccional.

f) Notificar fehacientemente a la Federación Extremeña de Balonmano y también a los órganos de la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura, todos aquellos actos, actuaciones o daños que prevé la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo de nuestra Comunidad, Estatutos y Reglamentos de la Federación Extremeña de Balonmano o aquéllos que pudieran establecerse reglamentariamente y, en cualquier caso, las siguientes:

— Cambios en el domicilio social.

— Modificaciones o renovaciones habidas en las Juntas Directivas.

— Modificaciones o alternaciones sustancias introducidas o realizadas en el terreno de juego.

— Los convenios de fusión o filialidad acordados por las Asambleas Generales de los clubes implicados en tales actos.

g) Colaborar con los diferentes órganos deportivos superiores, contestando y cumplimentando sus comunicados, requerimientos, etc., facilitándoles cuantos datos y demás información les sean solicitados por aquéllos con carácter oficial.

h) Participar en las competiciones oficiales organizadas por la Federación Extremeña de Balonmano, que les correspondan en cada caso según su clase y categoría, siendo causa de baja, la no participación e intervención en las mismas.

i) En relación a su participación en las diferentes competiciones oficiales, estarán obligados a mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios y seguidores; jugadores, técnicos, auxiliares, colaboradores y demás personas que, de una u otra manera, integren el Club o Entidad Deportiva de que se trate.

2. Corresponderá a la Federación Extremeña de Balonmano en el ámbito de sus competencias y a través de sus órganos de gobierno, determinar el procedimiento, formas y, en su caso, plazos para hacer efectivas las diferentes obligaciones económicas y de cualquier otro orden que se establecen y detallan en el punto 1 del presente artículo y, en caso de incumplimiento, aquélla sin perjuicio de las responsabilidad de índole disciplinario que pudieran deducirse de tal supuesto y de las demás consecuencias derivadas de actuaciones contrarias a las disposiciones recogidas estatutaria o reglamentariamente, podrá acordar las medidas que en tal sentido, se prevean en el Reglamento Disciplinario de la Federación Extremeña de Balonmano.

Artículo 53.

1. Los clubes participantes en 2.ª División tendrán la obligación de inscribir un equipo de categoría juvenil. Los clubes participantes en categoría juvenil (como equipo de mayor categoría del Club) tendrán la obligación de inscribir un equipo de categoría cadete. Estas obligaciones se entenderán siempre dentro de la modalidad o sexo de cada equipo, es decir, un equipo sénior masculino, deberá inscribir un equipo juvenil masculino, etc.

2. El equipo que no cumpla con este requisito quedará descalificado de la competición en que participe, con las sanciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Con carácter excepcional y durante una (1) temporada se podrá inscribir un equipo en 2.ª División, aunque no inscriba un equipo en categoría juvenil, siempre que cuente con equipo en cada una de las categorías inferiores: cadete, infantil y alevín.

4. No obstante, aquellos clubes de nueva creación tendrán un plazo de dos años desde su inscripción en la competición para cumplir con lo establecido en el punto 1 de este artículo.

Artículo 54.

1. Los clubes podrán variar su denominación previo acuerdo de su Asamblea General pero, en todo caso, al término de la temporada de que se trate, para que tenga vigencia en la siguiente, atendiéndose a lo dispuesto a tal efecto por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Igualmente, un Club podrá asociar a su nombre el de una firma comercial, con el fin de que ambos figuren en los calendarios, programación y publicidad de uno o varios de sus equipos e incluso tener asociados nombres distintos según el equipo de que se trate, sin necesidad de que el Club cambie su denominación oficial, previo acuerdo de su Junta Directiva.

En ambos casos se dará cuenta a la Federación Extremeña de Balonmano con un mes, como mínimo, de antelación al comienzo de la competición de que se trate.

La publicidad deberá acomodarse a las condiciones que señala el artículo 67 de este Reglamento General.

TÍTULO II
DE LA CATEGORÍA DE LOS CLUBES

Artículo 55.

Los Clubes y equipos se clasifican en Nacionales y Territoriales. Son nacionales aquellos que participan en competiciones organizadas por la Real Federación Española de Balonmano. Son Territoriales, todos los demás.

Artículo 56.

1. Los equipos adquieren, mantienen o pierden su categoría en función de la clasificación final de las competiciones de la temporada, salvo otras causas reglamentarias.

2. Si el Club que lograse el ascenso a una categoría superior no dispusiera de las condiciones señaladas para aquella, deberá renunciar a la misma, salvo que subsane las deficiencias o incumplimientos que tuviera antes del 1 de julio, o fuese excepcionalmente autorizado por la Federación por causa razonada.

TÍTULO III
FUSIÓN DE CLUBES

Artículo 57.

1. Los clubes podrán fusionarse en beneficio de su acción deportiva al amparo de la legislación vigente. Estas fusiones deberán producirse como máximo, treinta días (30), antes del comienzo de la competición y las que se produzcan transcurrido dicho plazo o una vez iniciadas las competiciones, no tendrán efectos federativos hasta su finalización.

2. El Club resultante de la fusión podrá denominarse como se desee y será inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de Extremadura con el nuevo nombre. Se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los anteriores. En cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior.

3. Asimismo podrá llevarse a cabo la fusión de dos clubes por absorción, de manera que uno de ellos, absorba al otro, continuando el absorbente como persona jurídica, subrogándose en todos los derechos y obligaciones del club absorbido.

En lo que respecta a los jugadores de los Clubes fusionados, se estará a lo dispuesto en el Libro IV del presente Reglamento.

Artículo 58.

En el acuerdo de fusión de Clubes deberán constar los siguientes datos:

1. Motivos de la fusión.

2. Situación económica de ambos Clubes antes de la fusión.

3. Situación deportiva de los mismos, indicando las secciones de que se componen y equipos que las forman.

4. Formación de la Junta Directiva del nuevo Club y domicilio social de éste, así como nuevo nombre del mismo.

5. Firma de los Presidentes de ambos Clubes fusionados y del Presidente de la Junta Directiva del nuevo.

Artículo 59.

La fusión deberá realizarse a través de un acta notarial donde consten los datos indicados en el artículo anterior, siendo necesario acompañar a la misma el previo acuerdo de las Juntas Directivas y Asambleas Generales de Socios (según se establezca en sus estatutos) de ambos Clubes de llevar a efecto tanto la cesión como la aceptación, en cuyos acuerdos han de consignar también que delegan su representación con los comparecientes en el acta.

Dicha documentación deberá remitirse a la Federación Extremeña de Balonmano, quien dará curso a la misma para su aprobación, si procede, por parte del órgano competente de la Real Federación Española de Balonmano.

Artículo 60.

La fusión no tendrá efectos legales ni validez mientras no se haya liquidado por las Entidades implicadas todas las deudas federativas y acuerdos adquiridos con los demás estamentos del balonmano.

TÍTULO IV

CESIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS Y FEDERATIVOS

Artículo 61.

Los clubes de competiciones totalmente Nacionales podrán transmitir o ceder sus derechos deportivos y federativos, siempre que en la cesión se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Que la cesión se produzca como máximo, treinta (30) días antes del comienzo de las competiciones oficiales; las que se produzcan transcurrido dicho plazo o una vez iniciadas éstas, no producirán efectos federativos hasta la temporada siguiente.

2. Deberá realizarse, necesariamente, mediante escritura pública notarial, en la que habrán de observarse las siguientes circunstancias:

   a) Acuerdo adoptado por los Clubes, cedente y cesionario, debidamente autorizado por la Junta Directiva y, en todo caso, por la Asamblea General de socios según lo establezcan sus estatutos.

   b) Motivo de la cesión.

c) Situación económica del Club cesionario.

d) Formación de la Junta Directiva del Club cesionario.

e) En el caso de que el Club cedente tenga varios equipos en distintas categorías, deberá expresarse aquel o aquellos que sean objeto de la cesión.

f) Si el Club cesionario fuese de nueva creación deberá aportar:

Acta notarial fundacional del Club, en la que deberá constar las personas que lo constituyan con expresión de todas y cada una de sus circunstancias personales; denominación del Club; domicilio social; bienes y objeto social del mismo, con expresa exclusión del ánimo de lucro; estatutos aprobados y firmados por todos y cada uno de los socios fundadores y que consten en el acta fundacional; compromiso de acatar y respetar cuantas leyes deportivas le afecten; solicitud de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y certificado de su inscripción definitiva en el Registro pertinente, y número de inscripción.

3. Aceptación de la cesión efectuada.

4. Dicha cesión no tendrá efectos legales ni validez mientras no se hayan liquidado por la entidad cedente todos los derechos federativos y acuerdos adquiridos con los demás estamentos del balonmano; comprenderá la totalidad de los derechos deportivos y federativos de los equipos cedidos con carácter definitivo y conllevando la de todos sus derechos accesorios como fianzas, avales, garantías, etc.

5. El cesionario se subrogará en todos los derechos y obligaciones del cedente.

6. No se admitirá cesión alguna en la que el Club cedente haga cesión alguna de futuros derechos.

7. El cesionario vendrá obligado a notificar fehacientemente o mediante carta por conducto notarial a todos y cada uno de los jugadores, entrenadores, técnicos, oficiales y auxiliares integrantes del o de los equipos objeto de cesión, cuya relación completa de los mismos se unirá a la escritura de la cesión, haciéndoles saber que a partir de esta fecha el Club cesionario ha quedado subrogado en todos los derechos deportivos y federativos, así como en las obligaciones del Club cedente, quedando facultados en tal caso para rescindir unilateralmente sus relaciones deportivas.

8. Toda la documentación será remitida a la Federación Extremeña de Balonmano que lo comunicará al Juez Único de Competición para su aprobación, si procede.

TÍTULO V
DE LA FILIALIDAD

Artículo 62.

1. Los Clubes podrán establecer entre sí convenios de filialidad siempre que pertenezcan a la Federación Extremeña de Balonmano, que el patrocinador, milite en categoría superior a la del patrocinado y que ambos obtengan la expresa autorización de sus

respectivas Asambleas, extremo éste que deberá notificarse a la Federación Extremeña de Balonmano, Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, si se trata de un club de categoría nacional, a la Real Federación Española de Balonmano.

2. La relación de filialidad sólo podrá convenirse antes del 1 de julio, debiéndose formalizar por convenio firmado por los presidentes de los Clubes afectados, debiendo tener entrada en la Federación Extremeña de Balonmano y Dirección General de Deportes de la Junta de Extremadura, no más tarde del día 2 de julio.

3. La situación de filialidad tendrá la duración que se establezca expresamente en el correspondiente convenio, entendiéndose extinguida la relación de filialidad en la fecha de finalización del acuerdo. En el caso de que la relación se quisiera prorrogar, los clubes afectados deberán suscribir nuevo acuerdo de filialidad con todos sus condicionantes.

4. El vínculo de filialidad nunca podrá tener efecto en el transcurso de la temporada.

5. El vínculo de filialidad, en ningún caso, podrá resolverse en el trascurso de la temporada y, al término de aquella en que se produzca tal resolución, ésta no modificará ni alterará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes implicados.

Artículo 63.

El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

a) Los jugadores podrán alinearse en cualquier de los equipos de los clubes acogidos al citado vínculo, siempre que tengan la edad requerida para la categoría de que se trate, y que la participación sea en un equipo de categoría competicional superior a aquel que, inicialmente, los tuviera inscritos.

b) Esta normativa solo es aplicable a jugadores, y en ningún caso a técnicos ni oficiales.

Artículo 64.

1. El Club filial no podrá tener la misma denominación que la del patrocinador y éste sólo podrá disponer de uno de aquellos en cada una de las categorías para sénior, excepto tratándose de las de juveniles o de las inferiores a éstas.

2. Un club patrocinador no podrá tener más de un club filial.

3. El Club filial no podrá ser patrocinador de otros.

Artículo 65.

1. A efectos competicionales, se considera al equipo filial como a otro más del Club patrocinador.

2. La situación competicional de los clubes filiales quedará siempre subordinada a la de su patrocinador, de tal suerte que el descenso de éste al grado del filial, excepto en competiciones para juveniles o inferiores, conlleva el descenso del filial al grado inmediato inferior;

tampoco podrá integrarse el filial en la categoría del patrocinador aunque obtuviese el ascenso a la misma, en cuyo supuesto tal derecho corresponderá al siguiente mejor clasificado.

3. Tratándose de competiciones en las que intervengan conjuntamente equipos de las divisiones en que esté integrados patrocinador y filial, podrán participar ambos, sin bien se evitará que contiendan entre sí hasta donde sea posible.

Artículo 66.

1. La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquier finalidad distinta de la específica y propia de aquella situación.

2. Todo eventual pacto de esta naturaleza que contravenga este espíritu, se considerará como una interpretación fraudulenta a las disposiciones reguladoras de la filialidad y por tanto, nulo.

TÍTULO VI

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 67.

Los Clubes están autorizados a que sus jugadores utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partido, si ello es aprobado por la Junta Directiva del Club o en la forma que determinen sus Estatutos.

Artículo 68.

1. La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas ni ser contrarias a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público; tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabaco y, en ningún caso, alterará los colores o emblemas propios del club.

2. El derecho a utilizar la publicidad que a los clubes reconoce el artículo anterior solo podrá ejercitarse previa homologación o aprobación por la Federación Extremeña de Balonmano.

LIBRO III

DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69.

La temporada oficial de juego empezará el primero de julio de cada año y terminará el treinta de junio del año siguiente.

No obstante, la Junta Directiva de la Federación Extremeña de Balonmano, podrá autorizar la suspensión, modificación, ampliación o reducción de la temporada oficial de juego en caso de fuerza mayor, circunstancias extraordinarias y compromisos deportivos adquiridos, que así lo

justifiquen, siempre que no perjudique derechos adquiridos por los participantes y se comunique con suficiente antelación.

TÍTULO II

DE LOS TERRENOS DE JUEGO

CAPÍTULO 1

CONDICIONES DE LOS TERRENOS DE JUEGO

Artículo 70.

1. Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias. Aún permitiéndose la celebración de encuentros en canchas descubiertas, se establece la obligatoriedad de disponer de un pabellón cubierto para la disputa de los partidos por lo que, caso de que algún encuentro hubiera de ser suspendido por causas imputables a la no disponibilidad de pabellón cubierto, se le dará el partido por perdido al club organizador, independientemente de la sanción económica y/o indemnizaciones que pudieran establecer el Juez Único de Competición.

2. El terreno de juego deberá ajustarse a las medidas que determinan las reglas del juego. Asimismo, se estará a lo previsto en las mismas en lo referente al marcado del campo, áreas, porterías y redes de estas últimas.

Artículo 71.

Todas las instalaciones deportivas donde se celebren partidos organizados o controlados por la Federación Extremeña de Balonmano deberán reunir las condiciones generales que señala el artículo anterior y, en cualquier caso, deberán contar con vestuarios individuales, uno para cada equipo y otro para el equipo arbitral. Los vestuarios deberán tener ducha con agua corriente, fría y caliente, luz eléctrica, estando además provisto el de árbitros, al menos, de una mesa y dos sillas. En todo caso, los vestuarios deberán reunir las condiciones higiénicas necesarias para el uso de todos los deportistas, así como botiquín de urgencias.

Artículo 72.

Antes del comienzo de cada temporada, todos los clubes están obligados a tener informada a la Federación Extremeña de Balonmano de la situación, medidas y condiciones de los terrenos de juego donde se comprometen a celebrar los encuentros que les corresponde organizar, así como, de la capacidad total para espectadores sentados y de pie. Las construcciones o modificaciones que se introduzcan, deberán ser comunicadas a la Federación Extremeña de Balonmano, acompañando un plano a escala que represente fielmente la disposición del terreno y sus instalaciones después de la reforma.

Artículo 73.

Cuando se trate de clubes que participen en competiciones nacionales, lo establecido en el artículo anterior deberá comunicarse a la Federación Extremeña de Balonmano y a la Real Federación Española de Balonmano.

Artículo 74.

Todo club titular de un terreno de juego, propietario o no, tiene la obligación de mantenerlo debidamente acondicionado y reglamentariamente señalado para la celebración del partido.

Durante el transcurso de una temporada, queda prohibido alterar las medidas del terreno de juego declaradas o señaladas al principio de la misma.

Artículo 75.

La Federación Extremeña inspeccionará los campos al objeto de comprobar si poseen las condiciones mínimas requeridas, elaborando el correspondiente informe sobre el particular.

Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que la subsane en el plazo de quince días; si no lo hiciere, se dará traslado al Juez Único de Competición para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo de idéntica duración para proceder a ello; transcurrido este sin haberse subsanado la deficiencia, no podrán celebrarse partidos de competición oficial en las instalaciones de que se trate.

Artículo 76.

Además de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras de oficio o a requerimiento fundado de parte; en el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno si aquella fuera cierta, o el requiriente si no lo fuera.

Cuando las deficiencias observadas perturben gravemente el desarrollo de los partidos o haya indicios racionales de que puedan alterar su normal desarrollo, el Juez Único de Competición podrá suspender cautelarmente dicho terreno de juego hasta que se subsanen las deficiencias denunciadas.

Artículo 77.

En todos los terrenos de juego federados, se reservarán localidades en el palco presidencial o, en su defecto, en lugar preferente, para las autoridades deportivas superiores y miembros de la Federación Extremeña.

Tendrán derecho, asimismo, a ocupar un lugar en el palco presidencial, los Presidentes de los clubes contendientes o sus delegados y los Delegados Federativos designados a tales efectos. Los restantes directivos de la Federación Extremeña de Balonmano y los Presidentes de los diferentes Comités deberán tener acceso a localidades distinguidas, previamente asignadas para tales circunstancias.

En los encuentros a celebrar por cualquier club tendrá libre acceso a este deporte toda persona en posesión de un título deportivo en el que específicamente se le confiera esta autorización, siempre y cuando sea acompañado dicho título de la licencia federativa de la temporada en curso.

No obstante, todo club participante en competición estatal podrá declarar tres días de interés social, en los cuales quedarán anulados todos los pases federativos, excepto los correspondientes a autoridades deportivas, miembros de la Real Federación Española de Balonmano y de la Federación Extremeña de Balonmano, debiéndolo comunicar a las mismas con días (10) días de antelación.

Todos los clubes organizadores tendrán la obligación de facilitar el acceso a los jugadores y oficiales participantes y entregar gratuitamente veinte (20) entradas al equipo contrario en todos los encuentros de competición oficial.

Artículo 78.

Cuando, según las normas de juego, se deba abandonar la zona de cambios, a todos los efectos, se considerará "zona de influencia" el espacio comprendido entre los vértices de la banda del lado donde estén situados los bancos de reserva y la mesa de cronometraje, así como toda la grada correspondiente a dicha banda.

CAPÍTULO 2

DEL ORDEN EN LOS TERRENOS DE JUEGO

Artículo 79.

Los organizadores y propietarios de las instalaciones, bien sean personas físicas o jurídicas que organicen cualquier partido, torneo o campeonato de balonmano, o competición que se juegue por concentración de ámbito estatal o autonómico, vienen obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos, se desarrollen con toda la normalidad y en el ambiente de corrección que debe imperar en toda manifestación deportiva, guardándose las consideraciones de camaradería y hospitalidad, antes, durante y después del partido. Asimismo, adquieren la obligación de mantener debidamente acondicionado el terreno de juego durante todo el encuentro o competición según la reglamentación vigente, y serán responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención.

Los jugadores/as, técnicos, directivos y demás personas sometidas a disciplina deportiva, tanto los pertenecientes al club organizador del partido, torneo o competición por concentración, como los del club visitante, están obligados recíprocamente a los deberes de corrección y respeto para con el público, federativos, deportistas e instalaciones.

Artículo 80.

El club, que juegue en su campo, responderá que los servicios de orden en el mismo y en los vestuarios de jugadores/as y de los árbitros estén debidamente garantizados y designará para cada partido un delegado de campo.

De acuerdo con las disposiciones gubernamentales se recuerda la obligación que tienen todos los clubes organizadores de encuentros, de solicitar de la Autoridad competente la Fuerza Pública.

Artículo 81.

Los clubes se hacen responsables de la conducta violenta y antideportiva de su público y estarán obligados a adoptar, en todo momento, cuantas medidas sean necesarias para mantener el orden y evitar las manifestaciones antideportivas y de violencia de su público.

Artículo 82.

Los capitanes/as de los equipos constituyen la representación autorizada de los respectivos clubes y a ellos/as incumbe la facultad de dirigirse a los árbitros a fin de formular observaciones, siempre que lo hagan con el debido respeto. Tienen, además, el deber de procurar que sus compañeros de equipo observen en todo momento la corrección obligada.

Artículo 83.

Durante el tiempo reglamentario de duración de un partido, no se permitirá que en el terreno de juego y en el espacio correspondiente entre las líneas que lo limitan y las localidades del público haya otras personas que las llamadas a intervenir en el juego; las que esté al servicio de los jugadores/as, los jugadores/as suplentes, el delegado de campo y los empleados del club, cuya misión sea, precisamente, el cumplimiento de este precepto; los agentes de la autoridad que presten allí servicio y los fotógrafos de prensa y/o cámaras de tv autorizados. No podrá consentirse que persona alguna ajena a las llamadas a actuar oficialmente en el partido, se sitúe o permanezca acomodada en el espacio mencionado.

Los árbitros, no consentirán que se juegue partido oficial alguno sin que se cumplan rigurosamente estas condiciones, y podrán suspenderlo siempre que no sea posible mantenerlas.

Asimismo no permitirán los árbitros entrar en el terreno de juego, ni situarse fuera del sitio destinado especialmente para ellos a los oficiales que no presenten licencia o autorización expresa y por escrito firmada por el órgano competente de la Federación Extremeña de Balonmano.

TÍTULO III
DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84.

Todos los encuentros, tanto de competición oficial como amistosos, se jugarán con arreglo a lo que disponen los Reglamentos de la Federación Internacional de Balonmano (IHF) y reglas oficiales de juego en vigor, publicadas oficialmente por la Real Federación Española de Balonmano y/o por la Federación Extremeña de Balonmano. Asimismo, se regirán por las disposiciones de este Reglamento General, sin perjuicio de las Bases Complementarias que, en uso de sus facultades, dicten los organismos directivos competentes en cada caso con respecto a las competiciones que, por su carácter, deban jugarse en condiciones especiales.

Artículo 85.

Son partidos oficiales:

1. Los correspondientes a los campeonatos que figuren en el plan de competiciones de la Federación Extremeña de Balonmano.

2. Los campeonatos de Selecciones Territoriales y Provinciales, si así estuvieran establecidos.

3. Los que organizados por la Real Federación Española de Balonmano pudieran afectar total o parcialmente a la Federación Extremeña de Balonmano.

4. Cualesquiera otros organizados por la Federación Extremeña de Balonmano.

Artículo 86.

Tendrán carácter amistoso todos los encuentros que no sean contemplados en el artículo anterior, concertados con fines de exhibición o entrenamiento entre equipos españoles, o con participación extranjera, siendo de competencia de la Federación Extremeña de Balonmano, con la autorización de la Real Federación Española de Balonmano, los que se celebren entre equipos de diversas autonomías o internacionales.

Artículo 87.

La Federación Extremeña de Balonmano tiene el derecho exclusivo de organizar encuentros entre las Selecciones Territoriales de Extremadura y la de otros equipos o Selecciones autonómicas o extranjeras, en todas las modalidades, cuyo control deportivo ostente la Real Federación Española de Balonmano.

Artículo 88.

Los equipos deberán presentarse en las instalaciones con al menos media hora de antelación a la señalada para el comienzo del partido que se trate. De no ser así, los árbitros lo harán constar en el acta.

Artículo 89.

1. Si transcurridos treinta (30) minutos a partir de la hora oficial de comienzo de un partido, uno de los equipos no se hubiere presentado o lo hiciera con un número de jugadores inferior al necesario para comenzar, los árbitros consignarán en el acta esta incidencia y suspenderán el partido, siendo posteriormente el Juez Único de Competición quien decida sobre el particular.

2. El plazo de treinta minutos quedará reducido a diez (10), cuando después del partido de que se trate deba celebrarse otro en el mismo campo o si el equipo arbitral debe dirigir posteriormente otro partido y el retraso de este le impidiera llegar con la suficiente antelación al siguiente.

Artículo 90.

1. Para poder empezar válidamente un partido, cada uno de los equipos deberá tener en el campo el mínimo de jugadores que marca el Reglamento Oficial de Juego vigente.

2. Al menos veinticinco (25) minutos antes de la hora señalada para el comienzo del partido, los delegados de ambos equipos entregarán a los árbitros las licencias de los jugadores presentes, indicando su numeración, así como las licencias que acrediten a las personas que ocuparán el banquillo de su equipo.

3. Si una vez comenzado el juego uno de los contendientes quedara con un número de jugadores inferior al mínimo establecido, los árbitros decretarán la suspensión de partido.

Artículo 91.

1. Los clubes inscritos en la Federación Extremeña de Balonmano podrán celebrar entre sí, con los de otras Federaciones Territoriales e incluso con equipos del extranjero toda clase de partidos y torneos amistosos, viniendo obligados a pedir el permiso federativo necesario.

2. Los permisos se solicitarán con diez días de antelación, como mínimo. Este plazo podrá ser inferior cuando la Federación Extremeña de Balonmano considere que existen causas excepcionales.

   Si se trata de clubes de distintas Comunidades, la comunicación deberá hacerse a todas las Territoriales, dentro del mismo plazo.

3. Cuando se trate de partidos que se proyecten celebrar entre clubes de la Federación Extremeña de Balonmano y otros extranjeros, los primeros deberán solicitar la autorización de la Real Federación Española de Balonmano a través de la Federación Extremeña de Balonmano con una antelación mínima de veinte días, pudiendo reducirse el plazo en caso de urgencia notoria y dando cuenta en la notificación de los clubes contendientes, días de juego y compensación económica o de otra índole si existiera.

4. Tratándose de clubes que deseen jugar partidos amistosos en el extranjero, deberán pedir permiso quince días antes de la salida con la única salvedad que para los supuestos de urgencia se establece en el párrafo anterior, dando cuenta a la Federación Extremeña de los clubes con los que se va a enfrentar.

5. Los clubes que deseen organizar torneos o partidos amistosos que sean considerados como de carácter oficial, estará obligados a solicitar la pertinente autorización a la Federación Extremeña de Balonmano en los plazos fijados en los párrafos anteriores, la cual notificará dicha autorización al Comité Territorial de Árbitros para que pueda efectuar las correspondientes designaciones arbitrales.

CAPÍTULO 2

DELEGADO FEDERATIVO

Artículo 92.

El Delegado Federativo podrá ser nombrado para los partidos, de oficio o a solicitud de cualquiera de los clubes contendientes. Cuando lo instaren los clubes, la solicitud deberá tener entrada en la Federación Extremeña de Balonmano correspondiente, cinco (5) días antes de la celebración del partido de que se trate. Los gastos que se produzcan para la asistencia al encuentro de dicho delegado, serán por cuenta del club solicitante.

El informe escrito del delegado federativo, constituirá el elemento probatorio prioritario que haya de tener en cuenta el Juez Único de Competición para la resolución que adopte en su día sobre los hechos sometidos a su decisión.

La designación del delegado federativo deberá ser acordada por el Juez Único de Competición con la debida antelación y la persona designada recibirá su nombramiento por escrito, firmado por el Juez Único de Competición.

Artículo 93.

Para otras competiciones oficiales de ámbito estatal, el delegado federativo será nombrado por la Real Federación Española de Balonmano.

Artículo 94.

Serán funciones del delegado federativo, en fases de sector, finales y competiciones por sistema de concentración las que a continuación se detallan:

— Recepción de la documentación oficial del campeonato (nombramiento, reglamentación, calendario oficial, impresos oficiales de informes, etc.).

— Revisar las licencias federativas de jugadores/as y/u oficiales, así como los documentos que deban presentar según las bases de competición.

— Tomar las decisiones sobre la participación o no de jugadores/as y oficiales según la reglamentación específica del campeonato, y de acuerdo con la documentación presentada.

— Presidir la reunión técnica de la competición, tomando las medidas precisas según la problemática que en cada caso se plantee, teniendo en cuenta la reglamentación específica.

— Elaborar el impreso de vestimenta deportiva que utilizará cada equipo durante la competición una vez que se hayan puesto de acuerdo entre ellos o aplicar la reglamentación en caso contrario.

— Revisar las instalaciones deportivas (terreno de juego, vestuarios, accesos, etc.) e indicar las deficiencias y/o necesidades para que sean subsanadas.

— Realizar cada día las designaciones arbitrales para cada encuentro en el caso de que el Comité Técnico de Árbitros no lo haya especificado anteriormente.

— Atender y resolver las posibles consultas de orden competitivo u organizativo que puedan presentarlos árbitros de los encuentros.

— Tomar las decisiones precisas sobre posibles cambios de programación que puedan surgir, teniendo en cuenta en cualquier caso la programación vigente.

— Presenciar la totalidad de los partidos, preferentemente desde la mesa de anotadores cronometradores colaborando con éstos y velando por la debida imparcialidad y porque se cumpla la reglamentación.

— Elaborar las clasificaciones oficiales diarias e informar a los equipos de las mismas, así como a la Federación Extremeña de Balonmano.

— Comunicar a la Federación (teléfono, fax, e-mail, sms o intranet) los resultados de cada jornada y la clasificación diaria nada más finalizar los partidos.

— Recoger diariamente las actas oficiales de cada encuentro (original Comité Territorial de Competición, copia Comité Territorial de Árbitros) para entregar en la Federación al día siguiente de la finalización del campeonato.

— Actuar por delegación en el caso de que no sea nombrada otra persona por el Juez Único de Competición, tomando las medidas que en cada caso corresponda de acuerdo con el presente Reglamento, Reglamento de Régimen Disciplinario y demás normas vigentes, debiendo elaborar un acta donde figuren los acuerdos y las sanciones específicas, de la cual deben tener fotocopia todos los equipos participantes al día siguiente de la reunión.

— Representar a la Federación Extremeña de Balonmano en todos los actos oficiales que se celebren, salvo que la Junta Directiva nombrara a un directivo para estas funciones o asistiera a la competición el Presidente o alguno de los Vicepresidentes de la Federación Extremeña de Balonmano.

— Elaborar diariamente los informes arbitrales o encomendar esta misión al Presidente del Comité Territorial de Árbitros o persona cualificada para el desarrollo de esta función, en el caso de que el Comité Territorial de Árbitros no designe otra persona para el cumplimiento de este cometido.

— Elaborar el informe técnico sobre los jugadores/as que puedan destacar o encomendar esta misión al Director Técnico o persona cualificada para el desarrollo de esta función en caso de que el Comité Técnico de la Federación Extremeña de Balonmano no designe a otra persona para el cumplimiento de este cometido.

— Enviar por el procedimiento de urgencia o entregar toda la documentación en la Federación Extremeña de Balonmano, una vez finalizada la competición:

- Original actas encuentros (Juez Único de Competición).
- Clasificaciones diarias y final (Área de competiciones).
- Informe técnico de jugadores/as destacados/as (Área Técnica).
- Originales actas reuniones Comité de Competición (Juez Único de Competición).

— Elaborar un informe por escrito del desarrollo de la competición, exponiendo las posibles incidencias que hayan surgido a lo largo de la actividad.

— Informar el Juez Único de Competición sobre asuntos concretos de la misma, si el citado órgano así lo requiere.

Artículo 95.

Serán funciones del delegado federativo (partido único), las que a continuación se detallan:

— Recepción de la documentación oficial (nombramiento oficial, listado de participantes, etc.).

— Revisar las instalaciones deportivas (terreno de juego, vestuarios, accesos, etc.) e indicar las deficiencias y/o necesidades para que sean subsanadas.

— Tomar las decisiones en última instancia sobre la participación o no de jugadores/as y oficiales según la reglamentación específica del campeonato, y de acuerdo con la documentación presentada. En cualquier caso, observando los listados oficiales facilitados por el Área de Competiciones.

— Presenciar el encuentro preferentemente desde la mesa de anotadores-cronometradores colaborando con éstos y velando por la debida imparcialidad y porque se cumpla la reglamentación.

— Resolver en última instancia los posibles problemas de orden técnico o competitivo que puedan surgir.

— Comunicar a la Federación (teléfono, fax, e-mail, sms o intranet) el resultado del encuentro y las incidencias destacables, si las hubiere, nada más finalizar el partido.

— Elaborar por escrito un informe detallado del desarrollo del encuentro, especificando con meticulosidad las incidencias que hayan surgido y hacer llegar dicho informe al Juez Único de Competición.

— Informar al Juez Único de Competición sobre acciones concretas del desarrollo del partido, si el citado órgano así lo requiriera.

— Representar a la Federación Extremeña de Balonmano, salvo que la Junta Directiva nombrara a un directivo para esta función, o asistiera al encuentro el Presidente o alguno de los Vicepresidentes de la Federación Extremeña de Balonmano.

— Atender y resolver las posibles consultas de orden competitivo u organizativo que puedan plantear los árbitros del encuentro.

— Enviar, por el procedimiento de urgencia, los justificantes de gastos correspondientes.

CAPÍTULO 3
UNIFORMIDAD

Artículo 96.

Los jugadores/as de un equipo, deberán actuar en el terreno de juego y durante todo el encuentro vistiendo el mismo uniforme con los colores distintivos de su club, debiendo distinguirse claramente en el color y diseño de los del equipo contrario, y llevando obligatoriamente calzado deportivo; el color de los jugadores/as que actúen como porteros/as debe diferenciarse claramente de la vestimenta de los dos equipos y portero contrario.

Una vez comenzada la temporada, los clubes no podrán cambiar los colores elegidos (titular y/o reserva) comunicados a la Federación, salvo petición expresa por escrito y su consiguiente autorización oficial, que entrará en vigor a los quince (15) días de su concesión.

No se permitirá, la actuación de jugadores/as que no cumplimenten lo dispuesto en los párrafos anteriores, en tanto no subsanen las deficiencias observadas.

Artículo 97.

Se prohíbe llevar cualquier objeto que pueda ser peligroso para los jugadores, como son: protección en la cabeza, máscaras faciales, brazaletes, relojes, anillos, collares o cadenas, pendientes, gafas sin bandas protectoras o montura sólida.

Están permitidas las bandas de cabeza, siempre que estén hechas de material elástico y suave.

Asimismo, en caso de prescripción médica podrá autorizarse para las competiciones territoriales máscaras faciales, que por su composición no pongan en grave riesgo la integridad física del propio usuario y del resto de jugadores. Para ello deberá presentarse solicitud previa a la Federación Extremeña de Balonmano, adjuntando un certificado médico en el que indique la necesidad de la utilización de esta protección, así como un certificado del fabricante de la máscara en el que se indique su composición y la falta de riesgos graves para el usuario y resto de participantes.

Artículo 98.

Cuando se enfrenten dos equipos cuyos uniformes sean iguales o tan parecidos, que pudieran dar lugar a confusión, cambiará el suyo por otro distinto, aquel equipo que juegue en campo ajeno, y si el partido fuese en campo neutral, deberá cambiarlo, salvo acuerdo previo, el equipo que figure en segundo lugar en el calendario oficial de competición.

Para tal eventualidad ambos equipos contendientes deberán ir provistos de dos indumentarias diferentes deportivas cada uno.

En caso de partidos televisados, tendrán que cambiarse los colores de uno o ambos equipos, cuando impidieran técnicamente su diferenciación a través de las pantallas.

Artículo 99.

Los capitanes de cada equipo deberán llevar un brazalete de 4 cm de ancho, aproximadamente, en la parte inferior de uno de los brazos, debiendo ser de un color que contraste con el de la camiseta.

Artículo 100.

Con referencia a la numeración de los jugadores/as en los partidos, ésta deberá ser, utilizando números de una o dos cifras, no siendo necesario que sean correlativos ni en función del número de fichas.

Los números que figuren en la camiseta de jugadores/as deben tener un color que contraste clara y diferencialmente con el específico de la misma, y sus dimensiones y lugar de colocación, deberán someterse a las siguientes normas:

a) Camiseta: 20 cm de altura en la espalda y 10 cm de altura en la parte delantera. Ambos números deberán colocarse estéticamente centrados.

b) Pantalón: 7 cm de altura en un lateral de una de las perneras del pantalón (corto para el jugador/a y largo o corto para los porteros/as.

CAPÍTULO 4

FECHAS Y HORARIOS DE LOS ENCUENTROS

Artículo 101.

Todos los encuentros se celebrarán en las fechas previstas en el calendario oficial salvo aquellos que, aplazados por causa de fuerza mayor o decisión del Comité de Competición, hubieran de celebrarse en días hábiles de la semana.

En ningún caso serán consideradas causas de fuerza mayor la carencia de recursos económicos o la falta de previsión en la organización de los desplazamientos.

Artículo 102.

Los horarios de los partidos deberán ajustarse a lo que establezcan las bases de cada competición. A excepción hecha de las retransmisiones televisivas que se facilitarán como mejor convengan.

Todos los encuentros correspondientes a la última jornada de cada fase se deberán jugar en sábado a las 18:30 horas como hora de comienzo, en categoría sénior y el sábado a las 12,00 horas como hora de comienzo en categoría juvenil, obligatoriamente. No obstante será el Juez Único de Competición el que se pronunciará en caso de que no sea necesaria esta medida.

En caso de encuentros sin ninguna trascendencia a efectos clasificatorios, se podrá proponer otra hora de celebración del mismo, con una antelación de diez (10) días a la celebración de la jornada, debiendo ser aprobado por el Juez Único de Competición.

De igual forma en aquellas jornadas que se pueda lograr definitivamente la clasificación para otras competiciones, aunque no sea la última, podrá jugarse en la misma fecha y hora todos los partidos, si así lo estima el Juez Único de Competición.

En el supuesto de que la TV esté interesada en retransmitir algún encuentro de la última jornada, se podría modificar el horario general establecido de los encuentros correspondientes a la misma, y siempre que se acredite por escrito el compromiso de retransmisión.

Artículo 103.

Todos los clubes, antes del inicio de la competición de que se trate, deberán comunicar al Área de Competiciones de la Federación Extremeña de Balonmano el horario oficial de partidos (día, hora y terreno de juego) para toda la competición.

No obstante, los clubes organizadores podrán modificar libremente el horario de sus partidos, excepto para lo establecido en el artículo anterior, con el límite de diez días antes de la fecha del partido.

Para realizar estos cambios el club deberá acceder a la Intranet de Clubes, que la Federación Extremeña de Balonmano pone a disposición de los mismos.

Todos los clubes deberán acceder obligatoriamente a la web de la Federación Extremeña de Balonmano, todos los lunes para verificar los horarios de partidos de la jornada de que se trate.

CAPÍTULO 5

APLAZAMIENTOS Y CAMBIOS DE FECHAS DE LOS ENCUENTROS

Artículo 104.

Fuera de los plazos establecidos en el artículo anterior, todo encuentro podrá ser aplazado o cambiado la fecha u hora de su celebración, bien por solicitud del interesado debido a causas de fuerza mayor debidamente acreditadas, o bien de oficio por el órgano competente, y siempre dentro de los término establecidos en el presente Reglamento, y por las circunstancias que a continuación se señalan:

a) Por circunstancias Generales.

Para la modificación de la fecha u hora de celebración de un encuentro, el solicitante tendrá que enviar por fax, correo electrónico oficial o carta certificada, la comunicación de aplazamiento o cambio de fecha u hora, con la siguiente documentación:

1. Escrito de comunicación de aplazamiento o cambio de fecha u hora de celebración del encuentro, exponiendo y justificando la causa que motiva la modificación, aportando cuantas certificaciones o documentos sean necesarios para acreditar las causas invocadas.

2. Adjuntar la conformidad por escrito del equipo contendiente, excepto cuando se alegue causa de fuerza mayor.

3. Adjuntar justificante de abono de las tasas correspondientes, en concepto de cambio de fecha u hora de celebración del encuentro, cuyo importe vendrá publicado en las normativas o bases de competición aprobado por la Asamblea General.

Si el cambio se refiriese a la fecha de celebración del encuentro, la comunicación de dicho cambio deberá ser remitida al Juez Único de Competición al menos ocho (8) días antes de la fijada en un principio, y si es sólo la hora que se solicita cambiar, el plazo será de cuatro (4) días antes.

No se admitirán las solicitudes que no cumplan con todos los requisitos establecidos anteriormente, sin entrar en el estudio de la solicitud.

En el caso de que el cambio de hora y/o día de celebración del encuentro se debiera a causas de fuerza mayor debidamente justificadas, y consideradas así por el Juez Único de Competición, la tasa abonada por el club solicitante le será reintegrada.

Solo se podrá efectuar el aplazamiento o cambio de fecha con la aprobación expresa de la Secretaría General de la Federación Extremeña de Balonmano, con posterior ratificación del Juez Único de Competición, o por este último.

b) Por actividades de Selecciones Nacionales o Selecciones Extremeñas.

Se podrá aplazar o cambiar la fecha de celebración de un encuentro por actividades de la Selección Extremeña, de la Federación Extremeña de Balonmano o de la Dirección General

de Deportes de la Junta de Extremadura, siendo el Juez Único de Competición quien fije la nueva fecha de celebración.

Los aplazamientos de encuentros motivados por las actividades reseñadas anteriormente, tendrán lugar sólo en la categoría correspondiente a la que los jugadores/as tengan la licencia federativa tramitada, sin tener en consideración su posible participación en otros equipos del mismo club dentro de los cupos adicionales, o de un club patrocinador, siendo el club del jugador/a filial de este. Este aplazamiento sólo se considerará cuando las actividades referidas en el párrafo anterior afecten a jugadores, y en modo alguno será aceptado cuando los afectados sean técnicos u oficiales.

Artículo 105.

En aquellos encuentros que hubiese sido autorizado su aplazamiento por el órgano competente, bien por solicitud de interesados, bien de oficio, sólo podrán alinearse aquellos jugadores que tuvieran licencia debidamente tramitada en la fecha que debía haberse jugado según el calendario oficial de la competición correspondiente, y/o que no estuviesen sancionados el día previsto inicialmente para su celebración.

Artículo 106.

En general y en caso de no existir acuerdo por parte de los dos equipos contendientes para determinar nueva fecha de celebración de un encuentro aplazado en su día, será el Juez Único de Competición el competen te para fijar de oficio nueva fecha.

CAPÍTULO 6

SUSPENSIÓN DE LOS PARTIDOS

Artículo 107.

Los partidos de competición oficial no podrán ser suspendidos sino por la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Por causas de fuerza mayor, debidamente acreditada, y así apreciada por los árbitros, u órganos federativos competentes.

b) Por conocimiento fehaciente previo, por parte del órgano competente de la Federación Extremeña de Balonmano, de la imposibilidad de disputarse en encuentro.

c) Por mal estado del terreno de juego.

d) Por invasión del público en el terreno de juego.

e) Por incomparecencia de uno de los contendientes.

f) Por insubordinación o falta colectiva de uno de los equipos.

g) Por decisión técnica de los árbitros debido a la falta del número de jugadores/as reglamentarios de uno o de los dos equipos.

Artículo 108.

Solo se podrá efectuar la suspensión de un encuentro por los árbitros del mismo, o por el Juez Único de Competición, cuando aprecie la existencia de cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior.

La Secretaría General de la Federación Extremeña de Balonmano, por razones de urgencia y celeridad, y cuando tenga conocimiento fehaciente previo de la imposibilidad de disputarse el partido, podrá acordar la suspensión del mismo, dando posterior traslado al Juez Único de Competición para su estudio y aprobación.

Cuando por las causas previstas en el artículo anterior haya sido suspendido un encuentro, el Juez Único de Competición o el órgano federativo competente, señalará nueva fecha, según la competición de que se trate. Si esta es por puntos, deberá celebrarse el partido antes de la terminación de la vuelta a que corresponda.

En estos casos, los árbitros nombrados para el partido suspendido tendrá obligación de arbitrarlo en la nueva fecha en que se señale; pero si renuncian, deberá notificarlos vía fax, correo electrónico o sms, de tal forma que el aviso llegue el mismo día de la suspensión al órgano que los nombró, para que se proceda a la designación de nuevos árbitros; caso contrario se entenderá que aceptan su nombramiento.

Si el equipo visitante se hubiera desplazado y, por causas de fuerza mayor, fuera preciso suspender un partido oficial, antes o después de su comienzo, los clubes podrán ponerse de acuerdo para celebrarlo o continuarlo, si procede, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes.

Artículo 109.

Los gastos de desplazamiento y dietas de un partido suspendido, serán abonados por el Club causante, directa o indirectamente, de la suspensión, de acuerdo con los criterios que a continuación se detallan:

a) Cuando la suspensión del encuentro ocasiones al club visitante una estancia extraordinaria de un día completo, el club visitado indemnizará a aquel a razón de una dieta completa diaria por persona, hasta un máximo de 16 de personas. El importe de estas dietas se fijará en función de la cifra que para este concepto tenga establecida la Federación Extremeña de Balonmano.

b) En el supuesto de que al equipo visitante sólo le ocasionara un nuevo desplazamiento de ida y vuelta, y que este no fuera superior a 300 Km, la indemnización será por el importe de alquiler de autocar, tomándose como referencia los precios que la propia Federación Extremeña de Balonmano tenga establecidos en sus contratos con empresas de transportes, billete de tren, o por kilómetros recorridos a razón de la cantidad que tenga fijada la Federación Extremeña de Balonmano por kilómetro; y siempre y cuando se presenten los justificantes.

c) En caso de que el desplazamiento fuera superior a 300 Km, se incluirá en la indemnización el importe de media dieta por persona, hasta un máximo de 16, debiendo igualmente presentarse los justificantes.

d) El Club causante, directa o indirectamente, de la suspensión de un encuentro, deberá abonar los gastos de desplazamiento de los árbitros, así como la dieta que la propia Federación pudiera fijar en cada caso, atendiendo a factores de distancia, hora, etc.

Artículo 110.

Todo partido de competición oficial que una vez comenzado fuera suspendido por causas de fuerza mayor, se jugará de nuevo en el mismo campo y su duración será precisamente la del tiempo que faltara para su normal terminación cuando fue suspendido, siendo válido el resultado existente en el momento de la suspensión.

Artículo 111.

Siempre que un partido oficial se suspenda por intromisión del público o mala conducta de los jugadores/as, agresión al equipo visitante, a los árbitros y sus auxiliares, o insubordinación de un equipo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario.

El Juez Único de Competición decidirá recabando los elementos de juicio conducentes a su mejor resolución.

A estos efectos, no se considerará el partido suspendido técnicamente por los árbitros por falta de número mínimo de jugadores/as durante su desarrollo. En este caso, el resultado válido será el que refleje el marcador, si es favorable al equipo no infractor y siempre y cuando la diferencia en el marcado sea igual o superior a 10 goles. Si el resultado no fuera favorable al equipo no infractor, el resultado será de 10-0 a favor del mismo.

Artículo 112.

Cuando la causa de fuerza mayor obedezca a la imposibilidad de contar con instalación deportiva donde celebrar el encuentro, el club que lo alegue, deberá justificar, haber procedido diligentemente para contar con instalación deportiva reglamentaria, conocido sus obligaciones de calendario, debiendo acreditar tal circunstancia con certificado acreditativo de los titulares de las instalaciones de su localidad o provincia. En este caso la Federación Extremeña de Balonmano, de oficio, podrá realizar las gestiones pertinentes para poner a disposición de los equipos instalación deportiva donde celebrar el encuentro, siempre que el mismo se encuentre en un radio de (30) kilómetros desde la localidad sede del equipo organizador.

Artículo 113.

La Federación Extremeña de Balonmano, tiene la facultad de suspender los partidos de las competiciones por ella organizadas, cuando pueda preverse la imposibilidad de celebrarlo por causas de fuerza mayor, previamente conocidas.

Artículo 114.

Una vez comenzado el partido, solamente los árbitros, o el Delegado Federativo si lo hubiere, podrán suspenderlo por las siguientes causas:

a) Retirada del campo de un equipo, impidiendo con su actitud que se juegue por completo.

b) Comportamiento antideportivo de los jugadores/as, que manifiestamente eviten ganar el encuentro o que altere gravemente el orden deportivo.

c) Invasión de público al terreno de juego, que imposibilite la continuidad del encuentro, con garantías de seguridad necesaria.

En todo caso, tanto los árbitros, como el Delegado Federativo si lo hubiere, antes de dicha suspensión, apreciando aquellas circunstancias según su buen criterio y, procurando siempre apurar todos los medios para que el partido se celebre y lleve a buen término, no acordarán la suspensión más que en el caso de ser absolutamente justificada.

Artículo 115.

Si a juicio del órgano competente hubiese de continuar o repetirse dicho encuentro, solo podrán alienarse válidamente en la continuación o en la repetición los jugadores/as reglamentariamente inscritos/as en acta y calificados a favor de sus respectivos clubes en la fecha de producirse aquellas eventualidades y no expulsados o descalificados durante el partido o plazo de tiempo entonces jugado, ni naturalmente, sometidos a sanción federativa que se lo impida.

Artículo 116.

Un partido se suspenderá a petición del equipo visitante, cuando hayan transcurridos treinta minutos de la hora en que debió comenzar, sin que se hubiese iniciado, por causas imputables al club organizador. Tales como deficiencias en el terreno de juego que no puedan subsanarse a juicio de los árbitros, o Delegado Federativo si lo hubiere, ocupación del campo por elementos ajenos al club, etc., sancionándose al club organizador como si se tratara de incomparecencia.

El uso del derecho establecido en el párrafo anterior, quedará siempre sometido al dictamen y resolución del Juez Único de Competición, quién examinará las circunstancias concretas del caso, a cuyo efecto los árbitros deberán consignar necesariamente en las Actas su apreciación sobre los hechos y las alegaciones que al efecto expongan los representantes de los clubes contendientes.

Artículo 117.

Los dos equipos tienen la obligación de estar dispuestos para comenzar el encuentro a la hora fijada, sancionándose, en caso contrario, como si se tratara de incomparecencia, salvo causas de fuerza mayor sobre las que dictaminará el Juez Único de Competición.

CAPÍTULO 7
RETIRADAS DE LOS EQUIPOS DEL TERRENO DE JUEGO

Artículo 118.

Para poder comenzar válidamente un partido, cada uno de los equipos deberá tener en el terreno de juego el mínimo de jugadores/as que establece el Reglamento Oficial de Juego vigente.

Cuando un equipo se presente con un número de jugadores/as inferior al mínimo autorizado, perderá el partido por incomparecencia y se procederá a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario.

Artículo 119.

Al Club cuyo equipo se retire del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, ya sea en bloque como individualmente, impidiendo con su actitud que el partido se juegue por completo, o que con su actitud imposibilite el inicio, se le dará éste por perdido, y se aplicará lo dispuesto para las incomparecencias en el presente Reglamento, imponiéndose además las sanciones previstas en el Reglamento de Régimen Disciplinario.

Los gastos de arbitraje de un encuentro que no pueda continuarse por la retirada de uno de los equipos del terreno de juego o que su actitud haya provocada la imposibilidad de su comienzo, conllevará el pago de estos gastos por parte del infractor, independientemente de lo que establezca el Reglamento de Régimen Disciplinario.

CAPÍTULO 8

INCOMPARECENCIAS DE LOS EQUIPOS

Artículo 120.

Salvo caso de fuerza mayor, que apreciará el Juez Único de Competición de la Federación Extremeña de Balonmano, los equipos que no comparezcan a un encuentro oficial, perderá el mismo por el resultado de 10-0; además, se descontarán (2) dos puntos de la clasificación general que sólo se aplicará en la fase de competición que corresponda el partido en cuestión, siempre que esa competición se juegue en varias fases; y serán sancionados de acuerdo con el Reglamento de Régimen Disciplinario.

Cuando la incomparecencia injustificada a un partido se produzca por segunda vez en una misma competición, o en uno de los tres últimos partidos, el club incomparecido perderá automáticamente la misma y toda su puntuación, no pudiendo reingresar a la división de que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente, imponiéndose las otras sanciones complementarias previstas en el Reglamento de Régimen disciplinario.

En el supuesto de que el equipo incompareciente tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, aunque sea la primera incomparecencia injustificada en la misma competición, ésta implicará su descenso a la división inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción.

Igual consideración tendrá la reincidencia en el impago de recibos arbitrales.

Siendo una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo incomparecido.

Artículo 121.

A los efectos de establecer las clasificaciones cuando un club se retire o sea sancionado con su exclusión de una competición por puntos, se considerará como si no hubiera intervenido

en la misma y por tanto, no puntuará ni a favor ni en contra de los demás, salvo que la retirada o exclusión se produjera dentro de las tres últimas jornadas de la competición, en cuyo caso, se le darán por perdidos los que faltasen por jugar, con el resultado de 10-0.

En competiciones que se jueguen en varias fases, lo anterior será de aplicación solamente en la fase que se produzca la retirada o sanción de exclusión del campeonato.

Artículo 122.

En las incomparecencias a partidos de desempate y en las eventuales repeticiones de partidos suspendidos después de comenzados, o suspendidos en su día por causas de fuerza mayor, siempre que sean por causas motivadas y razonables, y que el equipo incompareciente lo avisara con tiempo suficiente para evitar gastos y molestias al contrario, se podrá conceder un plazo máximo de quince (15) días para la celebración de dichos partidos. En caso de no justificar dichas causas con la mencionada antelación, o informar de su incomparecencia en dicho plazo sin acreditar causa alguna, se le sancionará conforme se indica en los párrafos anteriores y dispone el Reglamento de Régimen Disciplinario.

La competencia para entender y determinar la evaluación de los daños y perjuicios económicos corresponde de oficio, al Juez Único de Competición.

Artículo 123.

En el caso de incomparecencia del equipo organizador y según el criterio del Juez Único de Competición de la Federación Extremeña de Balonmano, éste deberá abonar los gastos de desplazamiento al equipo visitante que se personó, o a la entidad que haya corrido con dichos gastos.

Para fijar los gastos de desplazamiento de un equipo, en caso de abono por compensación o en cualquier otro caso que sea preceptivamente reglamentario abonarlos, se calcularán a base de un máximo de dieciséis (16) personas, la indemnización será por el importe de alquiler de autocar, tomándose como referencia los precios que la propia Federación Extremeña de Balonmano tenga establecidos en sus contratos con empresas de transportes, billete de tren, o por kilómetros recorridos a razón de la cantidad que tenga fijada la Federación Extremeña de Balonmano por kilómetro. En caso de que el desplazamiento fuera superior a 300 Km, se incluirá en la indemnización el importe de media dieta por persona, hasta un máximo de 16, debiendo presentarse los justificantes.

Asimismo y en todos los casos de incomparecencia injustificada de un equipo organizador o visitante, el equipo causante de tal situación deberá abonar los gastos de arbitraje estipulados para dicho encuentro.

CAPÍTULO 5
DURACIÓN DE LOS ENCUENTROS

Artículo 124.

La duración de los encuentros oficiales para las categorías sénior, juvenil y cadete tanto masculinas como femeninas, será de dos tiempos de 30 minutos, con 10 minutos de descanso entre ambos.

Salvo que en las normativas específicas de la competición se diga otra cosa, para la categoría infantil la duración será de dos tiempos de 25 minutos cada uno, con 10 minutos de descanso entre ambos.

En Minibalonmano, se atenderá a los reglamentos específicos creados para esta categoría.

CAPÍTULO 6
BALÓN DE JUEGO

Artículo 125.

Los Balones deberán tener las medidas y peso que a continuación se detallan, debiendo utilizarse los balones oficiales homologados por la Federación Extremeña de Balonmano, que se indique en las normativas específicas de cada competición:

CATEGORÍA	MEDIDA	PESO
Sénior Masculino	De 58 a 60 cm	De 425 a 475 gr
Juvenil Masculino	De 58 a 60 cm	De 425 a 475 gr
Sénior Femenino	De 54 a 56 cm	De 325 a 400 gr
Juvenil Femenino	De 54 a 56 cm	De 325 a 400 gr
Cadete masculino	De 54 a 56 cm	De 325 a 400 gr
Cadete femenino	De 50 a 52 cm	Máximo 315 gr
Infantil masculino	De 50 a 52 cm	Máximo 315 gr
Infantil femenino	De 50 a 52 cm	Máximo 315 gr
Alevines ambos sexos	De 48 a 50 cm	Máximo 315 gr
Benjamines ambos sexos	De 44 a 48 cm	Máximo 315 gr

Artículo 126.

Los árbitros, autorizarán la celebración de un encuentro oficial siempre y cuando el equipo que juegue en su campo presente balones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior.

A requerimiento del capitán del equipo visitante, los árbitros efectuarán la comprobación en su presencia.

En caso de no poderse celebrar el encuentro por falta de balones oficiales reglamentarios, se considerará al club organizador como incomparecido, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

TÍTULO IV
DE LAS COMPETICIONES EN GENERAL

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes en las competiciones oficiales, la Federación Extremeña de Balonmano podrá establecer

garantías de carácter general o exigirlas con carácter especial a determinados clubes o categorías, al efectuar su inscripción previa a la temporada o durante el transcurso de la misma.

Tales garantías pueden ser:

a) El depósito de una cantidad que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir.

b) La congelación de toda ayuda o subvención que por cualquier concepto pudiera corresponder, hasta que se subsane cualquier tipo de anomalía en que pudiera verse involucrado el club implicado.

c) La imposición a los clubes visitados de la obligación de pagar previamente a los visitantes los gastos de desplazamientos cuando, por cualquier circunstancia, hubiera lugar a ello.

d) Aquellas otras medidas que se estimen adecuadas para el mismo fin.

Si no se presentaran las garantías exigidas y ello ocasionase perturbaciones al club de que se trate, se le podrán imponer las sanciones que en el presente Reglamento quedan estipuladas; ello sin perjuicio de que se hagan efectivas las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 128.

1. Los equipos ascenderán o descenderán de categoría de acuerdo con su clasificación en la temporada anterior y con el número de ascensos y descensos previstos en las bases de competición.

2. Todo club podrá renunciar a su participación en la competición que por la categoría le corresponda, mediante escrito dirigido a la Federación Extremeña de Balonmano, en cuya sede deberá obrar antes del día 1 de julio.

3. Tal decisión implicará la pérdida de todos los derechos adquiridos hasta entonces en la competición de que se trate y, siendo ésta por puntos, el descenso del Club a la división o categoría y grupo inmediatamente inferior y al ascenso del mejor clasificado de ésta, si ello fuera posible a juicio del Juez Único de Competición, corriéndose sucesivamente las escalas.

4. Los ascensos de categoría de equipos de los que en principio su clasificación no daba tal derecho estarán condicionado a la aceptación por el club de dicho ascenso, previa comunicación por parte de la Federación Extremeña de Balonmano de las circunstancias por las cuales se ha llegado a tal situación.

5. Aprobado el calendario de una competición, se entiende contraída la obligación de jugarla íntegramente por parte de todos los clubes participantes que no hayan efectuado la renuncia en el tiempo y forma determinados en los apartados anteriores.

Todo equipo participante en la primera fase territorial y/o interterritorial, se compromete de antemano, en el caso de que se clasifique, a participar en la competición oficial de ámbito estatal, a no ser que antes del 15 de enero de cada año comunique por escrito a la Federación Extremeña de Balonmano su intención de no participar, motivo por el cual participaría el siguiente equipo clasificado.

CAPÍTULO 2

DE LAS CLASES DE COMPETICIONES Y MODO DE JUGARSE

Artículo 129.

1. Las competiciones podrán jugarse por el sistema de eliminatorias o por puntos.

2. Cuando en una competición por puntos de la misma categoría o división, el número de equipos concurrentes lo aconsejaran, estos se dividirán en grupos.

3. Cuando un club tenga varios equipos en la misma categoría, en función de la edad: alevines, infantiles, cadetes, juveniles, etc., estos deberán estar claramente identificados con las letras "A", "B", etc.

4. No se permite la participación de dos o más equipos homónimos o pertenecientes al mismo club, dentro de una misma competición oficial sénior, salvo que no existiera una categoría inferior.

CAPÍTULO 3

NORMATIVA Y CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN

Artículo 130.

La clasificación se establecerá de acuerdo con el mayor número de puntos obtenidos por cada equipo, teniéndose en cuenta la siguiente tabla de puntuación:

Partido ganado: 2 puntos.

Partido empatado: 1 punto para cada equipo.

Partido perdido: 0 puntos.

En el caso de empate entre dos o más equipos, los criterios de clasificación serán los establecidos en los artículos siguientes:

Artículo 131.

SISTEMA DE LIGA A UNA SOLA VUELTA

a) Entre dos clubes:

1.º. Resultado del partido jugado entre ambos clubes exclusivamente.

2.º. Mayor diferencia de goles con la intervención de todos los clubes que participan en la Competición y que se hubieran clasificado.

3.º. Mayor número de goles marcados interviniendo todos los clubes y que se hubieran clasificado.

4.º. Mejor cociente general resultante de dividir la suma de goles a favor entre la de goles en contra de los obtenidos entre los Clubes empatados.

5.º. Mejor cociente resultante de dividir la suma de goles a favor entre la de goles en contra, con la intervención de todos los clubes.

6.º. En el caso poco probable de que persistiese el empate, se celebrará un encuentro de desempate, con las prórrogas reglamentarias, y si fuese preciso con la resolución posterior reglamentariamente establecida.

b) Entre más de dos clubes:

1.º. Puntos resultantes en una clasificación particular entre los Clubes empatados.

2.º. Mayor diferencia de goles entre ellos exclusivamente.

3.º. Mayor diferencia de goles interviniendo el resto de los equipos.

4.º. Mayor número de goles marcados interviniendo exclusivamente los Clubes empatados.

5.º. Mayor número de goles marcados por todos los clubes que intervinieron en la competición.

6.º. Mejor cociente general de la competición resultante de dividir la suma de goles a favor entre la de goles en contra.

Artículo 132.

SISTEMA DE LIGA A DOBLE VUELTA

a) Entre dos clubes:

1.º. Mayor diferencia de goles, según el resultado de los partidos jugados por ambos clubes entre ellos exclusivamente.

2.º. Mayor diferencia de goles con la intervención de todos los clubes que participan en la competición y que se hubieran clasificado.

3.º. Mayor número de goles marcados interviniendo todos los clubes y que se hubieran clasificado.

4.º. Mejor cociente resultante de dividir la suma de goles a favor entre la de goles en contra de los obtenidos entre los clubes empatados.

5.º. Mejor cociente general resultante de dividir la suma de goles a favor entre la de goles en contra, con la intervención de todos los clubes que se hubiesen clasificado.

6.º. En el caso poco probable de que persistiese el empate, se celebrará un encuentro de desempate en campo neutral y con las prórrogas reglamentarias.

b) Entre más de dos clubes:

1.º. Puntos resultantes en una clasificación particular entre los clubes empatados.

2.º. Mayor diferencia de goles entre ellos exclusivamente.

3.º. Mayor diferencia de goles interviniendo el resto de los equipos.

4.º. Mayor número de goles marcados interviniendo exclusivamente los clubes empatados.

5.º. Mayor número de goles marcados por todos los clubes que intervinieron en la competición y que se hubieran clasificado.

6.º. Mejor cociente general de la competición resultante de dividir la suma de goles a favor entre la de goles en contra.

En caso de que la competición se divida en dos fases y ambas se jueguen a doble vuelta, enfrentándose dos mismos equipos cuatro veces en la misma competición, y estos o más resultaran empatados en la clasificación final, se atenderá a los criterios de clasificación detallados en este mismo artículo, teniendo en cuenta los resultados de todos los encuentros jugados entre ellos en esa misma competición, es decir: los dos de la primera fase y los dos de la segunda fase, y considerando en primer lugar los puntos obtenidos en todos los encuentros disputados entre ellos.

Artículo 133.

En el caso de que uno de los equipos empatados hubiese sido sancionado por alineación indebida, por incomparecencia o retirada, la clasificación del mismo se resolverá a favor del equipo no infractor.

En las competiciones que se jueguen sin fase final por el sistema de eliminatorias (Play-Off) el orden clasificatorio final de esta competición se realizarán por los resultados del Play-Off. A medida que los equipos sean eliminados quedarán ordenados en función de su clasificación en la fase regular de la liga.

Se proclamará campeón de liga el equipo que venza en el Play-Off Final en el que se disputa el título.

Artículo 134.

SISTEMA ELIMINATORIO A DOBLE PARTIDO

La clasificación se efectuará por la suma de los puntos como sigue:

Partido ganado: 2 puntos.

Partido empatado: 1 punto para cada equipo.

Partido perdido: 0 puntos.

En caso de empate a puntos en el conjunto de la eliminatoria se atenderán los criterios siguientes en el orden que a continuación figura:

1.º. Diferencia de goles.

2.º. Mayor número de goles marcados fuera de casa.

3.º. Caso de persistir el empate se decidirá de acuerdo con el siguiente criterio: después de 5 minutos de descanso y después de efectuado un nuevo sorteo, se jugará una prórroga

de dos tiempos de cinco (5) minutos, sin "time out", cada uno sin descanso entre periodo y periodo, comenzando la misma con el resultado de 0 - 0 .

4.º. De continuar el empate, se procederá a lanzamiento de siete metros (penalti), según fórmula IHF, que se describe en el artículo siguiente.

Artículo 135.

SISTEMA ELIMINATORIO A PARTIDO ÚNICO.

El equipo vencedor de cada eliminatoria se determinará de acuerdo con el resultado final habido en el encuentro.

Caso de terminar el partido en empate, se procederá, tal y como está descrito en el apartado 3 del artículo anterior.

De continuar el empate, se procederá al lanzamiento de siete (7) metros (penalti), según la fórmula siguiente:

1.º. Para la ejecución de los lanzamientos de siete (7) metros, cada equipo designará a cinco jugadores/as de entre los calificados al final del partido. Ellos efectuarán alternativamente un lanzamiento contra el adversario. La designación de los lanzadores será efectuada por el responsable de cada equipo e indicada a los árbitros mediante una lista en la que se mencionará el nombre y dorsal de los jugadores/as. El orden de ejecución de los lanzamientos será libremente decidido por los equipos y comunicado previamente a los árbitros.

2.º. Los porteros/as serán asimismo designados libremente, de entre los calificados/as en ese momento y podrán ser reemplazados/as.

3.º. Los árbitros sortearán la portería que se va a utilizar. El equipo que comenzará la serie de lanzamientos será designado mediante sorteo efectuado por los árbitros.

4.º. Caso de persistir el empate al final de la primera serie de cinco lanzamientos, se confeccionará una nueva lista de cinco jugadores que podrá ser distinta a la inicial, pero siempre con jugadores/as calificados/as al final del partido. El primer lanzamiento será efectuado por el equipo contrario al que lo había efectuado en la primera serie. La decisión que determinaría, al vencedor se interpretaría de la siguiente forma:

a) Si el equipo que efectúa el primer lanzamiento no lo transforma, el adversario debe conseguir el gol en el lanzamiento subsiguiente para ser declarado vencedor.

b) Cuando el primer equipo transforme su lanzamiento, si el segundo equipo falla el suyo, el primer equipo será declarado vencedor.

c) Cuando al final de la segunda serie persista el empate, se proseguirá la serie de lanzamientos hasta la designación de un vencedor, intercambiando de nuevo el orden.

d) No podrán participar en los lanzamientos de siete (7) metros los/as jugadores/as excluidos, descalificados o expulsados al final del partido o con posterioridad al mismo.

e) Dentro del rectángulo de juego y durante la ejecución de los lanzamientos de siete (7) metros, solamente podrán estar los árbitros y los/as jugadores/as participantes en cada lanzamiento.

f) El comportamiento antideportivo durante los lanzamientos de siete (7) metros se sancionará, sin excepción, con la descalificación del jugador/a.

g) Si un jugador/a es descalificado/a o resultara lesionado/a podrá designarse a un sustituto/a.

Artículo 136.

En el caso de los Play-Off para el Título de Liga y de las eliminatorias de permanencia, promoción y descenso, el vencedor de la eliminatoria vendrá determinado por el número de victorias que en cada caso se determine, siendo siempre impar el número de encuentros a disputar, según las normas específicas de cada competición.

En las competiciones que se juegue por el sistema de liga, todos contra todos a más de dos vueltas, el criterio de clasificación en caso de empate entre equipos participantes se establecerá en sus bases correspondientes.

CAPÍTULO 4

PARTICIPACIÓN DE JUGADORES Y OFICIALES

Artículo 137.

Antes del inicio de los encuentros, los equipos podrán indicar a los árbitros la persona que, con licencia federativa y autorización para estar en el banco de jugadores/as y oficiales en ese encuentro, ejercerá las funciones de "oficial responsable" de cada equipo, a los efectos que determine el presente Reglamento. En el caso de no indicarse nada, la persona que actúe como entrenador titular ejercerá dichas funciones.

Artículo 138.

1. En todos los encuentros oficiales, deberán constar obligatoriamente en acta doce (12) jugadores/as, el Entrenador y un "Oficial de Equipo" que hará las funciones de Delegado de equipo, además, en aquellos encuentros que deba organizar un equipo deberán presentar otro "Oficial de Equipo" que hará las funciones de Delegado de Campo.

   Además, podrán constar en acta un Ayudante de Entrenador, un Auxiliar de equipo y un Médico o Fisioterapeuta.

2. La tramitación de todas las licencias de jugadores y oficiales deberá tener lugar con cinco (5) días de antelación a la alineación de los mismos. Dicho plazo es necesario por el periodo de carencia establecido por la Mutualidad Deportiva, no pudiendo participar en encuentro alguno sin haberse observado dicho plazo de tramitación.

3. Los jugadores/as con licencia sénior, entrenadores y ayudantes de entrenador, a favor de un determinado club, quedarán adscritos a su club por una temporada, salvo que ambas partes convengan de mutuo acuerdo, ampliar aquel lapso a dos o tres temporadas. Tal

compromiso, deberá formalizarse en su caso, por escrito, que deberá adjuntarse con la presentación de la licencia a la Federación Extremeña de Balonmano.

Artículo 139.

La diligencia de las fichas de oficiales pertenecientes a las diferentes categorías, se efectuarán como establece el artículo 164 para los jugadores.

Junto con las licencias de los jugadores se deberán presentar obligatoriamente para su tramitación las de: Entrenador y dos de Oficiales de Equipo, ejerciendo uno de ellos la función de Delegado de Campo y el otro la de Delegado de equipo. Además el equipo podrá tramitar una licencia de Auxiliar de Equipo y otra de Médico de Equipo.

Artículo 140.

ENTRENADOR

1. Todos los equipos de categoría sénior que participen en la competición territorial tienen la obligación ineludible de contar con los servicios de un Entrenador en posesión del Título de categoría Territorial en el momento de su inscripción.

2. En la categoría Juvenil, todos los equipos tienen la obligación ineludible de contar con los servicios de un entrenador en posesión del Título de Técnico Deportivo Elemental (Monitor), en el momento de su inscripción.

3. No obstante un jugador/a sénior con licencia en vigor en posesión del título de entrenador podrá dirigir a un equipo de deporte de base o juvenil, o ser ayudante de entrenador de alguno de ellos, sin importar que se trate de un equipo del mismo club. Las sanciones disciplinarias de que pudieran ser objeto se tendrán que cumplir dentro del marco en que se cometan, excepto las sanciones por faltas graves o muy graves en los que no podrá participar en encuentro alguno cualquiera que sea su clase si la sanción es de suspensión, y serán extensibles a todo el Balonmano Estatal si la sanción es de inhabilitación.

4. Asimismo los árbitros con licencia en vigor, en posesión del título de Entrenador podrán dirigir a un equipo de deporte de base (hasta cadetes, inclusive) o ser ayudante de entrenador de alguno de ellos. Las sanciones disciplinarias de que pudieran ser objeto se tendrán que cumplir dentro del marco en el que se cometan, excepto las sanciones por faltas graves o muy graves en los que no podrá participar en encuentro alguno cualquier que sea su clase si la sanción es de suspensión, y serán extensibles a todo el Balonmano Estatal si la sanción es de inhabilitación.

5. Los jugadores/as y árbitros referidos en los párrafos anteriores, para poder entrenar a los equipos mencionados en los mismos, deberán solicitar la correspondiente licencia a la Federación Extremeña de Balonmano, siendo estos los únicos supuestos, además de la figura de Médico, en que se permiten la duplicidad de licencia: jugador-entrenador o jugador-ayudante de entrenador y árbitro-entrenador o árbitro-ayudante de entrenador.

6. Los entrenadores y Ayudantes de Entrenador de los equipos, quedan autorizados para ejercer las funciones de Entrenador, Ayudante de Entrenador y/o Auxiliar de Equipo, en los demás equipos del mismo Club, siempre que no se presenten las licencias de las personas a las cuales están sustituyendo, debiendo tenerse en cuenta, sin embargo, la titulación requerida para ejercer las funciones de Entrenador de un determinado equipo, no pudiendo actuar

como tal si no tiene la titulación requerida para aquella categoría. También podrá sentarse en el banquillo de un equipo otro Entrenador o Ayudante de Entrenador con licencia en otro equipo distinto al que está participando perteneciente al mismo club, siempre que tenga la titulación requerida para la categoría de la competición del encuentro que se esté celebrando y no sobrepase el número reglamentario de oficiales permitidos en el banquillo.

7. Un equipo durante el plazo de vigencia de la ficha de su Entrenador no podrá diligenciar ninguna otra, sin previo acuerdo de las partes y si no existiera tal acuerdo, será el Juez Único de Competición quien decida, previa solicitud de información.

8. Si una vez iniciada la participación en su competición un equipo dejase de tener en vigor la obligatoria licencia de Entrenador, cualesquiera que fuesen las causas que provocasen esta circunstancia, dispondrá de tres jornadas para subsanar tal anomalía, sin perjuicio de la obligatoriedad que tienen todos los equipos de tramitar la licencia de Entrenador conjuntamente con el resto de licencias, según lo expresado en los puntos anteriores.

9. Todos los entrenadores tienen la obligación, salvo caso de fuerza mayor, de acudir a todos los encuentros de su equipo y estar físicamente presentes en el terreno de juego, constando en acta.

Artículo 141.

AYUDANTE DE ENTRENADOR

1. Todos los equipos están autorizados a contar con los servicios de un Ayudante de Entrenador, debiendo estar en posesión, como mínimo del título de Técnico Deportivo Elemental y que no tenga diligenciada ficha alguna con otro club o equipo.

2. El técnico con licencia de Ayudante de Entrenador podrá tramitar una licencia de entrenador titular, siempre y cuando sea a favor de un equipo del mismo club que participe en categoría inferior.

3. Los entrenadores y Ayudantes de Entrenador de los equipos, quedan autorizados para ejercer las funciones de Entrenador, Ayudante de Entrenador y/o Auxiliar de Equipo, en los demás Equipos del mismo Club, siempre que no se presenten las licencias de las personas a las cuales están sustituyendo, debiendo tenerse en cuenta, sin embargo, la titulación requerida para ejercer las funciones de Entrenador de un determinado equipo, no pudiendo actuar como tal si no tiene la titulación requerida para aquella categoría.

4. En ausencia justificada del entrenador titular, el Ayudante de Entrenador podrá sustituirle en sus funciones y, en cualquier caso, sentarse en el banco de jugadores/as y oficiales durante los encuentros.

Artículo 142.

OFICIAL DE EQUIPO

1. Todos los equipos participantes en competiciones territoriales están obligados a solicitar la tramitación de dos (2) licencias de "Oficial de Equipo" en el momento de la inscripción, junto con la de los jugadores/as y Entrenador.

2. El máximo de licencias de "Oficial de Equipos" que pueden solicitar un Club para cada uno de sus equipos será de cinco (5).

3. En el supuesto de que un equipo contase con solo dos licencias de Oficial de Equipo y se produjese el cese o dimisión de uno de sus titulares, el Club tiene la obligación de presentar nueva licencia de Oficial de Equipo a favor de otra persona, en el plazo máximo de quince (15) días previa concesión oficial de la baja.

4. El poseedor de la licencia de "Oficial de Equipo" está facultado para ejercer las funciones correspondientes de Delegado de Equipo, Delegado de Campo o Directivo, no pudiendo hacer una misma persona más de una función en cada encuentro oficial.

5. En los encuentros oficiales, los equipos participantes en cada uno de ellos, deberán indicar a los árbitros del mismo la función que desempeñará cada uno de los titulares de la licencia de "Oficial de Equipo", en el momento de la presentación de las licencias.

6. Un "Oficial de Equipo" para poder sentarse en el banquillo de jugadores/as y oficiales, deberán estar obligatoriamente en posesión de la licencia correspondiente.

7. Un "Oficial de Equipo" con ficha debidamente diligenciada puede actuar como Delegado de Equipo o Delegado de Campo en todos los equipos, sea cual fuere su categoría, pertenecientes al mismo Club, sin importar para el que fue tramitada su licencia.

8. Las funciones a desempeñar por un "Oficial de Equipo" en un encuentro, serán aquellas a las que están obligados según el cargo que vayan a ejercer en el mismo, y que previamente hayan informado a los árbitros, las cuales se especifican a continuación:

Delegado de Equipo:

Todos los equipos tienen la obligación ineludible de contar con los servicios de un "Delegado de equipo" en todos los partidos que jueguen, debiendo constar en Acta de Partido su presencia física en los mismos, para lo cual el club deberá tramitar licencia de Oficial de Equipo en el momento de la inscripción, conjuntamente con la de los jugadores y entrenador.

En cada encuentro sólo podrá hacer las funciones de Delegado de Equipo un único titular de licencia de "Oficial de Equipo".

Directivo:

La persona que tenga debidamente tramitada licencia de "Oficial de Equipo", tendrá la misma consideración como si se tratara de un Directivo del Club para el cual le haya sido diligenciada, y tendrá los mismos derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento que cualquier miembro del equipo, y responderá disciplinariamente de las infracciones en que incurra, siendo sancionado conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario.

Delegado de Campo:

En todos los encuentros que un equipo esté obligado a organizar un encuentro por razón de calendario, éste deberá contar con un Delegado de Campo, cuyas funciones las realizará cualquier persona que tenga debidamente diligenciada la licencia de "Oficial de Equipo", que

en ningún caso podrá ser la misma que el Entrenador, Ayudante de Entrenador, el Auxiliar o el Médico, o que ejerza de Delegado de Equipo.

En el supuesto de que en un partido solo se presentase un "Oficial de Equipo", éste desempeñará las funciones de Delegado de Campo, no pudiendo ser sustituido en el banquillo por ninguna otra persona. Durante el partido, el "Oficial de Equipo" que ejerza de Delegado de Campo, ocupará su puesto junto a la mesa de anotador-cronometrador, y no lo abandonará en el curso de aquél, salvo que, por razón de su cometido, fuera necesaria su presencia en otro lugar.

El "Oficial de Equipo" que ejerza las funciones de Delegado de Campo, está obligado a:

— Presentarse a los árbitros cuando éstos se personen en el campo y cumplir las instrucciones que le comuniquen, antes del partido o en el transcurso del mismo, sobre corrección de deficiencias en el marcado del terreno, colocación de las redes, distribución de la Fuerza Pública para mejor asegurar el deporte, etc.

— Presentarse igualmente al equipo contrario y al delegado federativo, en su caso, antes de comenzar el encuentro, para ofrecerse a su servicio.

— Impedir que entre las líneas que delimitan el terreno de juego y las localidades del público se sitúen otras personas que las autorizadas. Asimismo, hacer respetar lo dispuesto sobre "la zona de influencia", en el presente Reglamento.

— Evitar que tengan acceso a los vestuarios de los árbitros personas no autorizadas por éstos.

— Colaborar con el delegado de la Autoridad gubernativa y con el Jefe de la Fuerza Pública de servicio, a quienes se presentará también antes de comenzar el partido, a fin de asegurar el orden, facilitar el desarrollo normal del partido y conjurar cualquier incidente que se produzca antes y después de su terminación.

— Acompañar a los árbitros a su vestuario, tanto al finalizar el primer tiempo como a la terminación del partido, y acompañar igualmente al equipo visitante o a los árbitros desde el campo al lugar donde se alojen e incluso, hasta donde convenga para su protección, cuando la actitud del público así lo recomiende.

— Solicitar la protección de la Fuerza Pública, a requerimiento de los árbitros o por su propia iniciativa, si las circunstancias así lo aconsejan.

Artículo 143.

AUXILIAR DE EQUIPO

Todos los equipos podrán designar a un Auxiliar (Médico, Fisioterapeuta, etc.), de libre elección, mediante la cumplimentación de la correspondiente licencia.

En caso de ausencia de Auxiliar de Equipo, podrá sentarse en el banquillo otra persona en su sustitución que tenga debidamente tramitada licencia de Oficial de Equipo.

Será obligación ineludible para poder permanecer en el banco de jugadores/as y oficiales, estar en posesión de la licencia correspondiente, tramitándose una única licencia por temporada a cada persona.

En el caso de cese o dimisión del Auxiliar de Equipo, y previa concesión oficial de la baja, el Club podrá solicitar nueva licencia a favor de otra persona.

Artículo 144.

MÉDICO.

Todo equipo podrá tramitar licencia de Médico, pudiendo ser solicitadas hasta un máximo de tres (3) licencias por temporada. Cualquier de los tres Médicos podrá ser sustituido por otro, previa tramitación de la baja de aquél en la forma prevista en el presente Reglamento y la solicitud de nueva licencia a favor de éste.

A tal efecto un equipo podrá en un encuentro presentar cinco (5) licencias de oficiales, siempre y cuando una de estas sea la del Médico. Los árbitros del encuentro, lo harán constar en el acta.

Todas las matizaciones reglamentarias previstas en el Reglamento de la zona de cambios, son igualmente asimilables a este oficial, inclusive la obligación de estar en posesión de licencias federativa para permanecer en el banco de jugadores y oficiales.

Para la tramitación de la licencia de Médico, además de la documentación prevista en el presente Reglamento, deberán aportar fotocopia del carnet profesional de "Licenciado en Medicina" o certificación expedida por el Colegio Oficial de Médicos correspondiente que acredite la colegiación del interesado.

Un mismo médico podrá tramitar licencia por uno o varios clubes pertenecientes a esta Comunidad Autónoma en una misma temporada.

CAPÍTULO 5

DE LA ALINEACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE JUGADORES Y OFICIALES

Artículo 145.

Para que un jugador pueda alinearse por un club en partido de competición oficial, se requiere:

a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club de que se trate o, en su defecto, que teniendo presentada en forma su demanda de inscripción, hubiera sido reglamentariamente autorizado por la Federación Extremeña de Balonmano cumpliéndose, en uno y otro caso, las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

b) Que la inscripción o, en su caso, la autorización federativa, se produzca con setenta y dos horas de antelación a la fecha en que falte un mes, contado día a día, para la conclusión de la competición en que desee jugar y sin importar las jornadas que restan por disputar al equipo solicitante.

c) Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto y haya sido declarado apto para la práctica del balonmano, según se determina en el artículo siguiente, y haya constancia de ello en la Federación Extremeña de Balonmano.

d) Que no se encuentre sujeto a sanción federativa.

e) Que no haya sido alineado antes por otro club durante la misma temporada, salvo que obtenga la baja del club de procedencia.

f) Que no tengan o hayan tenido licencia federativa en la misma temporada, como entrenador y ayudante de entrenador, oficial de equipo, excepto lo previsto en el artículo 139 punto 3 de este Reglamento, salvo que se trate de un mismo club. En este caso tendría que causar baja como tal entrenador, etc., para tramitar la licencia de jugador. Igualmente, un jugador podría causar baja en un equipo y tramitar licencia de entrenador, ayudante, oficial, etc., en ese equipo o en otro de su mismo club, respetando los requisitos que en cada caso corresponda.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior los oficiales y entrenadores con licencia de categoría nacional, que podrán suscribir licencia de jugador de categoría territorial, en equipos del mismo club.

En ningún caso podrán obtener licencia de jugador/a los federativos y árbitros.

g) En las competiciones que se jueguen en varias fases, serán las normas específicas de cada Campeonato las que determinarán la fecha límite hasta la cual se puedan inscribir los jugadores. En caso contrario, los jugadores sólo podrán alinearse si están reglamentariamente inscrito en las fases anteriores.

Los torneos o partidos de promoción o ascenso a determinadas categorías se considerarán como fase complementaria y, por tanto, la fecha límite de inscripción se corresponderá con la determinada para la fase anterior, no ampliándose el tiempo de inscripción de jugadores.

Artículo 146.

Para que un jugador pueda ser alineado válidamente por un club en partido de competición oficial se requiere, como queda dicho con anterioridad, que no se les haya sido declarado faltos de aptitud física, previo dictamen facultativo, o que no conste, indubitadamente que su edad no es la requerida por las disposiciones oficiales que la determinen.

Artículo 147.

No podrá ser alineado jugador alguno en partido oficial que no presente su correspondiente licencia a los colegiados del encuentro antes de su comienzo, a no ser que su no presentación se debiera a causas justificadas, que en todo momento deberán ser apreciadas por el órgano competente, en cuyo caso será suficiente la presentación del DNI original, consignando su número junto con la firma en el acta del partido correspondiente.

Artículo 148.

Para diligenciar las licencias de jugadores, delegados, entrenadores, etc. deberá presentarse en los tiempos establecidos la ficha colectiva para cada campeonato, bien en papel o bien a través de la plataforma digital de la Federación Extremeña de Balonmano (solicitud de tramitación de licencias) con todos los datos que en ella se solicitan debidamente cumplimentados y acompañar a dicho documento dos fotografías tamaño carnet (tipo DNI) actualizadas, de cada uno de los inscritos, además del impreso de licencia individual de cada uno.

Artículo 149.

Sólo se extenderá una licencia por temporada y jugador, exceptuando los casos siguientes:

a) Traslado de residencia motivado por traslado familiar o profesional.

b) Traslado de residencia por causa de fuerza mayor apreciada, en cualquier caso, por el Juez Único de Competición.

Para el caso del apartado a), deberá acreditarse fehacientemente el traslado de la familia así como el empadronamiento del cabeza de familia y de sus miembros. En el caso laboral se presentará contrato de trabajo.

Cualquiera de las situaciones antes indicadas deberán ser suficientemente acreditadas, debiendo aportar toda la documentación precisa para la justificación y, en cualquier caso, será el órgano competente el que determinará en última instancia.

Los casos debidamente autorizados, podrán formalizar licencia por cualquier club de la nueva Comunidad Autónoma, excepto por aquellos que figuran en la misma categoría nacional de su club de procedencia.

Los clubes que se vean afectados por bajas producidas por cualquiera de los motivos anteriores, debidamente justificados, podrán suplirlas con nuevas licencias.

c) Cuando un jugador por larga enfermedad o lesión grave, deba estar apartado de los terrenos de juego por un periodo de más de seis meses, la Federación Extremeña podrá autorizar que se le conceda la baja federativa, siempre que reúna los requisitos de no disponer de más cupo para fichar jugadores el Club solicitante, que presente certificado médico amplio al respecto y que se practique la revisión por los médicos de la Federación.

Cumplidos estos trámites, se podrá conceder la baja al jugador pero siempre limitándose a no poder suscribir nueva licencia por otro club durante la presente temporada. En el caso de producirse su recuperación, podrá recobrar su licencia de jugador, causando baja inmediata el que le sustituyó.

d) Por baja motivada por decisiones técnicas y/o disciplinarias del club que ostenta los derechos deportivos del jugador, debiendo presentar informe al órgano pertinente de la Federación Extremeña de Balonmano, que una vez examinado el informe y oído a las partes, autorizará definitivamente la baja.

Artículo 150.

Cuando a un jugador se le autorice para cambiar de club, existiendo licencia federativa, dicha autorización se concederá exclusivamente cuando en el equipo en que ha de participar esté inscrito en categoría superior al de procedencia y previa autorización de este.

Los clubes que se vean afectados por bajas ocasionadas por el motivo especificado en el párrafo anterior podrán suplirlas por nuevas licencias.

Artículo 151.

En caso de extravío de la licencia se podrá solicitar por escrito un duplicado con el mismo número, debiendo justificar el motivo y abonar los derechos correspondientes.

Artículo 152.

Será rechazada toda solicitud de inscripción indebidamente cumplimentada o defectuosa, así como aquellas en las que las fotografías del jugador/a u oficial que se adjunten, impidan o dificulten la comprobación de su identidad.

Artículo 153.

Cuando un jugador suscriba licencia por primera vez podrá hacerlo libremente por el club que desee, pero una vez inscrito no podrá pasar a otro más que en los términos y en las condiciones que señala este Reglamento, cuyas disposiciones acepta al formalizar voluntariamente su inscripción.

Artículo 154.

Un jugador que, aún teniendo ficha diligenciada por un equipo, por una o varias temporadas, no haya sido alineado en ningún encuentro durante una misma competición, podrá diligenciar nueva licencia con otro equipo aunque sea de la misma categoría, siempre y cuando cumpla todos los requisitos establecidos para la solicitud de tramitación de nueva licencia y baja del equipo de procedencia.

Artículo 155.

Un jugador pertenecerá a un club por tantas temporadas fichadas por cualquiera de uno de sus equipos, aunque estos cambien de categoría, durante la duración del número de temporadas firmadas por el jugador.

Artículo 156.

Las licencias que tenga en vigor cualquier club serán anuladas automáticamente cuando este retire a todos sus equipos de las competiciones, o en los casos contemplados específicamente en el presente Reglamento.

CAPÍTULO 6
BAJAS DE JUGADORES/AS Y OFICIALES

Artículo 157.

Para la tramitación de bajas de jugadores/as y oficiales, deberán presentarse en la Federación Extremeña de Balonmano, el impreso específico creado para este fin, debidamente cumplimentado, acompañando al mismo todos los cuerpos de la licencia que en su día fue diligenciada.

Dicha documentación deberá ser estudiada por el órgano competente para su concesión definitiva, que también podrá actuar de oficio en su autorización, según las situaciones y cumplimentaciones reglamentarias.

CAPÍTULO 7

DERECHOS DE FORMACIÓN

Artículo 158.

Al finalizar el periodo de vigencia de las licencias, todo jugador/a quedará en libertad para suscribirlas con cualquier Entidad, salvo que tuviera compromiso formal federativo ya adquirido, con independencia de lo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 159.

En base a lo anteriormente expuesto, si en la temporada siguiente a la que finalizara la licencia del jugador/a, éste/a suscribe otra con diferente Entidad, la de origen tendrá derecho a una compensación económica por su trabajo de formación, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que el jugador/a no haya cumplido los veintidós (22) años de edad. En el caso de cumplirse dentro de la temporada oficial deportiva la edad indicada, la Entidad de origen mantendrá dicho derecho hasta la conclusión de la misma.

2. Que el jugador/a haya estado un mínimo de dos (2) temporadas consecutivas militando en la Entidad con derecho a compensación, empezando a contar a partir de Cadetes.

3. Que el jugador/a vaya a un club que tenga equipos en categoría igual o superior.

   — Si un jugador está un año sin ficha, el Club perderá los Derechos de Formación, independientemente de que dicho jugador/a haya cumplido los veintidós (22) años.

   — Para la aplicación de la presente normativa, habrá de tenerse en cuenta si el jugador/a ha de cambiar de residencia por causas laborales, familiares o académicas.

   — El club que tenga equipos hasta categoría juvenil y no pueda dar continuidad deportiva a sus jugadores/as en las categorías superiores, no podrá, como club de origen, reclamar el derecho de formación al club de destino.

   — En el caso de que el jugador/a en cuestión fuera a un equipo filial, el club patrocinador será responsable de la compensación que se reclame por derechos de formación de dicho jugador, siempre que éste sea alineado por el club patrocinador en al menos cinco encuentros oficiales.

Artículo 160.

El importe de la compensación y sus baremos se determinará bianualmente por la Asamblea General a propuestas de los asambleístas o de la Junta Directiva de la Federación Extremeña de Balonmano, aplicándose en su defecto los establecidos por la Real Federación Española de Balonmano.

La entidad de origen tendrá derecho a percibir la compensación económica que le pueda corresponder por la presente normativa, tantas veces como el jugador/a cambie de Entidad durante la temporada siguiente a la que finalizó su licencia, transcurrida la cual se extinguirá dicho derecho.

El pago de dicho Derecho de Formación es de obligado cumplimiento para todas las Entidades, adquiriendo éste la misma consideración que si de una cuota u otra obligación federativa se tratase, con las sanciones y previsión disciplinarias que se marquen en el Reglamento de Régimen Disciplinario para casos de incumplimiento. Los jugadores/as afectados no quedarán vinculados por prohibición alguna para suscribir su licencia de deportistas por la Entidad que deseen, a pesar de la obligación económica de ésta antes mencionada.

Se reconoce expresamente que la Entidad de origen beneficiaria del derecho de formación, podrá renunciar al mismo o acordar con la Entidad de destino su sustitución por cualquier otra clase de compensación.

La Entidad que haya satisfecho un Derecho de Formación por un jugador/a y no pueda suscribir una licencia de duración mayor a un (1) año, tendrá derecho a recuperar el importe devengado de la Entidad, que suscriba al jugador/a en su plantilla durante la siguiente temporada.

Con el fin de preservar el Derecho de Formación, las Entidades tendrán la obligación de presentar la relación de jugadores/as que considere deban estar sujetos a la presente normativa, en cuya relación se hará constar; nombre, apellidos, fecha de nacimiento, y número de DNI. El plazo para presentar dicha relación finalizará el 30 de junio de cada año, y deberá realizarse ante la Federación Extremeña de Balonmano, que comunicará por escrito dichas relaciones a la Real Federación Española de Balonmano antes del 20 de julio. Se entenderá que la Entidad renuncia al Derecho de Formación sobre todos aquellos jugadores/as ausentes de la expresada relación.

Artículo 161.

Cálculo para conocer el importe de las compensaciones:

Compensación = (N+C+E) x P x I x K x S

"N" Número de años que el jugador/a, ha estado vinculado a una Entidad, a partir de la categoría juvenil.

"C" Número de puntos según la categoría del jugador/a, a saber:

Categoría sénior: 5 puntos.
Categoría juvenil: 4 puntos.

"E" Número de puntos según equipos inscritos por la Entidad de origen a partir de la categoría juvenil en la temporada anterior a la aplicación del baremo. En el caso de tratarse de un jugador no se contabilizarán los equipos femeninos de la Entidad y viceversa.

1 equipo: 1 punto.
2 equipos: 2 puntos.
3 equipos: 3 puntos.
4 equipos: 4 puntos.
5 equipos: 5 puntos.
(igual baremo para más de 5 equipos).

"P" Importe en euros por punto, revisable cada dos (2) años por la Asamblea General. Para la temporada 2009/2010 será de 22 euros.

"I" Incremento según la categoría del primer equipo de la entidad de destino. A saber:

División de Honor "A" Masculina y División de Honor Femenina:	10 puntos.
División de Honor Plata Masculina:	9 puntos.
Primera Estatal masculina y femenina:	8 puntos.
Segunda Estatal masculina y femenina:	5 puntos.
Territorial sénior:	4 puntos.
Territorial juvenil:	3 puntos.

"K" Coeficiente corrector según el jugador/a tenga acreditada una proyección, habiendo estado inscrito en un partido como mínimo de:

Selección Nacional Absoluta:	5.
Selección Nacional Junior:	4.
Selección Nacional Promesas:	3.
Concentración Nacional:	2,50.
Selecciones Extremeñas:	2.
Selecciones Provinciales:	1,75.
Concentración Territorial:	1,50.

Dichos coeficientes no son acumulativos y solo se aplicará el superior. Caso de no concurrir el coeficiente será 1.

"S" Según el número de equipos de base y juveniles de que disponga la entidad de destino, se aplicará el siguiente coeficiente:

1 Equipo:	3.
2 Equipos:	2.
3 o más Equipos:	1.

Sólo se tendrán en cuenta para su cómputo los equipos masculinos o femeninos, según se trate de jugador o jugadora, pero si se tendrá en cuenta para el cómputo de equipos, los equipos filiales con los que la entidad de destino pudiera tener convenio.

LIBRO IV
DE LOS JUGADORES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 162.

Son jugadores de balonmano las personas físicas que practican este deporte y han suscrito la correspondiente licencia federativa.

Artículo 163.

Los jugadores serán clasificados por categorías, según lo reseñado en el artículo siguiente, en función de su sexo y edad y dentro de ésta por el rango de la competición en que participan.

Ningún jugador podrá suscribir licencia más que dentro de la categoría a la que pertenezca, ni alinearse con equipo distinto al que le vincule su licencia, salvo las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 164.

Las categorías de los jugadores, en función de su sexo y edad son:

— ABSOLUTA: (Categorías Masculina y Femenina) Los/las que cumplan dieciocho (18) años o más de edad durante el transcurso del año en el que comienza la temporada de que se trate.

— JUVENIL: (Categorías Masculina y Femenina) Los/las que cumplan dieciséis (16) o diecisiete (17) años de edad durante el transcurso del año en el que comienza la temporada de que se trate.

— CADETE: (Categorías Masculina y Femenina) Los/las que cumplan catorce (14) o quince (15) años de edad durante el transcurso del año en el que comience la temporada de que se trate.

— INFANTIL: (Categorías Masculina y Femenina): los/las que cumplan doce (12) o trece (13) años de edad durante el transcurso del año en el que comience la temporada de que se trate.

— ALEVÍN: (Categorías Masculina y Femenina): los/las que cumplan diez (10) u once (11) años de edad durante el transcurso del año en el que comience la temporada de que se trate.

— BENJAMÍN: (Categorías Masculina y Femenina): los/las que cumplan siete (7), ocho (8) o nueve (9) años de edad durante el transcurso del año en el que comience la temporada de que se trate.

TÍTULO II

DE LAS LICENCIAS E INSCRIPCIONES

Artículo 165.

1. Las inscripciones se formalizarán en el modelo oficial.

2. Los clubs abonarán a la Federación Territorial Extremeña de Balonmano al inicio de cada temporada, los derechos de inscripción según el baremo que apruebe la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva para cada categoría. Dicho concepto podrá ser por cada licencia presentada y/o por equipo.

Artículo 166.

1. En la solicitud de inscripción deberá constar:

a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del jugador.

b) Domicilio, residencia, código postal, profesión y teléfono.

c) Número de DNI.

d) Club a favor del cual desea inscribirse con especificación del equipo en el que vaya a integrarse.

e) Firma del jugador.

f) Firma del secretario del club y sello del mismo.

g) Otros datos que en la solicitud se especifiquen.

h) fotografías recientes del jugador, en el número que se solicite.

i) Firma y n.º colegiado del médico que le efectuó el reconocimiento.

2. La solicitud de inscripción podrá constar de una o más partes.

Artículo 167.

Con su primera demanda de inscripción, los jugadores deberán acompañar:

1. DNI original o Pasaporte individual a presentar en la Federación Extremeña de Balonmano.

2. Los jugadores menores de edad que suscriban la primera licencia de juvenil, así como cada vez que un jugador solicite licencia cadete o inferior, adjuntarán, además, autorización librada por el padre, madre o tutor.

Artículo 168.

1. Una vez que los formularios estén debidamente formalizados, bien los clubs los presentarán en la sede de la Federación Extremeña de Balonmano adjuntando los documentos que procedan y abonando, al propio tiempo, los derechos que correspondan y la cuota de la Mutualidad. En el supuesto de renovación de licencias, los referidos derechos serán abonados en el momento de presentar las listas o relaciones de los jugadores que siguen vinculados a la entidad.

2. No se expedirá ninguna clase de licencias de jugadores ni se aceptarán renovaciones de éstas a los clubs que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización federativa, siempre que estén reconocidas por resolución firme. Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse el importe de aquélla.

Artículo 169.

Después de comprobar que las demandas de inscripción han sido debidamente formalizadas, la Federación Extremeña de Balonmano, expedirá las licencias y remitirá a la Real Federación Española de Balonmano la documentación que ésta le solicite.

Artículo 170.

1. No serán válidas las demandas de inscripción incompletas, defectuosas o enmendadas, ni tampoco aquellas cuya fotografía ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.

2. Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que el club formalice una nueva subsanando los defectos advertidos.

3. Si por causa reglamentaria se denegase la licencia de que se trate, el club interesado no podrá alegar derecho alguno.

Artículo 171.

La licencia es el documento que confirma la inscripción como jugador por un club, una vez ratificada su validez por la Real Federación Española de Balonmano.

Artículo 172.

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del jugador con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los jugadores profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.

Artículo 173.

1. Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia o extendido los contratos en debida forma y, por tanto, el despacho de una licencia nunca convalida la inscripción del jugador si la demanda adolece de vicio de nulidad. No obstante, cuando la Federación Extremeña de Balonmano estime la ausencia de mala fe por parte del club, éste quedará exento de responsabilidad, manteniéndose la nulidad de la inscripción.

2. La convalidación de una inscripción defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquélla con efectos desde la expedición de la originaria.

Artículo 174.

El período de inscripción de jugadores comenzará cada temporada, el 1.º de julio y concluirá el 16 de mayo del año siguiente. En casos excepcionales o competiciones especiales, la Federación Extremeña de Balonmano, podrá variar, acortar o prolongar dicho periodo.

Artículo 175.

La primera inscripción de un jugador se efectuará por el club que desee. Las sucesivas, se ajustarán a las disposiciones contenidas en este Reglamento, de acuerdo con el tipo de licencia.

Artículo 176.

1. En caso de fusión de dos o más clubes, los jugadores inscritos por cualquiera de ellos, quedarán en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión: opción que podrán ejercer en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que aquélla quede registrada en la Federación Extremeña de Balonmano. Los que en el indicado término no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

2. Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus jugadores de aquella clase el texto del apartado precedente a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión en la Federación Extremeña de Balonmano entregada en mano al interesado, con acuse de recibo y en el mismo periodo de tiempo.

Artículo 177.

1. Los jugadores inscritos a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro, salvo que aquél otorgue su autorización expresa por escrito.

2. Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el jugador como las personas del club en el que indebidamente intervenga.

Artículo 178.

El jugador que habiendo intervenido en partidos oficiales de su club se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada y haya actuado en éste, no podrá alinearse por el de origen hasta que no transcurran seis meses o el resto de la temporada si quedara mayor plazo para su terminación, computándose dicho término a partir de la cancelación de su licencia con él. Si se produjeron sucesivas inscripciones, regirá idéntica prohibición respecto de todos los clubes a que el jugador hubiera estado afecto a partir del primero.

Artículo 179.

1. Los jugadores sólo podrán obtener demanda de inscripción por un club, salvo causas reglamentarias.

2. El que habiendo formalizado aquélla demanda presente una nueva por otro, incurrirá en duplicidad que se resolverá sin perjuicio de las sanciones que correspondan en favor de la primeramente registrada, si no pudiera establecerse esta prioridad, y uno de los clubes tuviera inscrito al jugador, se reconocerá a éste su mejor derecho. En cualquier otro caso, se estará a lo que decida el Comité Jurisdiccional competente.

3. Si el jugador hubiese sido suspendido por el órgano correspondiente como consecuencia de aquélla duplicidad, deberá cumplir la sanción a partir de que se inscriba por otro club o suscriba nueva licencia por el mismo. De no haber nueva inscripción, empezará a cumplir-la a partir del 1.º de octubre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

TÍTULO III

DE LA CADUCIDAD Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES Y LICENCIAS

Artículo 180.

Los jugadores/as con licencia sénior a favor de un determinado club, quedarán adscritos a su club por una (1) temporada, salvo que ambas partes convengan de mutuo acuerdo, ampliar aquel lapso a dos o tres temporadas. Tal compromiso, deberá formalizarse en su caso, por escrito, que deberá adjuntarse con la presentación de la licencia a la Federación Extremeña de Balonmano.

Para los de categoría juvenil o inferiores solo se podrán extender por una temporada como máximo.

En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar al término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que esta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 184 del presente Reglamento General.

Artículo 181.

1. Las licencias de los jugadores para la segunda y, en su caso, ulteriores temporadas de compromisos reglamentarios de los interesados, se presentarán en la Federación antes del 1.º de septiembre, debidamente relacionadas en el Boletín de Renovación, del que se dará traslado a la Real Federación Española de Balonmano.

2. Si el club decidiera no hacer uso de tal derecho, deberá notificar fehacientemente dicha circunstancia a los jugadores afectados con anterioridad al quince de agosto, al objeto de que conozcan su situación deportiva.

Artículo 182.

Los jugadores juveniles, cadetes, infantiles, alevines y benjamines, podrán intervenir durante la misma temporada en los diferentes equipos del mismo club del que dependan y que agrupe a jugadores con igual tipo de licencia. En cualquiera de los casos, será requisito necesario que se trate de una competición de mayor categoría competicional. Esta facultad está referida tanto a las competiciones de Liga como de Copa y los jugadores que la ejerciten podrán retornar a su equipo de origen sin otra limitación.

Artículo 183.

Los jugadores de clubes filiales tendrán el mismo tratamiento, a efectos de su alineación, como si se tratara de distintos equipos de un mismo club, salvo las limitaciones reglamentarias.

Artículo 184.

1. Son causas de cancelación de la inscripción de los jugadores, las siguientes:

   a) Baja concedida por el club.

b) Imposibilidad total permanente del jugador para actuar.

c) No intervenir el club en competición oficial o retirarse de aquélla en la que participe.

d) Baja del club en la Federación.

e) Transferencia de los derechos federativos.

f) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.

g) Fusión de los clubes cuando opten por no seguir inscritos.

h) Cualquier otra causa de las establecidas específicamente en este Reglamento para las diferentes clases de jugadores.

2. La cancelación de la inscripción anula la correspondiente licencia.

Artículo 185.

El documento en cuya virtud se otorgue la baja de un jugador resuelve todo vínculo entre éste y el club, permitiendo al primero inscribirse por el que desee, salvo otro impedimento reglamentario.

Artículo 186.

1. Las bajas de jugadores aficionados deberán extenderse por cuadruplicado en papel con el nombre y sello del club DNI o número de identificación del interesado y fecha y firma del secretario de la Junta Directiva, con el visto bueno del Presidente del club, o quienes tengan legalizada su firma en su lugar. De los cuatro ejemplares del escrito uno lo será para la Real Federación Española de Balonmano, otro para la Federación Extremeña de Balonmano y los demás para el club y el jugador. Las bajas deberán ser puestas en conocimiento de la Federación en el plazo de diez días desde la fecha en que se produce y perderán su validez transcurrido dicho plazo.

2. En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna y, si se estableciera, se tendrá por no puesta.

TÍTULO IV

DE LA COMPOSICIÓN DE EQUIPOS

CAPÍTULO 1

EQUIPOS SENIORS MASCULINOS

Artículo 187.

En estas competiciones podrán participar jugadores en edad sénior y/o juvenil que tengan licencia debidamente diligenciada, en el número que se determine en cada normativa o base específica de cada competición, y según la edad y el cuadro de posibilidades establecida en la misma, debiendo disponer cada equipo de un mínimo de (12) jugadores en edad sénior y alcanzar el máximo que se permita en cada competición según su normativa.

Artículo 188.

1. En aquellos campeonatos donde se permitan la participación de jugadores en edad sénior procedentes de equipos de categoría inferior, dichos jugadores serán nacionales y nominativos (siempre los mismos) y no perderán su categoría de procedencia y podrán jugar en los dos equipos en la misma jornada y fecha. Después de la décima jornada alineados en el equipo superior, estos jugadores sénior perderán su categoría inferior, debiéndose diligenciar, antes de la undécima jornada, una nueva licencia correspondiente a la categoría superior, siempre que dicho equipo no rebase el cupo de jugadores en edad sénior establecido, perdiendo en consecuencia la de división inferior. En el caso de diligenciarse licencia al jugador de edad sénior para el equipo de superior división, esta plaza quedará liberada, pudiendo ser sustituido por otro jugador nacional sénior y perteneciente a equipos sénior de inferior división del mismo club.

2. Dicho jugador sénior de equipo de categoría inferior, cuando tramite licencia con el equipo superior, podrá ser sustituido por otro jugador sénior de equipo de categoría inferior perteneciente al mismo club.

3. Los jugadores sénior sub-20 podrán alinearse con el equipo superior sin límite de partidos y dentro del cupo de jugadores establecidos en la normativa de la competición

4. El jugador juvenil podrá ser autorizado indistintamente a participar con cualquier equipo de categoría sénior del mismo Club, expidiéndose al efecto una autorización individualizada para cada uno de los equipos en los que se desee su participación. Esta circunstancia nunca podrá vulnerar las disposiciones fijadas en las normativas sobre el cupo de jugadores establecidos para la composición de equipos seniors.

Las autorizaciones para la participación de jugadores juveniles en categoría superior a la que por edad les corresponda, será concedida por la Federación Extremeña de Balonmano, para aquellas categorías con Fases Territoriales previas (2.ª Nacional Masculina, etc.) debiendo comunicar estas autorizaciones a la RFEBM de manera inmediata en el mismo momento de su concesión. Para los campeonatos estatales de División de Honor Masculina "A" y "B" y Primera División Estatal Masculina, será la RFEBM quien conceda la autorización pertinente.

Para que un jugador juvenil pueda ser autorizado a participar en categoría superior a la que le corresponda por su edad, deberá presentar en la Federación Extremeña de Balonmano originales de permiso paterno además de fotocopia de su licencia federativa juvenil, compulsada por la Federación; una vez recibida esa documentación el Área de Competiciones pertinente, autorizará o denegará por escrito la participación de dicho jugador. En dicha autorización se hará constar el nombre y apellidos del jugador, fecha de nacimiento, número del DNI y número de su licencia, club al que pertenece, y nombre y categoría del equipo para el cual se autoriza.

El jugador juvenil que se autorice a participar en un equipo sénior de su mismo Club, no perderá su condición de juvenil, pudiendo jugar sin limitación y alinearse en la misma jornada y fecha en su categoría juvenil y con el equipo superior que por edad le corresponda.

Artículo 189.

1. Un jugador en edad juvenil podrá participar en dos competiciones distintas como máximo dentro de los equipos del mismo Club:

a) En el Campeonato principal para el que tiene ficha debidamente diligenciada.

b) En el Campeonato secundario dentro de las cuatro plazas permitidas.

2. No obstante estos jugadores sólo podrán ser alineados en un máximo de dos (2) partidos en cada jornada deportiva, sin importar el día de su celebración.

Dentro del cupo complementario de jugadores, el jugador juvenil puede participar en las competiciones sénior sin tener en cuenta el origen de su ficha federativa y sin perjuicio de poder hacerlo en el campeonato juvenil, siempre y cuando no se conculque lo dispuesto en el apartado e) del artículo 144 del presente Reglamento General.

CAPÍTULO 2

EQUIPOS SENIORS FEMENINOS

Artículo 190.

En las competiciones sénior femeninas de ámbito territorial, participarán con todas las jugadoras, que estén comprendidas en la categoría sénior con ficha debidamente diligenciada para el mismo equipo, e inscribir en cada encuentro a jugadoras de categoría juvenil pertenecientes al mismo Club y/o filial y que tengan licencia tramitada por la Federación Extremeña de Balonmano. Asimismo podrán utilizar en cada encuentro a jugadoras sénior de equipos inferiores pertenecientes, igualmente, al mismo Club, según los requisitos establecidos en la normativa o base de cada competición.

Artículo 191.

Cada equipo participante deberá fichar un mínimo de doce (12) jugadoras en edad sénior, pudiendo alcanzar un número máximo que vendrá determinado en la normativa o base de cada competición, siendo sus edades y el cuadro de posibilidades el establecido en dicha normativa.

Artículo 192.

Todos los equipos sénior femeninos podrán utilizar a seis (6) jugadoras adicionales (nominativas, siempre las mismas) procedentes de equipos inferiores de categoría sénior del mismo club y/o filial. De estas seis jugadoras, las nacidas en los tres primeros años sénior podrán ser alineadas un número ilimitado de encuentros, y las de cuarto año sénior y siguientes, sólo podrán ser utilizadas durante diez (10) jornadas, sin que ninguna de ellas pierda su categoría, pudiendo participar en ambos equipos en la misma jornada y fecha. Antes de la undécima jornada, deberán tramitar una nueva licencia con el equipo de categoría superior, siempre que éste no rebase el cupo de jugadoras séniors establecido, perdiendo en consecuencia la categoría inferior. No se contabilizarán dentro de este cupo adicional de seis jugadoras sénior, a aquellas jugadoras que cambien su licencia a la categoría superior, como norma general.

En cualquier caso, la tramitación de las licencias de estas jugadoras deberá haberse efectuado dentro del plazo establecido para el fichaje de jugadoras en la categoría superior en la cual van a ser utilizadas.

Artículo 193.

Cualquier jugadora juvenil podrá participar con su equipo juvenil y con cualquier equipo sénior de su mismo club durante una misma temporada siempre que éste lo determine. Estas jugadoras juveniles que participen con el equipo sénior, serán siempre las mismas y no perderán su condición de juvenil, pudiendo alinearse en la misma jornada y en la misma fecha en ambas categorías (sénior y juvenil).

Esta circunstancia nunca podrá vulnerar las disposiciones fijadas en las normativas sobre el cupo de jugadoras establecidas para la composición de equipos seniors femeninos.

LIBRO V

DEL COMITÉ DE ÁRBITROS DE EXTREMADURA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 194.

El Comité de Árbitros de Balonmano de Extremadura (CABEX) es el órgano técnico perteneciente a la Federación Extremeña de Balonmano (FEXBM) al que corresponde el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas en los Estatutos de dicha Federación al colectivo federativo de árbitros y se rige por los Estatutos y Reglamentos de la FEXBM y demás disposiciones legales, reglamentarias y de orden interno que dicte la misma en el ejercicio de sus competencias y, con carácter supletorio, por los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Balonmano.

Artículo 195.

1. El colectivo federativo del sector árbitros está formado por los árbitros, anotadores-cronometradores e informadores técnicos, facultados para actuar como tales en partidos y competiciones dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, asimismo, por todas aquellas personas que, reuniendo los requisitos y condiciones que se establecen en este Reglamento, desempeñen funciones directivas o cualesquiera otras necesarias para su mejor organización y funcionamiento.

2. Tendrán la consideración de informadores técnicos todos aquellos miembros del estamento de árbitros de la FEXBM cuyas funciones sean las de informar y calificar sobre actuaciones técnica de los árbitros y, en su caso, de los anotadores-cronometradores, conforme a lo establecido. Serán seleccionados por el Presidente del CABEX, oído el Vocal de Información y Capacitación, para su ratificación por el Presidente de la FEXBM.

3. Serán requisitos necesarios e inexcusables para que los árbitros, anotadores-cronometradores e informadores técnicos ejerzan las funciones que les corresponden, poseer la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o, en su caso, tarjeta de residencia, así como tener en vigor licencia federativa expedida por la FEXBM, cuya renovación anual tendrá lugar hasta el 15 de julio, salvo que se disponga otra fecha distinta, y que se hallen domiciliados en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Los

árbitros y anotadores-cronometradores, deberán tener mayoría de edad civil o 14 años cumplidos con autorización paterna.

4. La condición de árbitro y anotador-cronometrador, es incompatible con la titularidad de cualquier otro tipo de licencia federativa, con las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 196.

El CABEX coordinara su actuación en el ámbito técnico con su homólogo en la RFEBM, supeditados ambos a la unidad de criterios que habrán de regir en la aplicación de las Reglas de Juego.

Artículo 197.

El CABEX velará, dentro de sus competencias, por el buen funcionamiento del estamento federativo arbitral de Extremadura, con dependencia orgánica del Presidente de la FEXBM.

Artículo 198.

Son funciones del CABEX ejercidas por delegación, entre otras, las siguientes:

a) Establecer los niveles de formación arbitral en coordinación con el Área de Formación de la FEXBM.

b) Designar las actuaciones de los árbitros en las competiciones desarrolladas bajo la organización y control de la FEXBM.

c) Establecer las calificaciones y clasificación de los árbitros, anotadores-cronometradores e informadores técnicos, proponiendo al Presidente de la FEXBM la adscripción de los mismos a las correspondientes categorías arbitrales, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Libro.

d) Adecuar las modificaciones que sean dictadas por los órganos competentes de ámbito nacional e internacional sobre las Reglas de Juego y normas que regulan el arbitraje.

e) Elevar propuesta a la Junta Directiva de la FEXBM de las tarifas arbitrales para su deliberación y aprobación por la Asamblea General.

f) Imponer sanción a los árbitros, anotadores-cronometrados e informadores técnicos por la comisión de faltas de orden técnico con ocasión de sus actuaciones.

g) Elevar propuesta al Presidente de la FEXBM, de las partidas de ingresos y gastos anuales del CABEX. Para la configuración del presupuesto de aquélla.

h) Gestionar la partida de ingresos y gastos incluida en el presupuesto anual de la FEXBM, aprobada por la Asamblea General.

i) Elaborar y aprobar las circulares reguladoras del arbitraje.

j) Cualquier otra que le sea encomendada por el Presidente de la FEXBM.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 199.

1. El Presidente del CABEX, será designado y cesado libremente por el de la FEXBM.

2. El Presidente del CABEX propondrá al Presidente de la FEXBM el nombramiento y cese de cuatro Vocales, quienes constituirán su Junta Directiva. Ésta podrá contar también con un Secretario, cargo que recaerá en quien desempeñe dicha función en la FEXBM, en su caso, que asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

3. La Junta Directiva del CABEX se podrá reunir en sesión ordinaria, cada cuatro meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por su Presidente. De todas las reuniones se levantará acta que firmarán el Presidente y el Secretario.

4. En el supuesto de cese o dimisión del Presidente del CABEX, cesará automática todos los miembros de su Junta Directiva

   Al constituirse la Junta Directiva del CABEX, el Presidente determinará a qué Vocal corresponde la categoría de Vicepresidente, que ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones.

5. Si las necesidades del CABEX, a juicio de su Presidente, así lo requiriesen para el mejor desarrollo de su actividad, la cantidad de Vocales podrá ser ampliada previa autorización del Presidente de la FEXBM.

Artículo 200.

El Presidente del CABEX y los miembros de su Junta Directiva, como órgano colegiado que le asiste, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser español.

b) Tener la mayoría de edad civil.

c) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

d) No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite.

Artículo 201.

Las Vocalías quedarán estructuradas, en su configuración mínima, de la siguiente forma:

a) Vocalía de Asuntos Económicos.

b) Vocalía de Nombramientos.

c) Vocalía de Información y Clasificación.

d) Vocalía de Escuelas, Disciplina y Méritos.

Artículo 202.

El Presidente del CABEX podrá crear comisiones específicas para aquellos asuntos que, por su contenido, tengan especial relevancia para el buen funcionamiento del Comité.

Artículo 203.

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del CABEX, las siguientes:

a) Convocar, presidir y moderar las reuniones de la Junta Directiva del CABEX y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.

b) Ostentar la representación del CABEX en cuantos actos, reuniones y demás eventos a los que asista en su condición de Presidente del mismo.

c) Proponer al Presidente de la FEXBM el nombramiento y cese de los miembros de la Junta Directiva del CABEX.

d) Dar traslado a la Asamblea General de la FEXBM todas aquellas propuestas de modificaciones que se estimen oportunas en Circulares, Reglamentos y normativa en general, que afecten al estamento arbitral.

e) Cuantas facultades y atribuciones delegue en ella el Presidente de la FEXBM.

Artículo 204.

Son funciones, entre otras, de la Vocalía de Asuntos Económicos del CABEX, las siguientes:

a) Elaborar las normas económicas que esté relacionadas con el mismo, siempre dentro de sus competencias.

b) Administrar, elaborar y controlar las partidas de ingresos y gastos anuales que será elevadas a la Junta Directiva de la FEXBM para su aprobación a los efectos previstos en el artículo 196 h) del presente Libro.

c) Elaborar la propuesta de tarifas arbitrales a los efectos previstos en el artículo 196 e) del presente Libro.

d) Fomentar y cuidar las relaciones externas con el resto de estamentos integrantes de la FEXBM y sus respectivos Comités, así como de las relaciones con las distintas federaciones deportivas u organismos dentro de sus competencias.

e) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el Presidente del CABEX.

Artículo 205.

Son funciones, entre otras, de la Vocalía de Información y Clasificación del CABEX, las siguientes:

1. Área de Información.

a) Designar, supervisar y aprobar los nombramientos de los informadores técnicos que calificará las actuaciones técnicas de los árbitros y anotadores-cronometradores en el ejercicio de sus funciones.

b) Elaborar el modelo tipo de informe y calificación que servirán para evaluar las actuaciones técnicas de los árbitros y anotadores-cronometradores.

c) Recibir, estudiar, revisar y archivar los informes de los informadores técnicos incorporándolos a los expedientes individuales de cada árbitros y anotador-cronometrador y dando traslado de una copa al mismo, llevando al día la calificación de los árbitros y anotadores-cronometradores, así como decidir acerca de la validez de los mismos cuando se susciten dudas razonables al respecto, elevando propuesta al Presidente del CABEX para su revisión o anulación.

d) El Vocal de Información y Clasificación dará traslado a la Vocalía de Escuelas, Disciplina y Méritos, de aquellos informes en los que se hayan detectado por parte del informador técnico graves deficiencias en la actuación arbitral o, por parte del Vocal, graves deficiencias en la confección del informe, que pudieran ser constitutivas de falta que lleve aparejada sanción.

e) Proponer la adscripción de los informadores técnicos a las distintas categorías en base a lo establecido en el TÍTULO V.

f) Proponer al Presidente de la CABEX, con carácter excepcional, un segundo informador técnico, para los encuentros que estime oportuno.

2. Área de clasificación.

a) Elaborar, al término de cada temporada deportiva, la clasificación, según las puntuaciones obtenidas por todos los árbitros y anotadores-cronometradores, por categorías, a los efectos previstos en el presente Libro.

b) Controlar, corregir y calificar el desarrollo y resultado de las pruebas que se establecen en el presente Libro y de los posibles cursos de ascenso, si los hubiere, en las distintas categorías, así como instar al Presidente del CABEX, la designación de aquellas personas cuyos probados conocimientos técnicos en la materia, les habiliten para la preparación de las pruebas técnicas.

Artículo 206.

Son funciones, entre otras, de la Vocalía de Escuelas, Disciplina y Méritos, las siguientes:

1. Área de Capacitación:

a) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos aplicables a las competiciones bajo la jurisdicción de la FEXBM, en concordancia con aquellos mismos criterios establecidos en los distintos Comités Técnicos de Árbitros de otras federaciones autonómicas y de la RFEBM y en los organismos nacionales e internaciones con competencias en dicha materia, velando por la unidad de criterios y su estricto cumplimiento.

b) Elaborar, en colaboración con el Área de Formación de la FEXBM, los programas de formación técnica arbitral, cursos de ingreso en el CABEX, controlando su desarrollo, evaluación y resultado.

c) Trasladar al Área de Formación de la FEXBM, con el visto bueno del Presidente del CABEX, la designación de personas del estamento arbitral con probados conocimientos técnicos en la materia, para impartir los cursos de iniciación al arbitraje y perfeccionamiento que sean convocados.

2. Área de Disciplina y Méritos:

a) Instruir los expedientes disciplinarios que correspondan en lo que a las actuaciones arbitrales que se consideren técnicamente deficientes se refiere, por vulneración de las Reglas de Juego, con plena sujeción a las normas y principios del derecho sancionador, establecidas tanto en los Estatutos y Reglamentos de la FEXBM, como en las normas legales y reglamentarias de carácter disciplinario de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, supletoriamente, del Estado.

b) Trasladar al Presidente del CABEX, para su remisión al correspondiente órgano de la FEXBM, aquellas actuaciones de las que pudieran desprenderse la comisión por parte de los árbitros, anotadores-cronometradores e informadores técnicos en el ejercicio de sus funciones, de faltas disciplinaras cuya competencia sancionadora la ostentan los comités disciplinarios de la FEXBM.

c) Proponer al Presidente del CABEX, para su posterior elevación a la Junta Directiva de la FEXBM, la concesión de premios, honores y recompensas a aquellos árbitros, anotadores-cronometradores, informadores técnicos o personas vinculadas al estamento arbitral que, por su pertenencia al mismo o a los órganos que le precedieron en el tiempo, o por su especial colaboración o relevancia, merezcan público reconocimiento.

TÍTULO III
DE LOS ÁRBITROS

CAPÍTULO 1
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ÁRBITROS

Artículo 207.

Son derechos básicos de los árbitros:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la FEXBM, en los términos previstos en los Estatutos de la FEXBM y su Reglamento Electoral.

b) Participar en las actividades federativas (especialmente en las relacionadas con el CABEX) y en el funcionamiento de sus órganos, siendo electores y elegibles para el estamento de árbitros de la Asamblea General de la FEXBM, aquellos árbitros en activo que reúnan los requisitos mínimos establecidos en las normas legales y reglamentarias que rijan el proceso electoral.

c) Recibir la atención médico deportiva en caso de lesión acaecida en la práctica de su actividad deportiva, de conformidad con lo que en cada momento establezca el Seguro de Accidentes Deportivos concertado por la FEXBM.

d) Recibir la información precisa y adecuada sobre las modificaciones que sean dictadas por los órganos competentes de ámbito autonómico, nacional e internacional sobre las Reglas de Juego y normas que regulan el arbitraje, incluidas las disposiciones administrativas y circulares dictadas por el CABEX, para el mejor desarrollo de su actividad.

e) Que le sea expedida la licencia federativa correspondiente, de acuerdo con la categoría que ostente.

f) Recibir un servicio de preparación física adecuado a sus necesidades, con una programación detallada del entrenamiento.

g) Percibir los derechos y, en su caso, gastos de desplazamiento, etc., cuyas cuantía serán determinadas por la FEXBM.

h) Solicitar la excedencia en el ejercicio de su actividad, bien sea voluntaria, bien sea forzosa.

i) Cualesquiera otros derechos contemplados en las normas federativas y disposiciones legales reglamentarias de general aplicación.

Artículo 208.

Son obligaciones básicas de los árbitros:

a) Superar las pruebas físicas, psicotécnicas y de aptitud técnica que al efecto establezca el CABEX.

b) Dirigir los partidos para los que hayan sido designados, salvo causas de fuerza mayor o justificada que lo imposibilite, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente en el plazo de dos días hábiles a partir de la celebración del partido.

c) Vestir el uniforme oficial en aquellos partidos para los que hayan sido designados por el CABEX.

d) Abonar antes del 15 de julio, salvo que se disponga otra fecha distinta las cuotas correspondientes a su categoría, así como los derechos por la expedición de su licencia por la FEXBM.

e) Asistir a las convocatorias, pruebas o cursos que promueva, organice o inste la FEXBM, a través del CABEX.

f) Acatar los acuerdos circulados por el CABEX.

g) Comunicar inmediatamente la baja y el alta médica al CABEX a los efectos oportunos. Si con motivo de dicha baja médica o por cualquier otra circunstancia de fuerza mayor, no imputable a negligencia o mala fe, el árbitro no pudiera asistir a los partidos para los que haya sido designado, habiendo sobrevenido dicha circunstancia incluso el mismo día del partido, agotará todas las posibilidades para que cualquier otro miembro del colectivo arbitral le sustituya con el fin de que el partido o los partidos para los que fue designado no sean suspendidos por su incomparencia.

h) Aquéllas otras derivadas de las normas federativas que le sean de aplicación.

CAPÍTULO 2

DE LAS CATEGORÍAS ARBITRALES

Artículo 209.

1. Las distintas categorías competicionales que establezca la FEXBM, será el punto de referencia para la determinación de las diferentes categorías arbitrales en el CABEX.

2. No obstante lo establecido en el punto anterior, el CABEX, podrá agrupar categorías arbitrales si las necesidades de su funcionamiento así lo requiriesen.

3. La competición, en sus distintas categorías, será cubierta necesariamente por aquellos árbitros y anotadores-cronometradores que ostente dicha categoría. Excepcionalmente, la Vocalía de Nombramientos podrá designar árbitros y anotadores-cronometradores, cuando por razones de bajas solicitadas, enfermedades, lesiones, excedencias o cualesquiera otras circunstancias análogas, la competición no pudiera ser cubierta en su totalidad con los árbitros y anotadores-cronometradores de dicha categoría.

Artículo 210.

Los árbitros del CABEX se encuentran agrupados en las siguientes categorías de inferior a superior:

1. Árbitros de iniciación.

   Son árbitros en formación que hayan superado las pruebas de aptitud establecidas al efecto y que se encargarán de dirigir encuentros en las categorías benjamín y alevín.

2. Árbitros Judex.

   Son árbitros que a criterio de la Vocalía de Escuelas, Disciplina y Méritos, hayan superado el periodo de adaptación en dicha categoría, los respectivos exámenes técnicos y las pruebas físicas correspondientes.

   Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en las categorías cadetes e infantil y en el resto de categorías inferiores.

3. Árbitros Juveniles.

   Son árbitros que a criterio de la Vocalía de Escuelas, Disciplina y Méritos, hayan superado el periodo de adaptación en categoría Judex, los respectivos exámenes técnicos y las pruebas físicas correspondientes.

   Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la categoría Juvenil y en el resto de categorías inferiores.

4. Segunda División Nacional.

   Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División Nacional Masculina y Femenina, y en el resto de categorías inferiores por necesidad del CABEX.

5. Primera División Nacional.

   Estará compuesta por el número de árbitros que establezca el CTA de la RFEBM para dicha categoría.

   Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría a la que la RFEBEM les tenga adscritos, y en las categorías que el CABEX tenga creadas para las competiciones de ámbito autonómico.

6. División de Honor "B".

   Estará compuesta por el número de árbitros que establezca el CTA de la RFEBM para dicha categoría.

   Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría a la que la RFEBEM les tenga adscritos, y en las categorías que el CABEX tenga creadas para las competiciones de ámbito autonómico.

7. División de Honor "A".

   Estará compuesta por el número de árbitros que establezca el CTA de la RFEBM para dicha categoría.

   Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría a la que la RFEBEM les tenga adscritos, y en las categorías que el CABEX tenga creadas para las competiciones de ámbito autonómico.

CAPÍTULO 3

DE LAS CLASIFICACIONES, ASCENSOS Y DESCENSOS

Artículo 211.

1. En cada una de las categorías arbitrales se realizará una clasificación al final de la temporada, que vendrá determinada en función de los informes emitidos por los informadores técnicos, las pruebas técnicas y las pruebas físicas, cuyo resultado será el de ordenar de mayor a menor puntuación a los árbitros de una misma categoría.

2. La puntuación para determinar la clasificación final se obtendrá hallando la media de los informes emitidos, más la media de la bonificación de las pruebas físicas y de las pruebas técnicas. En caso de empate, prevalecerá el mejor clasificado en la temporada anterior siempre que los empatados estuvieran en la misma categoría, el más antiguo en la categoría si persistiese el empate, en tercer lugar el más antiguo en el CABEX o, en último término, el de menor edad.

3. Todos los árbitros tendrán un puesto en su correspondiente clasificación siempre que, como mínimo, tengan dos informes, tanto si causa baja como si solicita excedencia, excepto si se traslada a otro Comité de Árbitros antes de finalizar la temporada deportiva.

4. La Vocalía de Información y Clasificación informará a los árbitros y anotadores-cronometradores de la clasificación de su categoría, al menos en dos ocasiones durante la temporada, una de las cuales coincidirá con el final de la misma.

Artículo 212.

Ascenderán a la categoría inmediata superior, aquellos árbitros y asistentes que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ocupar posición de ascenso a final de temporada.

b) En caso de tratarse de una categoría correspondiente al CTA de la RFEBM cumplir los requisitos determinados por su normativa específica.

c) El número total de ascensos será igual al necesario para completar la categoría inmediata superior y para la determinación de los árbitros ascendidos se observará, estrictamente, el orden de la clasificación final establecida al acabar la temporada.

Artículo 213.

Descenderán a la categoría inmediata inferior, aquellos árbitros que estén en posición de descenso a final de temporada. Además de éstos, descenderán aquellos árbitros y asistentes que no hayan realizado las pruebas físicas o técnicas o no hayan superado los mínimos establecidos para las mismas, circunstancia de la que se informará mediante circular antes del comienzo de la temporada deportiva.

Igualmente será motivo de descenso de los árbitros y anotadores a la categoría inmediata inferior, la presentación de la renovación de la licencia federativa con posterioridad al día 15 de julio de la temporada de que se trate. La no presentación de renovación de la licencia por los árbitros y anotadores en el plazo anteriormente señalado, permaneciendo inactivo una temporada oficial, cuando vuelvan a la situación de activo serán adscritos a la última de las categorías oficiales establecidas para árbitros y anotadores-cronometradores.

CAPÍTULO 4

DE LAS PRUEBAS FÍSICAS Y TÉCNICAS

Artículo 214.

El CABEX establecerá como suyas, las pruebas físicas que en cada temporada establezca el CTA de la RFEBM.

Se realizarán dos convocatorias de pruebas físicas, la primera de las cuales tendrá lugar en los meses de agosto y septiembre, y la segunda a mediados de la temporada oficial.

Antes del 15 de julio, se publicará mediante Circular el tipo de pruebas a realizar, los tiempos y distancias mínimas a obtener, las correspondientes bonificaciones y las fechas de la primera convocatoria.

Los árbitros y asistentes que no pudieran realizar las pruebas físicas en el llamamiento principal, por encontrarse de baja por lesión o enfermedad, deberán justificarlo mediante baja de la Seguridad Social. Dichos árbitros o asistentes, no recibirán nombramiento oficial alguno hasta que no sean dados de alta y superen las pruebas físicas correspondientes. No obstante, lo anterior, habrán un nuevo turno de repesca.

Aquellos árbitros que, injustificadamente, no acudan a la fecha designada en el llamamiento principal, tendrá la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, pudiendo dirigir partidos Judex exclusivamente, excepto los árbitros Judex, que dirigirán partidos benjamines y alevines.

Artículo 215.

Los árbitros realizarán anualmente una prueba técnica en llamamiento principal que estará compuesta, al menos, por un examen de Reglas de Juego y otro de redacción de actas.

Los anotadores-cronometradores, realizarán anualmente una prueba técnica en una misma convocatoria sobre reglas de juego y redacción de actas.

Cada convocatoria de pruebas técnicas, además del llamamiento principal, contará con una repesca que, como máximo, se convocará un mes después de la finalización de la corrección de los ejercicios del llamamiento principal.

Aquellos árbitros y anotadores-cronometradores que no pudieran realizar las pruebas técnicas en el llamamiento principal por enfermedad o cualquier otra circunstancia que se lo impidiese, deberán justificarlo documentalmente. Los mismos no recibirán nombramiento oficial alguno hasta que no hayan superado las mismas. No obstante, tendrán un nuevo turno de repesca.

Aquéllos árbitros o anotadores-cronometradores que, injustificadamente, no acudan a la fecha designada en el llamamiento principal, tendrá la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, pudiendo dirigir partidos Judex exclusivamente, excepto los árbitros Judex, que dirigirán partidos benjamines y alevines.

Antes del 15 de julio, se publicará mediante Circular el tipo de pruebas a realizar, las correspondientes bonificaciones y las fechas de la primera convocatoria.

CAPÍTULO 5

DE LAS FALTAS TÉCNICAS Y SUS SANCIONES

Artículo 216.

1. Tendrán la consideración de faltas técnicas, aquellas cometidas por los árbitros, anotadores-cronometradores e informadores técnicos en el ejercicio de su función, por vulneración de las reglas de juego. Los informes emitidos por los informadores técnicos, serán el documento base para la calificación de dichas faltas técnicas y será valorado por el Vocal de Escuelas, Disciplina y Méritos, a los efectos previstos en el artículo 204 punto 2 del presente Libro.

2. Serán consideradas faltas técnicas leves, aquéllas de cuya comisión no se haya derivado perjuicio alguno en el normal desarrollo del partido, ni para ninguno de los participantes en el mismo.

3. Serán consideradas faltas técnicas graves, aquéllas de cuya comisión se haya derivado perjuicio grave en el desarrollo o resultado del partido o para alguno de los participantes en el mismo.

4. Serán consideradas faltas técnicas muy graves, aquéllas que, con o sin perjuicio para el desarrollo del partido o para alguno de los participantes del mismo, hayan sido cometidas con manifiesta incompetencia o mala fe.

Artículo 217.

1. Las faltas leves llevarán aparejada una sanción de simple amonestación.

2. Las faltas graves llevarán aparejada una sanción mínima de simple amonestación y máxima de dos meses de suspensión para el ejercicio de la función de árbitro o anotador-cronometrador.

3. Las faltas muy graves llevarán aparejada una sanción mínima de dos meses y un día a un año de suspensión para el ejercicio de la función de árbitro o anotador-cronometrador, con descenso de categoría.

4. Serán circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes, aquéllas establecidas con carácter general en el presente Reglamento.

TÍTULO IV

DE LAS EXCEDENCIAS, BAJAS E INCORPORACIÓN

CAPÍTULO 1

DE LAS EXCEDENCIAS

Artículo 218.

1. Los árbitros, anotadores-cronometradores e informadores técnicos, podrán solicitar al CABEX, mediante escrito razonado y por motivos justificados acreditados documentalmente, un periodo de excedencia en su actividad no inferior a 6 meses ni superior a 2 años. El CABEX, previo examen de la solicitud, resolverá, también motivadamente, sobre la procedencia o no de la concesión de la excedencia, notificando el acuerdo al interesado.

   Transcurrido dicho periodo, deberán solicitar, en el plazo máximo de un mes, su reincorporación al CABEX. Vencido este último plazo y hasta 12 meses después de finalizado el periodo de excedencia, si solicita la reincorporación al CABEX, reingresará en la categoría inmediatamente inferior a la que ostentaba cuando solicitó la excedencia.

   Transcurrido este año señalado, no siendo solicitada la reincorporación al CABEX, el árbitro, anotador-cronometrador o informador técnico perderá todos aquellos derechos que le concede el presente Reglamento.

2. El reingreso de la situación de excedencia, se entenderá como incorporación a la categoría correspondiente a los efectos previstos en el artículo 211 del presente Reglamento; dicha incorporación se obtendrá previa superación de las pruebas físicas y técnicas establecidas para la categoría a la que se incorpora.

3. La situación de excedencia regulada en los puntos anteriores, solamente produce reserva de plaza en la categoría que se ostenta durante el tiempo que reste de temporada oficial en que se haya solicitado.

4. Concedida la excedencia, el Presidente del CABEX podrá proponer al de la FEXBM, cubrir el puesto vacante con el árbitro mejor clasificado sin plaza de ascenso en la temporada anterior, siempre dentro del primer tercio de jornadas de la competición y que las necesidades de la competición así lo requiriesen.

5. Cuando el que solicite la excedencia estuviese en situación de descenso al momento de la solicitud en la clasificación, éste se consumará en cualquier caso.

6. La excedencia no será concedida cuando el solicitante se encuentre sancionado por falta disciplinaria o técnica, o se halle incurso en un procedimiento sancionador.

7. Tras la incorporación de un periodo de excedencia, no podrá tramitarse nueva solicitud en un periodo de, como mínimo, 18 meses.

CAPÍTULO 2

DE LAS BAJAS

Artículo 219.

Las bajas temporales tanto de árbitros, anotadores-cronometradores o informadores técnicos, deberán ser solicitadas como mínimo con 13 días de antelación.

Las bajas injustificadas, no superiores a 3 meses, tendrán como consecuencia el descenso de una categoría; aquellas otras que sean superiores a dicho plazo, tendrán como consecuencia, en caso de solicitud de reincorporación, la adscripción a la categoría de balonmano base.

CAPÍTULO 3

DE LA INCORPORACIÓN DE OTROS COMITÉS DE ÁRBITROS

Artículo 220.

1. Los árbitros y anotadores-cronometradores de categoría territorial que proviniera de otro Comité de Árbitros con vinculación técnica al de la RFEBM, que soliciten su integración en el CABEX, serán adscritos a la categoría arbitral que ostentaren en el de procedencia.

2. El ingreso en el CABEX como árbitro, anotador-cronometrador o informador técnico, se entenderá como incorporación a la categoría correspondiente a los efectos previstos en el artículo 211 del presente Reglamento.

TÍTULO V

DE LOS INFORMADORES TÉCNICOS E INFORMES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 221.

Los informadores técnicos desempeñarán sus funciones durante la temporada deportiva en función de las necesidades del CABEX.

Artículo 222.

Serán requisitos indispensables para incorporar al cuerpo de informadores técnicos:

a) Haber pertenecido al colectivo arbitral en calidad de árbitro, al menos durante cinco temporadas deportivas completas. O en su caso, tener el título de entrenador nacional de balonmano y haber dirigido a equipos de categoría sénior durante al menos 3 temporadas.

b) Superar las pruebas de aptitud técnica que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.

c) No sufrir sanción deportiva que le inhabilite.

d) Ho haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

Artículo 223.

Antes de cada comienzo de temporada, todos los informadores técnicos estarán adscritos a una categoría que se corresponderá, en lo posible, a las distintas categorías arbitrales existentes en el CABEX.

Artículo 224.

Los criterios para la adscripción de los informadores técnicos a las distintas categorías, serán los siguientes:

a) Superación de las pruebas técnicas de aptitud y conocimiento de las reglas de juego.

b) Elaboración de los informes (presentación, coherencia en la valoración y desarrollo del juicio técnico).

c) Asistencia a las reuniones técnicas individuales y colectivas correspondientes a las distintas categorías que sean convocadas por la Vocalía de Información y Clasificación.

En todo caso, el informador técnico que no solicite la renovación de su licencia federativa en el plazo establecido y por ello se vea privado de llevar a cabo el ejercicio de su actividad deportiva en la temporada de que se trate, su reincorporación al ejercicio activo será en la última de las categorías establecidas para los informadores técnicos.

Artículo 225.

Los criterios señalados en el artículo anterior, serán el punto de referencia para los movimientos de ascensos y descensos de los informadores técnicos al finalizar la temporada deportiva.

CAPÍTULO 2

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS INFORMADORES TÉCNICOS

Artículo 226.

Son derechos de los informadores técnicos:

a) Participar en las actividades federativas (especialmente en las relacionadas con el CABEX) y en el funcionamiento de sus órganos.

b) Recibir la atención médico deportiva en caso de lesión acaecida en la práctica de su actividad deportiva, de conformidad con lo que en cada momento establezca el Seguro de Accidentes Deportivos concertado por la FEXBM.

c) Recibir la información precisa y adecuada sobre las modificaciones que sean dictadas por los órganos competentes de ámbito autonómico, nacional e internacional sobre las Reglas de Juego y normas que regulan el arbitraje, incluidas las disposiciones administrativas y circulares dictadas por el CABEX, para el mejor desarrollo de su actividad.

d) Que le sea expedida la licencia federativa correspondiente, de acuerdo con la categoría que ostente.

e) Percibir los derechos y, en su caso, gastos de desplazamiento, etc., cuyas cuantía serán determinadas por la FEXBM.

f) Solicitar la baja o la excedencia en el ejercicio de su actividad, bien sea voluntaria, bien sea forzosa.

g) Cualesquiera otros derechos contemplados en las normas federativas y disposiciones legales reglamentarias de general aplicación.

Artículo 227.

Son obligaciones de los informadores técnicos:

a) Superar las pruebas psicotécnicas y de aptitud técnica que al efecto establezca el CABEX.

b) Asistir a los partidos que hayan sido designados como informador técnico, así como emitir el correspondiente informe, salvo causas de fuerza mayor o justificada que lo imposibilite, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente en el plazo de dos días hábiles a partir de la celebración del partido.

c) Abonar en el plazo señalado al efecto, el importe de expedición de licencias federativa, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas por el CABEX.

d) Asistir a las convocatorias, pruebas o cursos que promueva, organice o inste la FEXBM, a través del CABEX.

e) Acatar los acuerdos circulados por el CABEX y cuantas disposiciones federativas le sean de aplicación.

f) Comunicar inmediatamente la baja y el alta médica al CABEX a los efectos oportunos.

g) Entregar las copias de los informes emitidos en la sede del CABEX, como máximo hasta las 96 horas siguientes a la celebración del partido.

h) Aquéllas otras derivadas de las normas federativas que le sean de aplicación.

CAPÍTULO 2

DE LOS INFORMES

Artículo 228.

El modelo de informe deberá elaborarse por el Vocal de Información y Clasificación antes del inicio de cada temporada.

Su impreso será autocopiativo con tres cuerpos, siendo el original para el CABEX, la primera copia para el informador técnico, y la segunda para el árbitro o anotador-cronometrador.

Antes del inicio de la temporada, mediante circular, se informará a los árbitros y anotadores-cronometradores sobre el número de informes que, aproximadamente, se realizarán en cada una de las categorías.

TÍTULO VI

DE LA REPRESENTACIÓN ARBITRAL

Artículo 229.

La representación del colectivo arbitral de Extremadura la ostenta, además del Presidente del CABEX, los miembros de la Asamblea General de la FEXBM, elegidos por dicho estamento según se establecen en los Estatutos y Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Balonmano.

Artículo 230.

El órgano de representación arbitral, tendrá entre otras, las siguientes facultades:

a) Ser oído por el Presidente de la FEXBM para el nombramiento del Presidente del CABEX.

b) Recibir del colectivo arbitral todas aquellas peticiones, sugerencias y problemáticas que le sean comunicadas, al efecto de ser trasladadas a la Junta Directiva del CABEX.

c) Ser consultado por la Junta Directiva del CABEX sobre aquellas cuestiones que se estimen de especial interés para el colectivo arbitral, así como convocar al mismo para informarles de dichas cuestiones.

d) Trasladar, a través del Presidente del CABEX, a la Asamblea General de la FEXBM, todas aquellas propuestas de modificaciones que se estimen oportunas en Circulares, Reglamentos y normativas en general, que afecten al estamento arbitral.

LIBRO VI

DEL COMITE DE ENTRENADORES DE EXTREMADURA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 231.

La organización de entrenadores de Extremadura reúne a todas aquellas personas que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizada su afiliación, poseen, por ello,

capacidad y aptitud reglamentaria suficiente para entrenar o dirigir equipos y, asimismo, a quienes, estando o no en activo, desempeñan funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que la componen o, igualmente, de los que integran la estructura de la FEXBM.

Artículo 232.

La organización de entrenadores de Extremadura, subordinado a la FEXBM, se rige por lo que disponen los Estatutos y Reglamentos de ésta y, además, en lo que a su régimen interno afecta específicamente, por cuanto se establece en el presente Libro y por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la FEXBM.

Artículo 233.

El Comité de Entrenadores de Balonmano de Extremadura, en adelante CEBEX, es el órgano técnico al que, con subordinación al Presidente de la FEXBM, le corresponde, en el ámbito de sus competencias, el gobierno, administración y representación de la organización de entrenadores de Extremadura. Igualmente le corresponde la gestión de las partidas de ingresos y gastos que se incluyan como tales en el presupuesto anual de la FEXBM relativas a dicho estamento federativo.

Artículo 234.

1. El CEBEX, estará compuesto por una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente y tres vocales, propuestos por aquél y designados, todos ellos, por el Presidente de la FEXBM.

2. Para ser Presidente del CEBEX se requiere:

   a) Ser español y mayor de edad civil.

   b) No estar inhabilitado en el ámbito deportivo por la comisión de una falta muy grave.

   c) No estar incurso en incompatibilidad legal, estatutaria o reglamentaria.

3. Corresponde al Presidente del CEBEX:

   a) Representar a la organización de entrenadores extremeños ante el Área Técnica y Área de Formación de la DEXBM.

   b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva del CEBEX.

   c) Elevar al Presidente de la FEXBM las propuestas acordadas por la Junta Directiva del CEBEX.

   d) Proponer el cese de los miembros de su Junta Directiva al Presidente de la FEXBM.

4. El Presidente del CEBEX propondrá al Presidente de la FEXBM el nombramiento y cese de un Vicepresidente y tres vocales, quienes constituirán su Junta Directiva. La Junta Directiva podrá contar también con un Secretario, cargo que recaerá en quien desempeñe dicha

función en la FEXBM, en su caso, que asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

Artículo 235.

El Presidente del CEBEX, convoca y preside sus reuniones y ejecuta los acuerdos, siendo su voto de calidad en los supuestos de empate.

El CEBEX celebrará cuantas reuniones entienda necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 236.

El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de las funciones de entrenador, por lo que en tales supuestos, los interesados deberán cesar como trámite previo a su toma de posesión.

Artículo 237.

1. En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente del CEBEX, será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente y en ausencia de éste, por el Vocal más antiguo en el estamento de entrenadores y, en caso de igualdad por el de más edad.

2. En caso de cese o dimisión del Presidente del CEBEX, cesarán los miembros de su Junta Directiva.

TÍTULO II

COMPETENCIAS DEL COMITÉ

Artículo 238.

Corresponde al CEBEX, las siguientes competencias:

a) Afiliar a todos los entrenadores que reúnan los requisitos previstos en los Estatutos de la FEXBM y asimismo, aquéllos que, igualmente quedan recogidos en el presente Libro.

b) Proponer a los órganos competentes de la FEXBM, convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de entrenadores.

c) Contribuir, en coordinación con el Área de Formación de la FEXBM, al fomento y mejora técnica del balonmano en todas las disciplinas adscritas a la FEXBM, mediante la celebración de conferencias, seminarios, jornadas técnicas, simposios, así como también en la publicación de estudios y trabajos divulgativos.

d) Adoptar y tomar las decisiones que en cada caso corresponda, de acuerdo con la reglamentación y normas de régimen interno.

e) Proponer a la Junta Directiva de la FEXBM cualquier iniciativa que se considere adecuada para la mejora del nivel técnico de la práctica del balonmano o su fomento.

f) Emitir razonado informe sobre las demandas de licencias que formalicen los entrenadores, cuya expedición corresponde, exclusivamente a la FEXBM, y diligenciar los contratos que aquéllos suscriban con los clubes.

g) Informar y someter a la Junta Directiva de la FEXBM cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.

h) Proponer a la Junta Directiva de la FEXBM las cuotas a satisfacer por los miembros del CEBEX en concepto de "cuota de afiliación", "cuota visado de contrato" o cualquier otra que pudiera establecerse.

i) Proponer a la Junta Directiva de la FEXBM las partidas de ingresos y gastos para su inclusión en el presupuesto anual de aquélla.

j) Aquéllas otras que pudiera otorgarle la Junta Directiva de la FEXBM.

TÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES

CAPÍTULO 1

DERECHOS

Artículo 239.

Son derechos de los componentes del CEBEX, además de los ya contemplados en los Estatutos de la FEXBM, los siguientes:

a) Participar en el cumplimento de los fines específicos del Comité de Entrenadores.

b) Exigir que la actuación del CEBEX se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente y a las disposiciones estatutarias, reglamentarias federativas y en las específicas del colectivo de entrenadores, debidamente aprobadas por la FEXBM.

c) Separarse libremente del CEBEX.

d) Acudir a los organismos competentes para exigir el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias derivadas de sus relaciones.

e) Interponer ante el órgano que proceda, los recursos que a su derecho convengan.

f) Participar activamente en cualquier curso, conferencia, jornadas técnicas, etc. que organice la FEXBM, tanto a nivel personal como en representación de CEBEX.

CAPÍTULO 2

DEBERES

Artículo 240.

Son deberes del colectivo integrado en el CEBEX, además de los contenidos en los Estatutos federativos:

a) Acatar los acuerdos de los órganos propios, así como los adoptados por los de la FEXBM, sin perjuicio de recurrir ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante

otros de orden superior e incluso la Jurisdicción Ordinaria, aquéllos que considere contrario a derecho.

b) Mantener de modo ejemplar, la disciplina deportiva propia y, en su caso, del equipo que, en cada momento, entrene o dirija.

c) Abonar las cuotas de las temporadas vencidas y que no fueron abonadas en su día, en el momento de efectuar la nueva afiliación, hasta un máximo de cinco temporadas, además de la vigente que será satisfecha igualmente.

TÍTULO IV

DE LOS CONTRATOS DE ENTRENADOR

Artículo 241.

Para la expedición de la licencia federativa de entrenador, que se formalizará en modelo oficial, deberán adjuntarse cuatro copias del contrato, firmados por el entrenador y el Presidente o persona autorizada del club, y abonar la cuota de mutualidad que corresponda.

La duración de la licencia será por el período que se acuerde en el contrato, pudiéndose renovar tantas veces como ambas partes acuerden para lo cual bastará con presentar la licencia de la temporada anterior en el CEBEX y Federación para su visado y adjuntar copia simple del contrato en vigor o escrito, con cuatro copias, firmado por ambas partes donde conste la prórroga del contrato anterior por el periodo que ambas partes acuerden.

El período de inscripción será el mismo que se establezca para las licencias de jugadores.

Artículo 242.

Son categorías de entrenadores:

1. Entrenador Nacional o Técnico Deportivo Superior – Nivel 3.
2. Entrenador Territorial o Técnico Deportivo Base – Nivel 2.
3. Monitor de Balonmano o Técnico Deportivo Elemental – Nivel 1.

Artículo 243.

1. El Título de Entrenador Nacional o Técnico Deportivo Superior – Nivel 3, faculta para entrenar a cualquiera de los equipos federados y Selecciones.

2. El de Entrenador Territorial o Técnico Deportivo Base – Nivel 2, faculta para entrenar a todos los equipos federados y Selecciones de ámbito territorial o autonómico.

3. El título de Monitor de Balonmano o Técnico Deportivo Elemental – Nivel 1, faculta para entrenar a equipos de las categorías juveniles e inferiores.

Artículo 244.

1. Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la FEXBM, deberá reunir las siguientes condiciones:

   a) Poseer la correspondiente titulación en función a la categoría del club de que se trate.

b) Hallarse afiliado dentro de la organización de entrenadores de Extremadura y al corriente de sus obligaciones de cualquier índole.

c) Obtener de la FEXBM, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librada por ésta previo informe del CEBEX.

2. Los entrenadores extranjeros podrán actuar en clubes participantes en competiciones organizadas por la FEXBM, siempre que estén oficialmente reconocidos como tales por la Escuela Nacional de Entrenadores y sin perjuicio de los demás requisitos establecidos por la RFEBM al respecto.

Artículo 245.

Los contratos de los clubes afectos a la FEXBM, habrán de ser firmados por el entrenador, Presidente o representante legal del club de que se trate y se presentarán por cuadruplicado ejemplar, distribuyéndose: uno para la FEXBM y el resto para el CEBEX, club, e interesado.

Los pertenecientes a clubes nacionales se extenderán conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la RFEBM.

Artículo 246.

1. El ejercicio de la actividad deportiva de entrenador, para participar en las competiciones que organiza la FEXBM, podrá tener carácter de profesional o no profesional.

2. El contrato deberá contener al menos, los siguientes datos:

a) Nombre y denominación de las partes intervinientes, representación que ostentan, fecha, lugar, firmas y sello del club.

b) Categoría y condición del equipo.

c) Funciones a desempeñar por el entrenador.

d) Condiciones económicas.

e) Periodo de vigencia del contrato.

3. Las controversias de orden económico que se susciten entre el club y el entrenador, cuando el contrato se haya formalizado en la condición de entrenador profesional deberán solventarse ante los tribunales ordinarios de justicia.

4. Cuando se haya formalizado el contrato entre club y entrenador en la condición de no profesional, las controversias que se susciten en relación con las compensaciones económicas, el órgano competente para resolverlas será el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Federación Extremeña de Balonmano.

Artículo 247.

1. Si comenzada la competición, se produjera la vacante de entrenador, el club de que se trate estará reglamentariamente obligado a contratar uno debidamente titulado y habilitado para

la categoría en que milite, en un plazo no superior, en ningún caso, de quince (15) días que contará a partir del día siguiente a la comunicación oficial de tal circunstancia ante la FEXBM y CEBEX.

2. Cuanto se establece en el punto anterior será de aplicación en los supuestos de cese o dimisión del entrenador.

3. El incumplimiento del precepto reglamentario a que hace referencia el presente artículo, será debidamente sancionado por el órgano disciplinario competente.

Artículo 248.

Cuando, por cualquier causa, se resuelva unilateralmente un contrato, el club de que se trate no podrá contratar los servicios de otro entrenador, ni el CEBEX proponer la diligenciación de licencia alguna, hasta tanto haya sido firmado el finiquito y rescisión de contrato o garantizado al cesante las cantidades pendientes de cobro o aquéllas que, por acuerdo de las partes, pudieran haberse pactado en tal resolución contractual o, asimismo, aquéllas que determine el órgano competente.

Artículo 249.

Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador, si aquél fuera de carácter profesional, el entrenador no podrá entrenar en el transcurso de la misma temporada si, por sentencia firme, se le hubiese reconocido y hecha efectiva la percepción de la retribución convenida.

Si el contrato formalizado fuera como no profesional, una vez firmado el finiquito el entrenador podrá, en el transcurso de la misma temporada, actuar como tal en el equipo de otro club que milite en distinta categoría competicional o en distinto grupo del que hubiera estado adscrito, salvo en el supuesto del entrenador que vuelva a formalizar contrato con el mismo club con el que, inicialmente, estuvo inscrito.

Artículo 250.

1. Los clubes podrán ceder los derechos de su entrenador a equipos de categoría superior, previo acuerdo de las tres partes.

2. La cesión de derechos a que alude el punto anterior no tendrá ningún tipo de limitación respecto de quienes vengan desempeñando las funciones de selecciones territoriales o de ayudantes de aquéllos, en cualquier de las disciplinas de balonmano en las que participe la FEXBM y siempre que la vinculación sea mediante contrato "no profesional".

Artículo 251.

La representación del colectivo de entrenadores de Extremadura la ostenta, además del Presidente del CEBEX, los miembros de la Asamblea General de la FEXBM elegidos por dicho estamento, según se estable en los Estatutos de la FEXBM.

Artículo 252.

El órgano de representación del colectivo de entrenadores de Extremadura tendrá entre otras, las siguientes funciones:

a) Ser oído por el Presidente de la FEXBM para el nombramiento del Presidente del CEBEX.

b) Recibir del colectivo de entrenadores todas aquellas peticiones, sugerencias y problemática que le sean comunicadas, al efecto de ser trasladadas a la Junta Directiva del CEBEX.

c) Ser consultado por la Junta Directiva del CEBEX sobre aquellas cuestiones que se estimen de especial interés para el colectivo, así como convocar al mismo para informarles de dichas cuestiones.

d) Trasladar, a través del Presidente del CEBEX, a la Asamblea General de la FEXBM, todas aquellas propuestas de modificaciones que se estimen oportunas en Circulares, Reglamentos y normativa en general, que afecten al estamento de entrenadores.

LIBRO VII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 253.

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del balonmano, se regulará por lo previsto en la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura; por el Decreto 24/2004, de 9 de marzo, por el que se regula la Disciplina Deportiva en Extremadura y otras normas dictadas en su desarrollo, por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Extremeña de Balonmano y por los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 254.

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos, la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

Artículo 255.

El ámbito de la potestad disciplinaria de la Federación Extremeña de Balonmano se aplicará a las infracciones a las reglas de juego o competición, así como a las infracciones a las normas generales deportivas, tipificadas en este Reglamento.

Artículo 256.

El régimen disciplinario regulado en este Libro se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los deportistas, directivos, técnicos y afiliados a asociaciones deportivas.

Artículo 257.

La potestad disciplinaria de la Federación Extremeña de Balonmano corresponde en primera instancia al Juez Único de Competición y, en segunda instancia, al Juez Único de Apelación.

Las resoluciones dictadas por el Juez Único de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contra los mismos se podrá interponer recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

Artículo 258.

1. La Federación Extremeña de Balonmano ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las asociaciones deportivas y sus deportistas y técnicos, sobre los árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas que, encontrándose federadas, desarrollan su modalidad deportiva.

2. En el marco de sus competencias, la Federación Extremeña de Balonmano ejercerá la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

   a) Cuando se trate de competiciones que tengan nivel o carácter exclusivamente territorial.

   b) Cuando participen en la competición exclusivamente deportistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la Federación Extremeña de Balonmano.

   c) Cuando, a pesar de ser la competición de nivel exclusivamente territorial, participen deportistas con licencias expedidas en cualquier Federación pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito nacional o internacional.

Artículo 259.

Son infracciones a las reglas del juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impida o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 260.

Son punibles tanto la falta consumada como la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución de la falta directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir la falta, por causa o accidente que no sea su propia y voluntario desistimiento.

La tentativa se castigará con la sanción prevista para las faltas que la tengan inmediatamente inferior a la que hubiera correspondido a la cometida si hubiese sido consumada.

Artículo 261.

No podrá imponerse sanción alguna que no se halle legal estatutaria o en este reglamento establecido con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente.

Artículo 262.

Las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en tanto en cuanto beneficien a los sancionados, aunque al publicarse hubiere recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.

CAPÍTULO 2

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DEPORTIVA

Artículo 263.

Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor, legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

Artículo 264.

Son circunstancias atenuantes:

1) La de haber precedido inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente, a juicio del Juez Único de Competición.

2) La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y, por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

3) Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar cualquier infracción.

4) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.

Artículo 265.

Son circunstancias agravantes:

1. La premeditación manifiesta.

2. La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.

3. Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.

4. Cometer cualquier infracción como espectador teniendo licencia como jugador/a, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

5. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiere sido sancionado, anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos o más infracciones de inferior, de la que ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el plazo de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 266.

1. Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Comité competente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo y, si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo.

2. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad.

   Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.

3. Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurran a la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

   Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

CAPÍTULO 3

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEPORTIVA

Artículo 267.

Las responsabilidades disciplinarias se extinguen:

a) Por cumplimiento de la sanción.

b) Por prescripción de las infracciones o de las sanciones.

c) Por la muerte del inculpado.

d) Por la disolución del club.

e) Por la pérdida de la condición de deportista, dirigente, oficial o árbitro federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efecto meramente suspensivos, si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres (3) años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 268.

Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años.

Esta prescripción se interrumpirá desde el momento de la iniciación del procedimiento sancionador acordado por el órgano competente, volviendo a correr el plazo de prescripción si el expediente incoado, estuviese paralizado durante más de un mes por causas imputables al órgano sancionador.

En aquellos casos en que la prescripción de una falta pueda afectar al resultado de un encuentro y a reclamaciones por alineación de jugadores, tendrá lugar la prescripción al término de las 72 horas siguientes a la misma; transcurrido dicho periodo de tiempo, el resultado quedará inalterable.

Artículo 269.

Las sanciones impuestas por los diferentes órganos disciplinarios prescribirán al mes, al año, o a los tres años, según se trate de las correspondientes infracciones leves, graves, o muy graves.

TÍTULO II

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 270.

Las sanciones principales o accesorias que pueden imponerse reglamentariamente son las siguientes:

1) Por faltas muy graves:

— Inhabilitación o suspensión por más de nueve meses.
— Exclusión de la competición.
— Pérdida o descenso de categoría del club.
— Descuento de hasta tres puntos de la clasificación.
— Clausura del terreno de juego por más de tres meses.
— Pérdida o anulación del encuentro o eliminatoria.
— Multa por cuantía superior a 6.000,00 euros y hasta 30.000,00 euros.

2) Por faltas graves:

— Inhabilitación o suspensión por más de un mes y hasta de nueve meses.
— Clausura del terreno de juego de uno a cinco partidos o hasta tres meses.
— Multa superior a 150,00 euros y hasta 6.000,00 euros.

3) Por faltas leves:

— Suspensión hasta de tres partidos.
— Amonestación.
— Multa de hasta 150,00 euros.

4) Sanciones accesorias: Multa, en cuantía fija o proporcional.

Artículo 271.

1. La suspensión podrá ser por un determinado número de partidos o por un período de tiempo.

2. Se entenderá como suspensión de partidos, aquella cuyos límites van de un partido a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

3. Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros oficiales como se fija en la sanción y, por el orden que vengan señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado, y con anterioridad se hubieran disputado otros encuentros señalados para fechas posteriores.

4. Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien contará a efectos de cumplimiento.

5. Si el número de encuentros a que se refiere la sanción excediese de los que restan hasta el final de la temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente.

6. Si una vez terminado el campeonato, quedan pendientes de cumplir encuentro de suspensión, estos deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque este juegue en categoría distinta a la anterior.

7. Se entenderá como suspensión de tiempo determinado la que se refiere a un período concreto, durante la que no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera que sea su clase, y no serán computables los meses en que no se celebre competición oficial, salvo que la sanción se haya impuesto a directivos.

Artículo 272.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que representa la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 273.

Los diversos grados de suspensión se dividirán a su vez en tres, mínimo, medio y máximo, según la escala que al final del presente artículo se expone.

En igual forma se dividirán las multas cuya cuantía no sea de aplicación fija o automática, constituyendo el grado mínimo desde el límite inferior hasta la tercera parte, el medio está hasta los dos tercios, y el máximo desde este porcentaje hasta el límite mayor.

ESCALA GRADUAL DE SUSPENSIONES

POR PARTIDO	GRADO MÍNIMO	GRADO MEDIO	GRADO MÁXIMO
DE 1 A 3	1	2	3
DE 4 A 9	4-5	6-7	8-9

POR TIEMPO	GRADO MÍNIMO	GRADO MEDIO	GRADO MÁXIMO
DE 1 A 6 meses	1-2 meses	3-4 meses	5-6 meses
DE 1 A 9 meses	1-3 meses	4-6 meses	7-9 meses
DE 1 A 2 AÑOS	1 AÑO	18 MESES	2 AÑOS
DE 2 A 4 AÑOS	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS

Artículo 274.

1. Las cuantías de todas las sanciones económicas serán las que aprueben la Asamblea General de la Federación Extremeña de Balonmano en su sesión ordinaria anual, a propuesta de la Junta Directiva.

2. La suspensión de dirigentes, jugadores, entrenadores y auxiliares, conllevará, para el club de que se trate, multa accesoria variando su importe, según se trate de la primera, segunda o tercera amonestación impuesta.

Artículo 275.

Se entenderá por quebrantamiento de sanción, tanto directo como indirecto, aquel que implique incumplimiento de la sanción previamente impuesta, manifestado por actos evidentes realizados por el sancionado, implicando la imposición de las sanciones correspondientes en su grado superior, y así las leves serán sancionadas como graves y éstas como muy graves.

Artículo 276.

La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas oficiales que abarque la sanción impuesta.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos de la entidad sancionada o a los encuentros en los que éste fuera el organizado.

Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 277.

La distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno de juego objeto de sanción será de veinticinco (25) kilómetros.

Artículo 278.

La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Juez Único de Competición, previa solicitud del club interesado en el plazo de veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público, a puerta cerrada.

En tal caso, solamente podrán estar presentes en el pabellón que desarrolle el encuentro un máximo de 75 personas, incluido jugadores/as, oficiales, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. Los periodistas deberán estar en cualquier caso debidamente acreditados por la Federación Extremeña de Balonmano.

Dentro del cupo máximo referido no estarán incluidos los federativos de la Federación Extremeña de Balonmano.

Artículo 279.

Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.

Artículo 280.

Cuando cualquier persona relacionada con el balonmano fuese objeto de una sanción de inhabilitación, quedará inhabilitado para cualquier actividad relacionada con el balonmano extremeño. Si la sanción fuera de suspensión, la cumplirá dentro de la actividad por la cual hubiera sido sancionado.

Artículo 281.

Los que dieren dádivas, presentes o hicieren ofrecimientos o promesas a los árbitros con el fin de obtener una actuación parcial, y quienes lo aceptasen o recibiese, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación a perpetuidad y, el club implicado con el descenso de categoría sin que pudiere recuperarla en el transcurso de las dos temporadas siguientes.

Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia por tiempo de tres años.

Artículo 282.

1. Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual, u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados con inhabilitación

por tiempo de cuatro años, y se deducirán tres puntos de su clasificación a los clubes implicados, dándose el partido por perdido a ambos. La repetición del mismo solo procederá en el supuesto de que uno de los dos contendientes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables, salvo el caso que hubiera vencido el inocente.

2. Los que intervengan en hechos de esta clase sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años.

Artículo 283.

1. La entrega o promesa de cantidades e efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercero como estímulo para la obtención de un resultado positivo, y su aceptación o recepción, se sancionará con multa del triple al décuplo de lo entregado o prometido, a los clubes implicados, y con suspensión por cuatro meses, a las personas que hubieran sido responsables imponiéndose además a los receptores, individualmente, multa del triple al décuplo de la cantidad que a cada uno de ellos le hubiese correspondido percibir, decretándose además el decomiso de aquella.

2. Los que intervengan en los hechos sin tener la responsabilidad material y directa serán suspendidos o inhabilitados por dos meses.

CAPÍTULO 2

DE LAS FALTAS DE LOS JUGADORES

Faltas MUY GRAVES.

Artículo 284.

El jugador que directa o indirectamente intervenga en hechos que hayan conducido a la obtención de un resultado predeterminado en un partido, será sancionado con suspensión de dos a cuatro años.

Artículo 285.

El jugador que agreda al árbitro, dirigentes deportivos, oficiales, jugadores y espectadores, originando con su acción lesión o daño especialmente grave, será sancionado con suspensión de dos a cuatro años.

Artículo 286.

El jugador que con su conducta atente de manera muy grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a sus autoridades o a las normas que lo regulan, serán sancionado con suspensión de uno a dos años.

Artículo 287.

Los jugadores que sean reincidentes en los hechos tipificados en los tres artículos anteriores, serán inhabilitados a perpetuidad.

Artículo 288.

La incomparecencia de un jugador convocado para la Selección Territorial Extremeña en un partido oficial, sin motivo de causa de fuerza mayor justificada, serán sancionado por tiempo de un año.

Artículo 289.

La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las fichas o licencias, así como la alineación indebida, serán castigadas con la suspensión del jugador por termino de uno a dos años, si se probara la responsabilidad del mismo.

Artículo 290.

Todo jugador que suscribiese fichas por dos o más clubes, será sancionado:

1. Con la inhabilitación total de uno a dos años para desarrollar cualquier actividad dentro del balonmano.

2. No obstante lo anteriormente establecido, si la duplicidad de fichas se efectuase con nombre supuesto, la inhabilitación total será por un período de tres años.

Artículo 291.

El quebrantamiento de sanción impuesta por falta grave o muy grave se sancionará con suspensión de 2 a 4 años.

Faltas GRAVES

Artículo 292.

Se sancionará con suspensión de seis (6) a nueve (9) meses de competición oficial a aquel jugador que fuera sujeto receptor de cantidades de un tercer club, al objeto de alterar o provocar la modificación de un resultado deportivo. Igualmente, serán intervenidas las cantidades que por el concepto mencionado hubiera percibido.

Artículo 293.

La incomparecencia de un jugador convocado para la Selección Territorial en un partido amistoso o de entrenamiento, sin motivo de fuerza mayor justificada, será sancionada con suspensión por seis meses de competición oficial.

Artículo 294.

Se considerarán faltas graves y serán sancionadas con suspensión temporal de un (1) mes a nueve (9) meses de competición oficial, o de (4) cuatro a (9) nueve encuentros oficiales.

1. El jugador que con su conducta atente de manera grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a sus autoridades o a las normas que lo regulan.

2. Agredir a un jugador, técnico, árbitro, auxiliar, espectador, dirigente o autoridad deportiva.

3. Amenazar o coaccionar a los árbitros, auxiliares, dirigentes, autoridades deportivas, espectadores o jugadores sin llegar a agredirles, o incitar o provocar a otro contra cualquiera de ellos.

4. Insultar u ofender grave, ostensible o reiteradamente de aquellas personas.

5. Las agresiones entre jugadores sin causar daño o lesión alguna, o cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores. Asimismo el jugador que repeliendo una agresión o cualquiera de dichos actos, actuara de forma análoga.

6. Verter, a través de públicas manifestaciones, conceptos injuriosos u ofensivos para la integridad moral de los árbitros, auxiliares, dirigentes o autoridades deportivas.

7. El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral que produzcan consecuencias de consideración.

8. El quebrantamiento de sanción por falta leve.

Faltas LEVES

Artículo 295.

La incomparecencia de un jugador convocado para la Selección Territorial a una prueba de preparación o entrenamiento, sin motivo de fuerza mayor justificada, será sancionada con suspensión de un mes.

Artículo 296.

Se considerarán faltas leves y serán sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición:

1. El jugador que atente con su conducta de manera leve a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a sus Autoridades o a las normas que lo regulan.

2. Formular observaciones o protestar decisiones arbitrales a cualquiera de los colegiados de forma que implique incorrección deportiva.

3. Cualquier acto de desconsideración hacia la autoridad arbitral, espectadores u otros jugadores, siempre que no constituya falta grave.

4. Producirse en actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, bien en relación a las decisiones arbitrales o en cuanto al desarrollo del mismo siempre que no origine un resultado lesivo para el buen desarrollo y conclusión del encuentro.

5. Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro jugador o a cualquier persona que tenga relación directa con el encuentro, siempre y cuando el hecho no constituya falta grave.

6. Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, sin que suponga gravedad.

7. Provocar la interrupción anormal del encuentro.

En general, el incumplimiento de las normas deportivas por descuido o negligencia.

CAPÍTULO 3

DE LAS FALTAS DE LOS ENTRENADORES Y OFICIALES DE EQUIPO

Disposición General.

Artículo 297.

Cualquier falta cometida por los entrenadores u oficiales de equipo, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, será sancionada con la que le corresponde a éstos.

De las faltas MUY GRAVES.

Artículo 298.

El entrenador u oficial de equipo, que hubiere participado en hecho que condujere a la obtención de cualquier resultado predeterminado, será sancionado con la inhabilitación de 2 a 4 años.

Artículo 299.

El entrenador u oficial de equipo, que agreda al árbitro o a sus auxiliares, directivos, o autoridades federativas, originando con su acción la necesidad de asistencia facultativa, será sancionado con la suspensión de 2 a 4 años.

Artículo 300.

El entrenador u oficial de equipo que con su conducta atente de manera muy grave a la disciplina, el buen orden deportivo, el respeto debido a sus autoridades o a las normas que la regulan, será sancionado con la suspensión de 1 a 2 años.

De las faltas GRAVES

Artículo 301.

Cuando el entrenador u oficial de equipo ordenare la retirada del campo de sus jugadores o no impidiere la misma en el transcurso de un encuentro, así como cuando su equipo incurra en falta colectiva de mala conducta, será sancionado con la suspensión de 1 a 9 meses para el desempeño de sus funciones, así como toda otra función de cargo de orden federativo.

Artículo 302.

La ausencia física del entrenador durante cinco (5) encuentros será sancionada con suspensión de uno (1) a nueve (9) meses.

De las faltas LEVES

Artículo 303.

Queda prohibido a los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médico, protestar a los componentes del equipo arbitral; penetrar en el campo de juego, intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores/as en caso de lesión, previa autorización arbitral, o para defender a éste en caso de agresión. Cuando un entrenador, ayudante de entrenador, auxiliar o médico deba abandonar el terreno de juego por haber sido descalificado, por los motivos expresados en este artículo, se considerará incurso en una infracción leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales.

Artículo 304.

El entrenador que no acuda a los encuentros que dispute su equipo, estando ausente físicamente en el terreno de juego, salvo causa de fuerza mayor, cometerá una infracción leve y será sancionado con multa de 30,00 Euros, por cada ausencia, recayendo dicha sanción al entrenador cuando las causas no justificables sean imputables al mismo o al club al que pertenezca en caso contrario, de conformidad con el artículo 340 de este Reglamento. Será el Juez Único de Competición quién determine la responsabilidad del club o del entrenador en este tipo de infracción.

Artículo 305.

En el caso de sanción temporal a un entrenador, ayudante de entrenador o auxiliar que suponga la imposibilidad de realizar su cometido durante lo que reste de competición oficial, siempre que se produzca antes de faltar un (1) mes para su conclusión, autorizará al equipo incurso a sustituir la licencia federativa por otra, cumpliendo los requisitos reglamentarios y siendo obligatorio para el caso de que el sancionado sea el entrenador.

Su incumplimiento, para el caso del entrenador, se considerará como falta leve y será sancionado como indica el artículo anterior, sin servir de eximente o atenuante la sanción de inhabilitación del mismo.

CAPÍTULO 4

DE LAS FALTAS DE LOS ÁRBITROS Y SUS AUXILIARES

Artículo 306.

El Comité Territorial de Árbitros posee facultades para sancionar las infracciones disciplinarias atentatorias al orden interno que cometan sus colegiados o los miembros de su organización arbitral, así como las faltas de orden técnico imputables a los primeros en sus actuaciones. Fuera de estos casos se limitarán a formular ante el Juez Único de Competición de la Federación Extremeña de Balonmano las denuncias o solicitud de incoación de expediente que a su juicio procedan mediante razonado informe.

Artículo 307.

Los árbitros y auxiliares que cometan cualquiera de las infracciones que establecen los Reglamentos, el Juez Único de Competición dará traslado de ello al Comité Territorial de Árbitros

para que provea sobre el particular y proponga, en su caso, las sanciones que correspondan en aplicación de las disposiciones contenidas al respecto en los Reglamentos correspondientes. El informe correspondiente deberá evacuarse en el plazo máximo de diez (10) días.

Los árbitros que han sido designados para dirigir encuentros y no se presenten para su dirección, sin causa justificada, además de las sanciones que le impone el presente Reglamento serán responsables, a criterio del Juez Único de Competición, de los daños y perjuicios que hayan podido tener los equipos contendientes por la no celebración del encuentro o aplazamiento del mismo.

Artículo 308.

Cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquéllos.

Artículo 309.

Será sancionada con inhabilitación de dos (2) años y pérdida total de los derechos de arbitraje, la parcialidad intencionada probada hacia uno de los equipos que pueda causar perjuicio grave a cualquier otro miembro o componente del encuentro.

Artículo 310.

Se considerarán infracciones específicas graves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados con la suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje los siguientes supuestos:

a) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor, que deberán probar conforme a derecho, comunicándolo inmediatamente al Comité Territorial de Árbitros.

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

c) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Juez Único de Competición, sobre los hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.

d) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.

e) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los Reglamentos de esta Federación.

f) La alteración manifiesta del resultado o incidentes del encuentro.

g) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente designación del órgano competente.

h) Permitir que en la zona de cambios se encuentren personas no autorizadas en el acta del encuentro.

i) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias.

j) La no asistencia injustificada a los cursos o convocatorias que realice el Comité Técnico de Árbitros.

k) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas a los árbitros por el órgano competente, debido a faltas leves.

Artículo 311.

Serán sancionadas con la pérdida del 50% de los derechos de arbitraje y, suspensión por tiempo de uno a tres partidos, las siguientes faltas:

1. No personarse una (1) hora antes del encuentro en el terreno de juego.

2. Incumplir sus obligaciones respecto a la redacción de acta, ya consista en omitir, falsear o desfigurar los hechos ocurridos antes, en o después del partido, ya en silenciar la conducta antideportiva de entrenadores, jugadores o elementos directivos. De igual forma se sancionará la no remisión de la misma y no facilitar los resultados en la forma y plazos establecidos en las Circulares del órgano pertinente.

3. Incumplir cualquier otra obligación que le imponga el Reglamento y, muy especialmente, la de no haber sabido reprimir el juego brutal, dañino o peligroso.

CAPÍTULO 5

DE LAS FALTAS DE LOS DIRIGENTES Y OFICIALES DE EQUIPO

Artículo 312.

Se considerarán dirigentes a los efectos del presente Reglamento, aquellas personas que en Federaciones o clubes realizasen funciones de dirección, bien de forma gratuita o remunerada o desempeñen cualquier cargo deportivo encomendado por sus superiores.

Artículo 313.

Cualquier falta cometida por los Oficiales de Equipo y Directivos de un Club que estuviera tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores, entrenadores, ayudantes de entrenador o auxiliares de equipo, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquéllos.

Además como sanción accesoria se impondrá una multa de 452,00 a 600,00 euros para las faltas muy graves; de 151,00 a 451,00 euros para las faltas graves y de hasta 150,00 euros para las faltas leves.

Artículo 314.

1. Aquellos dirigentes que hubiesen intervenido, directa o indirectamente, en hechos conducentes a la predeterminación del resultado de un partido, serán sancionados con inhabilitación a perpetuidad.

2. Idéntica sanción corresponderá a los que pertenezcan al club a quien hubieran entregado, si fuera connivente en el hecho, o aún no siéndolo, lo conocieran y no lo hubiesen evitado o denunciado.

Artículo 315.

Aquellos dirigentes responsables de la incomparecencia de su equipo, de su retirada de la competición o de cualquier acto tipificado como alineación indebida, serán sancionados con la suspensión de uno a dos años y multa de 452,00 a 600,00 euros.

Artículo 316.

El incumplimiento de las funciones, que como obligatorias están preceptuadas en el artículo 141 que desempeñen funciones de Delegado de campo, se considerará como falta leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales y multa de 30,00 a 90,00 euros, según la consideración del órgano competente y circunstancias concurrentes.

Artículo 317.

Cualquier falta recogida en los capítulos anteriores, referente a los dirigentes, que no implique grave perjuicio para un tercero, se considerará falta leve y podrá ser sancionada con la inhabilitación de hasta un mes en sus funciones y multa de hasta 90,00 euros.

CAPÍTULO 6

DE LAS FALTAS DE LOS CLUBES

Faltas MUY GRAVES

Artículo 318.

Los incidentes del público que revistan a juicio del Comité de Competición especial trascendencia, por tratarse de hechos que hayan originado daños muy graves, físicos o morales, a las personas del árbitro, sus auxiliares, o miembros del equipo contrario, o hayan impedido la normal terminación del partido, serán sancionados con multa de hasta 3.000 euros, y se clausurará su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) encuentros oficiales a (2) meses de competición. En caso de reincidencia, la clausura podrá ser por lo que reste de temporada.

Artículo 319.

La retirada definitiva de una competición por puntos, una vez confeccionados su calendario será sancionada con la descalificación de la misma y la pérdida del derecho a participar en ella durante las dos temporadas siguientes, integrándose una vez cumplida aquella en la categoría inmediatamente inferior a la que estaba participando en el momento de los hechos. En el caso de tratarse de una competición por eliminatoria, se sancionará con la pérdida del derecho a participar en la misma en la temporada siguiente. En ambos casos se sancionará con multa accesoria de 452,00 a 600,00 euros.

Artículo 320.

1. La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud que se juegue por entero, se sancionará conforme a lo previsto para incomparecencias.

2. Igual sanción a la reflejada en el apartado anterior se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.

3. Idéntica sanción corresponderá al club que durante la celebración del partido se quede con menos de los jugadores estipulados en las Reglas Oficiales de Juego vigentes, en el terreno de juego, siempre que haya sido debido a la conducta antideportiva de los mismos.

Artículo 321.

La incomparecencia injustificada a un partido será sancionada con multa de hasta 600,00 euros, conllevando también las siguientes sanciones:

1. De tratarse de una competición por puntos, se le considerará por perdido el encuentro por el resultado de 10-0 y, se descontará además dos puntos de su clasificación general.

2. Si el equipo incompareciente tuviere, virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, esta implicará su descenso a la inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada.

3. Cuando la incomparecencia se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los tres últimos partidos, el incompareciente perderá automáticamente toda su puntuación, quedará retirado de la competición y no podrá reingresar a la categoría de que se trate, hasta transcurridas las dos temporadas siguientes, aunque antes de finalizar la primera de estas ganase el ascenso.

4. Siendo una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo incomparecido.

5. Cuando la incomparecencia se produzca en la final de un campeonato por eliminatorias, el club no presentado será sancionado con la exclusión de la competición de que se trate durante las dos temporadas siguientes.

   En el presente supuesto, la final se aplazará para otra fecha que la Federación señale, ocupando el lugar del incomparecido el semifinalista que él mismo eliminó.

6. En cualquiera de los supuestos contemplados en el presente artículo, el club cuyo equipo hubiere incomparecido, abonará a sus contrincantes una indemnización evaluada en función del perjuicio económico que la incomparecencia pudiera haber irrogado, siendo fijada aquella por el Comité de Competición.

Idéntica sanción de lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará en el caso de que un equipo se presente con un número de jugadores/as inferior al mínimo estipulado para poder iniciar el encuentro. Cuando se produzca este supuesto, la sanción económica se impondrá en la segunda ocasión en la que esta circunstancia se produzca.

Artículo 322.

La alineación indebida de un jugador por no concurrir los requisitos reglamentos exigidos, con conocimiento de la comisión de tal irregularidad, será sancionada con multa de 452,00

a 600,00 euros. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, se les impondrán las siguientes sanciones:

1. Siendo la competición por puntos, se le descontarán dos de estos al club infractor, dándosele, así mismo, por perdido el partido en que se produzca la alineación indebida.

2. Si la competición fuera por eliminatorias, se resolverá en favor del club no infractor la fase de que se trate.

3. En caso de reincidir en alineación indebida en la misma temporada, el club infractor será excluido de la competición.

Artículo 323.

La imposición de sanciones antes reflejadas, lo serán sin perjuicio de decretar, el Organismo competente, las indemnizaciones que correspondan a favor de los perjudicados.

Artículo 324.

Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la Federación y/o Comité de Competición serán sancionados con multa de 200,00 a 400,00 euros.

Artículo 325.

Un club será sancionado con multa de 150,00 a 300,00 euros y suspensión de uno a dos años en su derecho a celebrar encuentros con clubes de otras Comunidades Autónomas o países, cuando uno de sus jugadores llamado para la Selección Territorial no comparezca a un partido oficial sin motivo de fuerza mayor, así apreciado por el Juez Único de Competición.

Artículo 326.

El no abono de cualquier obligación federativa de carácter económico y/o de las multas impuestas por el Comité de Competición, llevará aparejada consigo la suspensión de los encuentros sucesivos, en los que se le tendrá por incomparecido, siempre y cuando hubiere precedido el previo requerimiento de pago por el Juez Único de Competición. En caso de reincidencia, el club infractor será descalificado de la competición y descendido de la categoría.

Faltas GRAVES

Artículo 327.

La alineación indebida de un jugador por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo la infracción debido a negligencia, no acreditándose la existencia de mala fe, será sancionada con multa de 151,00 a 451,00 euros y se decretará la repetición del partido en campo neutral, siempre que lo solicite el club inocente, corriendo los gastos por cuenta del infractor.

Artículo 328.

1. El club que se niegue a satisfacer el recibo arbitral que se presente al cobro en el encuentro a disputar, habrá de depositar su importe en la Federación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al partido. Caso de no realizarlo así, la Federación lo podrá en conocimiento del Comité de Competición que acordará la suspensión de los encuentros sucesivos en que haya de participar el club infractor, los cuales se le darán por perdidos hasta tanto no efectúe aquel pago con un recargo adicional del veinte por ciento (20%) sobre la totalidad de su importe. Este pago deberá realizarse con, al menos cuatro días de antelación a la fecha de celebración del encuentro cuya suspensión se evita mediante aquel.

2. La reincidencia en la falta de pago del recibo arbitral, motivará que el Comité de Competición podrá obligar al club infractor a que deposite el importe total o estimado, y sin perjuicio de posterior liquidación, de los recibos arbitrales de todos los encuentros restantes de la competición; caso de no hacerlo, será descalificado de la misma.

Artículo 329.

La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las fichas o licencias, siempre que se probara responsabilidad por parte del club, este será sancionado con multa de 90,00 a 150,00 euros.

Artículo 330.

No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública, será sancionado con multa de 60,00 a 150,00 euros, apercibiéndole con el cierre de campo.

Artículo 331.

Cuando se produzcan incidentes, considerados por el Comité de Competición, como graves, protagonizados por el público en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, o se perturbe gravemente el desarrollo del juego, el club será sancionado con multa de hasta 300,00 euros, advirtiéndole de clausura de campo para el supuesto de reincidencia o incluso decretando aquella por tiempo de uno a cinco partidos, todo ello según los antecedentes, trascendencia de los hechos y demás circunstancias que el Comité pondere.

Idénticas sanciones podrán imponerse cuando tratándose de incidentes menos graves, se vengan produciendo en forma reiterada.

Con independencia de todo ello, se decretarán las indemnizaciones que correspondan en favor de los perjudicados.

Artículo 332.

1. Si un equipo no compareciese puntualmente a la hora de celebrase un partido sin concurrir causas que lo justifiquen, se le impondrá una multa de 30,00 a 90,00 euros y si ello

determinase su suspensión, se dará al club el encuentro por perdido, siendo descalificado de la competición en caso de reincidencia o si tales circunstancias se produjeran en uno de los tres últimos partidos.

2. En este segundo caso, además, deberá indemnizar al club inocente en los perjuicios ocasionados.

3. Idéntica consideración procederá cuando comparezca un equipo con un número de jugadores inferior al que determine el vigente Reglamento de Juego, para dar comienzo un encuentro.

Artículo 333.

La celebración de encuentros amistosos cuya autorización no hubiere sido solicitada o le hubiere sido denegada, será sancionada con multa de 90,00 a 150,00 euros, sin perjuicio de la indemnización que proceda en favor de los eventuales perjudicados.

Artículo 334.

El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y el Reglamento General que motiven la suspensión del encuentro, será sancionado con multa de 90,00 a 150,00 euros, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudiera proceder en favor de los eventuales perjudicados.

Artículo 335.

La no comunicación de la fecha y hora del encuentro, de conformidad con lo previsto en este Reglamento General, en el supuesto de que esta infracción trajera como consecuencia la no celebración del encuentro, será sancionado el club infractor con multa de 60,00 a 150,00 euros y a juicio del Comité de Competición y previo expediente disciplinario extraordinario instruido al efecto, podrá ser sancionado con la pérdida del encuentro.

Artículo 336.

La conducta incorrecta y antideportiva de los jugadores manifestada con actos reñidos con los deberes de hospitalidad y respeto a instalaciones, público, contrarios o árbitros, que tengan la consideración de grave, será sancionada con multa al club de 60,00 a 150,00 euros.

Artículo 337.

La incomparecencia de un jugador convocado para la Selección Territorial a un partido de entrenamiento, el club a que pertenezca será sancionada con multa de 60,00 a 120,00 euros, siempre que se aprecie por la Junta Directiva la responsabilidad de dicho club.

Artículo 338.

El incumplimiento de lo dispuesto en el Título II del Libro IV del presente Reglamento, siempre que no incida en alineación indebida, el club infractor será sancionado con multa de 60,00 a 120,00 euros.

Artículo 339.

El club que no presente Delegado de Campo con licencia federativa será sancionado con multa de 30,00 a 90,00 euros, pudiendo, no obstante, ser sustituido por cualquier otra persona de su club, en posesión de la licencia de Oficial de equipo, en cuyo caso no tendrá efecto la sanción.

Artículo 340.

Cuando las faltas cometidas por espectadores resultaren debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante, las sanciones que pudieren corresponderle, les serán de aplicación a este último.

Faltas LEVES

Artículo 341.

Serán consideradas como faltas leves y se sancionarán con multa de hasta 150,00 euros y además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

1. Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan la consideración de graves o muy graves, y no imposibiliten la finalización normal del encuentro, siendo además sancionado con apercibimiento de cierre del terreno de juego, ello con independencia de las indemnizaciones que procedan a favor de eventuales perjudicados.

2. La no presencia puntual de un equipo a la hora señalada para el comienzo del encuentro, siempre que ello no determine su suspensión, será sancionado con apercibimiento la primera vez y con multa de 30,00 euros en cada una de las ocasiones sucesivas, debiendo indemnizar al equipo contrario si así lo estima el Comité de Competición.

3. La no comparecencia de un jugador convocado para la Selección Territorial a una prueba de preparación o de entrenamientos, el club a que pertenezca será sancionado siempre que se aprecie por la Junta Directiva su responsabilidad.

4. En el caso de que un club denuncie irregularidades en las instalaciones del terreno de juego perteneciente a otro club, y que dicha denuncia resultase injustificada, aquel vendrá obligado a abonar los gastos originados a razón de los emolumentos autorizados para el desplazamiento de Federativos, y se le sancionará con una multa de 60,00 euros.

5. El incumplimiento de la obligación de impedir la permanencia en el terreno de juego y el acceso a los vestuarios a otras personas distintas de las que están autorizadas.

6. El club que no preste al árbitro la protección y asistencia a que está obligado.

7. No presentar el correspondiente informe sobre la actitud arbitral después de cada encuentro.

8. La no presentación de los doce (12) jugadores/as de un equipo, que deben estar presentes y constar en el acta del encuentro.

9. La falta de la uniformidad conjunta o numeración de las equipaciones por parte de los equipos participantes, como se establece reglamentariamente.

10. La alteración de la uniformidad sin autorización previa o causa que lo justifique por parte de los equipos participantes.

CAPÍTULO 7

DE LAS FALTAS EN PARTIDOS AMISTOSOS

Artículo 342.

1. Cuando en un encuentro amistoso se cometan hechos tipificados como falta en el presente Reglamento, se sancionará al club infractor con multa o suspensión de jugadores referida a partidos del torneo de que se trate.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el punto anterior las faltas consistentes en agresión a árbitros, auxiliares, dirigentes o autoridades deportivas que serán sancionadas a tenor de lo que establezca el presente Reglamento.

CAPÍTULO 8

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Artículo 343.

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarías a lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, disposiciones de desarrollo, en los Estatutos, Reglamentos de la Real Federación Española de Balonmano, de la Federación Extremeña de Balonmano, y en cualquier otra disposición federativa.

Artículo 344.

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas de competición oficial, que serán sancionadas con inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años y/o multa de 452,00 a 600,00 euros, las siguientes:

1. Los abusos de autoridad, que puedan significar la obtención de un beneficio o situación de favor.

2. Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

3. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

4. La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojadizos; en dichos supuestos el club organizador deberá impedir la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir los referidos objetos y, en su caso, proceder a la retirada inmediata de los mismos.

5. En las instalaciones en que se celebren encuentros oficiales queda prohibida la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas y los envases de las bebidas que se proporcionen deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezca.

6. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

7. La promoción, incitación, utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones (Doping).

8. La negativa a someterse a los controles que se les pudiera exigir por personas y órganos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Artículo 345.

Tendrán la consideración de infracciones graves, que serán sancionadas con la suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial y/o multa de 151,00 a 451,00 euros, las siguientes:

1. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

   En tales órganos se encuentran comprendidos los componentes del equipo arbitral, oficiales y demás autoridades deportivas.

2. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando carezcan de especial gravedad pero tengan incidencia negativa para el balonmano.

3. Si en un encuentro oficial el club se dejase ganar, premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación general, en beneficio propio.

Artículo 346.

Se considerarán como infracciones leves, que serán sancionadas con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales y/o multa hasta 150,00 euros, las siguientes:

1. Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

2. El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.

3. Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa sin tener la consideración de grave.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 347.

1. Las sanciones que establece el presente Reglamento sólo podrán imponerse en virtud del expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en éste Título, en todo caso con audiencia de los interesados y con ulterior derecho de éstos a recurso. y el resto de disposiciones que, con carácter supletorio, le sean de aplicación.

2. La Federación Extremeña de Balonmano, tiene la obligación de contar con un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

3. Los órganos disciplinarios atenderán, al enjuiciar cuestiones de su competencia, a la naturaleza, trascendencia y consecuencias de los hechos, a la cualidad de los responsables, a los perjuicios que, en su caso, se originen y a las demás circunstancias que aquéllos, razonablemente, pondere.

4. Se podrá proceder, mediante acuerdo motivado del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, a la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá realizarse en cualquier fase del procedimiento por el órgano competente, según la fase en la que se encuentre.

5. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes, así como tampoco aquéllas que resulten desproporcionadas en relación con el previsible resultado del procedimiento.

6. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso ante el órgano competente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso.

Artículo 348.

1. El procedimiento se iniciará por el órgano disciplinario competente de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de los correspondientes órganos oficiales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. En su caso, podrá solicitar al órgano competente para dictar la resolución definitiva, el archivo del expediente sancionador por no apreciar causas de infracción. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

3. El pliego de cargos será comunicado al presunto responsable y a los demás interesados para que en el plazo de diez días hábiles efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para que propongan las pruebas que estimen oportunas, con indicación de los medios de que pretendan valerse.

4. Tratándose de faltas cometidas con ocasión o como consecuencia de los partidos o competiciones, se iniciará, sin perjuicio de lo que disponen el apartado anterior, en base a las actas suscritas por los árbitros del encuentro, que constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de la infracción a las reglas de juego y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

5. Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del delegado federativo, en su caso, las alegaciones de los interesados, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor.

6. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el Juez Único de Competición de oficio o los interesados, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

7. Los órganos jurisdiccionales podrán recabar información a cualquier Comité o Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir.

8. La fase probatoria, de así decidirlo el Juez Único de Competición, tendrá una duración no superior a quince (15) días hábiles ni inferior a cinco (5), comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica.

Artículo 349.

Se considerarán interesados a todas aquellas personas o entidades a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 350.

Al tener conocimiento de la comisión de una supuesta infracción, el órgano disciplinario podrá:

a) Acordar, de forma motivada, el archivo de las actuaciones.

b) Imponer la correspondiente sanción, conforme al procedimiento ordinario.

c) Dictar providencia, en el plazo improrrogable de tres días hábiles, decidiendo la iniciación del expediente por el procedimiento extraordinario, cuando la gravedad de la infracción cometida lo aconseje.

Artículo 351.

El órgano disciplinario competente está obligado a dictar resolución dentro de los plazos reglamentariamente establecidos, sin que, de consecuencia, pueda haber lugar a que aquélla sea tácita.

Artículo 352.

Cuando se trate de la comisión de infracciones con ocasión o como consecuencia de los partidos, cuyo enjuiciamiento y sanción pudiera afectar al normal desarrollo de las competiciones, los órganos competentes, sin perjuicio de que se garantice el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a acudir al órgano superior, procurarán, con el celo que sea menester, dictar resolución antes de que tenga lugar el encuentro o la jornada posterior a la que pudieran afectar.

Artículo 353.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente; los órganos competentes para resolver en última instancia, por si la solicitud del que esté conociendo en la que corresponda, podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

Artículo 354.

Las resoluciones deberán ser motivadas y se notificarán a los interesados con expresión del contenido de las mismas y de los recursos que contra ellas procedan.

Artículo 355.

1. Las notificaciones de los Comités Disciplinarios se practicarán por correo certificado, telegrama, fax o correo electrónico.

2. Las notificaciones de los demás órganos disciplinarios se realizarán con el límite máximo de diez días, mediante oficio, carta, telegrama correo electrónico o cualquier otro medio, dirigiéndose al domicilio del club o al lugar expresamente designado por éste a tales efectos.

3. Igualmente se publicarán en el tablón de anuncios de la Federación Extremeña de Balonmano, las resoluciones de aquellos recursos o reclamaciones que hayan sido dictaminadas por el órgano correspondiente, indicando nombre del recurrente, fecha de la resolución y sentido de la misma, con efecto de que todos los interesados puedan informarse sobre el contenido de aquélla.

4. Tratándose de los acuerdos que afecten al desarrollo de la competición, se notificarán inmediatamente de su adopción anticipando, al menos, la parte dispositiva y el recurso que proceda.

Artículo 356.

Los órganos disciplinarios podrán acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas.

El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento y contra él no cabrá recurso alguno.

CAPÍTULO 2

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 357.

El Comité de Competición resolverá, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, e imponiendo las sanciones que establezca el presente Reglamento por la comisión de faltas en él tipificadas podrán, asimismo, adoptar medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 358.

1. En la clase de actuaciones a las que se refiere el artículo anterior, que en razón al normal desarrollo de las competiciones, precisen el acuerdo inmediato del órgano disciplinario, el trámite de audiencia se evacuarán por los interesados sin necesidad de requerimiento previo, o formulando ante aquel, de forma verbal o escrita, las manifestaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta del encuentro y eventuales anejos, o con cualquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes a su derecho, aportando en su caso, las pruebas pertinentes.

2. Tal derecho deberá ejercitarse en un plazo que precluirá a las dieciocho horas del segundo día natural siguiente al del partido de que se trate, momento en que deberán de obrar en la Secretaría del Comité Disciplinario las manifestaciones que se deseen formular.

3. Precluirán también en idéntico término las eventuales reclamaciones que afecten a alineación de jugadores.

4. Los escritos que, en uno y otro sentido, sean recibidos fuera de los plazos indicados, serán sin más, archivados sin servir, por tanto, a los efectos para los que fueron remitidos.

Artículo 359.

Son elementos de prueba a tener en consideración por el Comité Disciplinario para resolver, cuando se trate de las infracciones a que se refiere el artículo 356:

a) El acta del partido suscrita por el árbitro será medio documental necesario en el conjunto de la prueba.

b) Las ampliaciones o aclaraciones del propio colegiado, de oficio o a instancia del órgano disciplinario.

c) El informe del delegado federativo.

d) Las alegaciones de los interesados.

e) El resultado de las diligencias, en su caso, practicadas.

f) Cualquier otro testimonio o elemento de prueba que se estime válido.

Artículo 360.

Tratándose de infracciones distintas a las que se refieren los artículos anteriores, pero en las que también se siga el procedimiento ordinario, el órgano disciplinario notificará al interesado

la incoación de las actuaciones, dándole traslado, en su caso, de la denuncia o reclamación que lo motive o de los hechos que hubieran determinado su iniciación de oficio, al objeto de que en término no superior a tres días hábiles, formulen las alegaciones que a su derecho convenga, o aporte o propongan las pruebas que considere oportunas.

Una vez recibidas tales alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas propuestas o las acordadas por el Comité, éste dictará resolución, notificando a los interesados su decisión, en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución, debiendo ser congruente con la petición formulada por el interesado.

CAPÍTULO 3

DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 361.

1. Cuando no se trate de infracciones que requieran la intervención inmediata del órgano disciplinario para garantizar el normal desarrollo de la competición o, aún siendo de aquélla clase, lo aconseje su gravedad, se seguirá el procedimiento que regula el presente capítulo, cuya iniciación se acordará por providencia, que deberá contener el nombramiento de Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente.

2. Dicha providencia será notificada, además de a los interesados, al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

Artículo 362.

1. Son motivo de abstención o recusación del Instructor o Secretario:

   a) Interés personal en el asunto o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquél.

   b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados o sus representantes legales o mandatario.

   c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con las mencionadas personas.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el órgano competente para resolver el expediente.

3. El órgano competente para dictar la resolución acordará, en el plazo de cinco días hábiles, lo que proceda en derecho, pudiéndose reproducir la reclamación al formular los correspondientes recursos contra la resolución.

Artículo 363.

Al iniciarse el expediente por el procedimiento extraordinario, el órgano disciplinario podrá adoptar las disposiciones cautelares oportunas, mediante providencia que se notificará a los interesados, en la forma que determina el artículo 354, los cuales podrán interponer recurso ante el superior en el plazo improrrogable de diez días.

Artículo 364.

1. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

2. Los hechos relevantes para el procedimiento y resolución podrán acreditarse por cualquier medio probatorio, una vez que el instructor decida la apertura de esta fase, durante un período de tiempo no superior a veinte días hábiles, comunicando a los interesados con suficiente antelación, el lugar y momento de la celebración de cada prueba.

3. Asimismo, los interesados podrán proponer que se practiquen cualesquiera otros medios de prueba o aportar directamente cuantos sean de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

4. Contra la denegación, expresa o tácita, de la propuesta a que se refiere el apartado anterior, podrán los interesados formular reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en idéntico e improrrogable término sobre la admisión o no de la prueba solicitada.

Artículo 365.

1. Después de que, en su caso, se hayan practicado las pruebas o resueltas las reclamaciones sobre las mismas, el instructor formulará un pliego de cargos, en el que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivo de sanción.

2. En dicho pliego, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

3. Transcurrido dicho término, el instructor elevará el expediente junto con las alegaciones de los interesados, al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta formulada en el pliego de cargos o, en su caso, reformándola motivadamente a la vista de aquellas alegaciones.

Artículo 366.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente y deberá dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de su elevación de aquél por el instructor.

CAPÍTULO 4

DE LOS RECURSOS

Artículo 367.

Las resoluciones dictadas por los clubes en el ejercicio de sus facultades disciplinarias podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días ante el Comité de Apelación de la Federación Extremeña de Balonmano, si el club fuera de categoría regional o territorial.

Artículo 368.

Las resoluciones del Juez Único de Competición serán recurribles ante el Juez Único de Apelación de la Federación Extremeña de Balonmano en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación.

Para la formalización de cualquier recurso ante el Juez Único de Apelación, el recurrente deberá abonar una tasa, cuyo importe será fijado anualmente por la Asamblea General, el cual, en el supuesto de ser estimado el recurso, será reintegrado al recurrente.

Artículo 369.

Los acuerdos dictados definitivamente por el Juez Único de Apelación podrán ser recurridos, en el plazo máximo de un mes, ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, tratándose de sanciones por faltas graves o muy graves.

Artículo 370.

Las resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva pondrán fin a la vía administrativa y serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en la forma y plazos establecidos por la legislación reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 371.

El escrito de interposición de cualquier recurso deberá expresar:

a) El nombre y apellidos de la persona física o la denominación del Club, que sean interesados, incluyendo, en el segundo caso, el nombre de su representante legal y haciéndose constar, en uno u otro, su domicilio o el que se designe a efectos de notificaciones.

b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar tal cualidad, además por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaría del órgano competente.

c) El acuerdo que se recurre.

d) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones.

e) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamiento y preceptos.

f) El órgano disciplinario al que se dirige.

g) El lugar, fecha, firma y sello del Club, en su caso.

Artículo 372.

1. Los recursos se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver, acompañando copia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de su interposición.

2. Asimismo, se enviará copia del recurso al órgano que dictó el acuerdo recurrido, recabándole el expediente de su razón, que aquél deberá remitir, junto con su informe sobre las pretensiones del interesado, en el plazo de cinco días hábiles, excepto si la resolución se adoptó por el procedimiento ordinario cuyo plazo será de cuarenta y ocho horas.

3. El órgano competente para resolver enviará copia del recurso a todos los interesados directos, si los hubiera, al objeto de que puedan presentar, en idéntico término, las alegaciones que convengan a su derecho. Si la tramitación hubiese sido por el procedimiento ordinario, tales plazos se reducirán a cuarenta y ocho horas.

Artículo 373.

La interposición de un recurso no suspenderá la eficacia de la sanción dictada por el órgano competente, excepto cuando se trate de resoluciones que afecten a la clausura de los terrenos de juego.

Artículo 374.

Los órganos de apelación, después de conocer las alegaciones formuladas y poner, según su leal saber y entender, el resultado de las pruebas practicadas, tanto de oficio como a instancia de parte, resolverán los recursos dictando el acuerdo que en derecho proceda.

Artículo 375.

1. La resolución de un recurso, confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicios formales, podrá ordenar la retroacción del expediente hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para subsanarla.

3. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar una resolución expresa, ni de la responsabilidad que de tal incumplimiento pudiera derivarse, transcurridos treinta días sin que se dicte ni notifique aquélla, se entenderá que ha sido desestimado el recurso si se presentó ante cualquiera de los Comités de la Federación Extremeña de Balonmano.

Artículo 376.

1. Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, pero ello sólo surtirá efectos respecto del que lo hiciere.

2. El desistimiento podrá formularse de forma escrita o verbal, compareciendo en este segundo caso el interesado ante el órgano competente, como secretario, junto a aquel suscribirá la correspondiente diligencia.

3. Si no hubiera otros interesados o éstos aceptasen también desistir, el órgano disciplinario considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que aquél acordase que, por razones de interés general, debe sustanciarse.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva por parte de la Dirección General de Deportes de la Consejería de los Jóvenes y del Deporte.

• • •